



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

**EXPEDIENTE N°** : 11354-2010  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 18 de setiembre de 2018

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 0150140009161 de 19 de julio de 2010, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup> - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-001620016278 a 012-003-0016290, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014388 a 012-002-0014399 giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que como resultado del procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente respecto de sus obligaciones tributarias por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, se efectuaron reparos por los siguientes conceptos: i) Venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado; ii) Omisión de ingresos en la venta de bienes adjudicados; iii) Gastos no aceptados - provisión de bienes adjudicados; iv) Gastos pagados en ejercicios anteriores que fueron provisionados en el ejercicio 2005 y provisiones no sustentadas; v) Provisiones por colocaciones no autorizadas por la SBS y provisiones de cobranza dudosa que no cumplen requisitos; vi) Ingresos omitidos por renta ficta generada por utilización de oficina dentro de inmueble del banco; vii) Aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles conforme al inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta; viii) Aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; ix) Gastos de personal que corresponden a terceros; x) Gastos por sanciones administrativas; e xi) Intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores y deducibles en el ejercicio 2005; asimismo, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016278 a 012-003-0016290 y las Resoluciones de Multa 012-002-0014388 a 012-002-0014399.

Que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los referidos valores, el que fue resuelto a través de la Resolución de Intendencia N° 0150140009161 (folios 6244 a 6380), materia de apelación, declarando fundada en parte su reclamación.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si los mencionados reparos y las multas impuestas se encuentran arreglados a ley.

Que previamente al análisis de fondo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de índole procedural planteados por la recurrente.

## Nulidad

Que la recurrente aduce la nulidad de la apelada y de las resoluciones de determinación, debido a que la Administración no habría cumplido con motivar en forma expresa, suficiente y detallada las razones por las cuales efectuó los reparos por: i) Venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado; ii)

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

R & P KJ



# *Tribunal Fiscal*

N° 07060-3-2018

Omisión de ingresos en la venta de bienes adjudicados, iii) Aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles conforme al inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta; y iv) Gastos de personal que corresponde a terceros; asimismo, porque no habría valorado en forma motivada los argumentos expuestos a fin de levantarlos, siendo que en la apelada, al emitir pronunciamiento respecto de su reclamación, no habría cumplido con expresar de manera detallada las razones por las cuales la resolución de determinación se encontraba debidamente motivada, toda vez que en ella sólo se señaló que los valores se encuentran sustentados, repitiendo lo consignado en la resolución de determinación, lo que vulnera su derecho de defensa.

Que al respecto, cabe precisar que -contrariamente a lo afirmado por la recurrente- de la revisión de las resoluciones de determinación y de sus anexos adjuntos, así como de la resolución apelada, se aprecia que se encuentran debidamente motivadas, siendo que en las primeras a través de los Anexos N° 2 y 4 se detallan expresamente los requerimientos de información y las razones por las que se considera que la recurrente no desvirtuó las observaciones realizadas, y en la segunda se detallan y sustentan las razones por las que la recurrente no desvirtuó las acotaciones formuladas en fiscalización; por consiguiente, la Administración no ha incurrido en causal de nulidad alguna al emitir las aludidas resoluciones de determinación así como la resolución apelada.

Que de otro lado, deduce la nulidad de las resoluciones de determinación respecto de la formulación del reparo por ingresos omitidos por renta ficta generada por utilización de oficina dentro de inmueble del banco, por haberse aplicado una presunción que va en contra de la determinación sobre base cierta, no estando la Administración facultada para imponer arbitrariamente esa forma de determinación, pues la ley dispone expresamente que la determinación sobre base presunta deberá realizarse solo en ciertos supuestos, específicamente tipificados, siendo que por tal motivo no se puede proceder a determinar la obligación tributaria en función a una presunción si se tiene todos los elementos suficientes para realizar la determinación sobre base cierta, o si tiene la carga probatoria de acreditar que un hecho no se ha cumplido; asimismo, sostiene que en el procedimiento de fiscalización y en la reclamación, ha acreditado que la empresa utilizó la dirección de su local únicamente a efectos de establecer un domicilio legal en el país que le permitiera recibir comunicación u otra documentación, limitándose la Administración a señalar que existiría una supuesta cesión en uso del local por parte de la recurrente, sin aportar para ello algún fundamento que sustente dicha posición, por lo que resulta ilegal la referida determinación sobre base presunta.

Que al respecto cabe indicar que de la revisión del Punto 6 del Anexo N° 4 adjunto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4068 y 4069), y del Punto 9 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1678 a 1679), se aprecia que la Administración para la determinación del referido reparo, aplicó las reglas de determinación de valor de mercado de acuerdo con el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales no constituyen un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, criterio sostenido en las Resoluciones N° 8000-3-2017 y 1066-9-2014, entre otras<sup>2</sup>. Por otro lado, de la revisión del Punto 6 del Anexo N° 4 adjunto a la citada resolución de determinación (folios 4068 a 4069), se aprecia que la Administración dejó constancia que mediante el Requerimiento N° 012208000085, solicitó a la recurrente explicar por escrito y con la base legal respectiva, la razón por la que no declaró los ingresos por el uso del piso 19 cedido en uso a la empresa no domiciliada teniendo en cuenta que de acuerdo con la información obtenida de la página web de la CONASEV, dicha empresa señala como domicilio la asimismo, se indica que la recurrente señaló como respuesta que:

*es una entidad no domiciliada, que consideró conveniente contar con un domicilio legal en el país para recibir comunicaciones u otra documentación, por lo que no podía alquilar un*

<sup>2</sup> Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo señalado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 941, el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación sobre base presunta.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

*espacio físico al no tener un personal o activos que requieran ubicación física*"; que en el rubro "motivo determinante del reparo" del Punto 6 del mencionado valor, la Administración señaló que de acuerdo con la Memoria de se consigna como sede principal al local ubicado en

y cuenta con personal activo, siendo que en razón a ello infiere la existencia de personal que trabaja para IFH. Por lo expuesto, se aprecia que en el referido valor la Administración detalló expresamente las razones que sustentan el reparo, siendo que el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con el análisis y/o con la valoración de los medios probatorios efectuado por la Administración, no implica una ausencia u omisión de fundamento del reparo, que hubiera conllevado a la nulidad del valor impugnado.

Que en relación con la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, así como de la apelada por contravención al principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados, la recurrente sostiene que los actos administrativos impugnados no pueden servir de sustento para la emisión de nuevos actos, en tanto no adquieran la calidad de firmes; en ese sentido, señala que la Administración no actuó conforme a ley al determinar los pagos a cuenta y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, a partir de la reliquidación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012105 y 012-003-0013211, respectivamente, pese a que dichos valores fueron impugnados y se encontraban pendientes de resolución.

Que al respecto cabe indicar que este Tribunal mediante la Resolución Nº 02099-2-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria<sup>3</sup>, señala que "*en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación*", precisándose que "*si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados*".

Que en consecuencia, tal eficacia permanecerá en tanto dicho valor no sea declarado nulo o revocado por la Administración, por este Tribunal o por el Poder Judicial, por lo que la sola interposición de un recurso impugnativo no suspende sus efectos jurídicos, criterio sostenido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 02255-4-2012 y 11233-4-2017, entre otras; en consecuencia, la nulidad invocada por este aspecto no resulta atendible.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que con posterioridad a la emisión de los valores materia de autos, este Tribunal mediante Resoluciones Nº 15068-4-2013 y 08225-1-2017, resolvió las apelaciones interpuestas por la recurrente relacionadas a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, respectivamente, en las que se dispuso revocar en parte las resoluciones impugnadas, por lo que la Administración deberá tomar en cuenta lo resuelto por este Tribunal en aquellas resoluciones, considerando la incidencia que podrían tener en el ejercicio 2005 materia del presente caso.

## ***Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287***

Que la citada resolución de determinación ha sido emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por los reparos que se analizarán a continuación:

<sup>3</sup> Dicha resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "*Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107º del Código Tributario*".



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

## 1. Venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado

Que la recurrente sostiene que las operaciones observadas corresponden a bienes que ha recibido como dación en pago o por adjudicación como pago total o parcial de deudas de sus clientes, los que son tratados como existencias, pues mantienen su condición de estar destinados para la venta, no siendo utilizados directamente para el desarrollo de sus actividades, posición que también es compartida por la Administración mediante el Informe N° 075-2005/SUNAT-2B0000.

Que señala que toda vez que no realiza habitualmente operaciones de venta de bienes similares a aquellos observados por la Administración, para determinar que las operaciones cuestionadas cumplen con las reglas de mercado, corresponde aplicar el segundo método contenido en el numeral 1 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, el valor pactado entre las partes no vinculadas que cuentan con información suficiente sobre las condiciones del mercado y que están dispuestas a participar en una transacción de libre competencia, afirmando que las transferencias de bienes adjudicados se llevaron a cabo con empresas con las que no tienen vinculación económica alguna. Agrega que para determinar el valor de mercado no solamente se toma en cuenta como base el valor intrínseco de los bienes (costo), sino también una serie de factores externos, como tiempo, lugar y circunstancias, lo que puede originar que el valor de venta de un determinado bien sea inferior a su costo neto de enajenación, y que no constituye una vulneración de las normas referidas al valor de mercado, sino por el contrario una estricta aplicación de éstas, posición que es recogida en las Resoluciones N° 873-2-2000 y 703-1-2001, donde se puede concluir que el valor de mercado no se encuentra relacionado con el costo de enajenación de bienes.

Que indica que no considera como valor de venta el valor comercial, porque este valor corresponde al que tenía el bien desde el punto de vista general y abstracto, dado únicamente por el valor físico del bien, considerando los materiales utilizados para su construcción o elaboración, su antigüedad, estado de conservación, etc., mientras que el valor de realización considera no solamente los elementos físicos o intrínsecos de los bienes referidos anteriormente, sino también el precio que un comprador informado está en condiciones de ofrecer en el monto en que se realiza la transacción, es decir que refleja de manera apropiada el valor de venta en el mercado de determinado bien, tomando como base información proporcionada por proveedores y compradores de bienes semejantes y que tengan las mismas condiciones en el mercado, criterio que es recogido por las Resoluciones N° 05126-5-2003 y 01902-2-2008. Precisa que en el presente caso, el valor de venta de los inmuebles, es decir el valor de mercado, fue superior o igual al valor de realización establecido por la tasación efectuada, cumpliendo con respetar el valor de mercado establecido por las normas sobre la materia.

Que con relación a los bienes consignados con los Códigos A-884, L-556, A-744, A-858, A-883, L-26503, A-870, A-704, A-265, A-236, A-263, A-898, A-299, A-738a, A-801 y L-669, refiere que tomó como referencia para las operaciones de venta de bienes adjudicados, el valor de realización para determinar el valor de mercado de estas transferencias, el cual está debidamente acreditado mediante los mismos informes de tasaciones; que respecto de los bienes con los Códigos A-909 y A-741a, señala que presentó diversos medios probatorios, como asientos contables, copia literal de transferencia, comprobantes de pago, contratos, memorandos internos que acreditan que la transferencia fue efectuada y que se puede apreciar el valor asignado para cada uno de los bienes; que en relación con el bien adjudicado con Código A-753, indica que cumplió con presentar oportunamente la documentación relacionada con dicha transacción, no obstante, sostiene que en la resolución apelada se dejó constancia que la transferencia del bien se efectuó el 25 de marzo de 2004, por lo que corresponde a una operación que no se constituyó en el ejercicio materia de análisis, por lo que la Administración debió excluir este reparo; que respecto de los bienes con los Códigos Q-882 y Q-883 Equipos Swap, admite que existe un error de parte del perito tasador, pues no se consignaron los datos correctos de los bienes en mención, por lo que mediante escrito ampliatorio posterior, proporcionó un documento de aclaración emitido por el



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

perito encargado; que en relación con el bien identificado con el Código A-888, indica que por error de parte del perito tasador se proporcionaron dos tasaciones, una de las cuales correspondía al bien citado; que por los bienes adjudicados con los Códigos E-527 y B-487, cumplió con presentar oportunamente la documentación relacionada a las citadas transacciones, para lo cual proporcionó informe de valuación de dichos bienes, sin embargo, la Administración cuestiona que de la revisión del mencionado informe no se identifique por códigos los bienes materia de venta.

Que alega que la Administración no ha demostrado ni acreditado fehacientemente, que el valor de venta de los bienes adjudicados difiera del mercado, pues en todo caso tendría que haber señalado cuál es el valor que cabía asignar a estas operaciones, lo que evidencia que no cumplió con lo establecido en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, se establece que el valor de mercado se determina teniendo en cuenta la naturaleza del bien, es decir, se considera si se está frente a bienes que califican como existencias, valores, bienes del activo fijo o transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición; y que el valor referencial para determinar el valor de mercado es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, solo en su defecto, el valor de mercado será el que se obtenga de una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares.

Que aduce que la recurrente afirma que el valor de venta de un bien puede ser inferior al costo de enajenación, y que con ello no se estaría afectando las normas referidas al valor de mercado, sin embargo, para arribar a dicha conclusión es el contribuyente quien debe sustentar por qué el valor de venta de los bienes materia de observación es inferior al costo, criterio recogido en la Resolución N° 00523-5-2001.

Que de otro lado, indica las deducciones al ingreso bruto y al ingreso neto, para ser aceptadas tributariamente deben de ser acreditadas por el contribuyente, y del mismo modo, para establecer la renta neta, ésta necesariamente debe ser acreditada por el contribuyente, según los requisitos señalados para cada caso por la ley, por lo que sostiene que tratándose de deducciones originadas en la venta de bienes por debajo de su costo computable, la carga de la prueba que el valor de venta que genera la pérdida deducida constituye el valor de mercado, corresponde al contribuyente.

Que respecto de los bienes observados identificados con los Códigos A-884, A-864, L-26503, A-883, A-236, A-263, A-898, A-299, A-738a, A-801 y L-669, indica que la recurrente exhibe informes de valorizaciones mediante tasación de bienes materia de controversia, efectuados con anterioridad a la fecha de transferencia y elaborados por peritos independientes, los que son analizados en la instancia de reclamación a fin de establecer si dichas tasaciones corresponden a los bienes materia de controversia y los valores determinados en ellos responden a los valores de mercado, de cuya revisión aprecia que se establece el valor comercial y el valor de realización inmediato y para determinar este último, parte del valor comercial, efectuando deducciones estimadas entre el 35% y el 40%, por conceptos de gastos de comisión de venta, publicidad, mantenimiento, guardianía horarios varios y ajustes para la venta en corto plazo.

Que señala que según el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aplicable a las transacciones observadas, la tasación o valuación es el procedimiento mediante el cual el perito estudia las características y cualidades de un bien, para establecer un justiprecio, y que se define como valor de mercado el precio más alto, expresado en términos de dinero, que al estar expuesto para la venta se puede obtener al haber encontrado al comprador dentro de un tiempo razonable, y de tal manera que el adquiriente tenga conocimiento de todos los usos a los cuales puede ser destinado; que por otra parte, el



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

valor comercial es el que se obtiene por la compraventa de bien a la fecha de valuación de operaciones de bienes similares y las características del bien valuado, por lo que afirma que constituyen valores que se obtienen como resultado de la pericia efectuada en condiciones similares a las del libre mercado, por lo que concluye que los conceptos de valor de mercado y valor comercial devienen en iguales.

Que sostiene que a fin de establecer el valor de mercado, debe tomarse en cuenta el valor comercial contenido en dichos informes de valorización, efectuados por el propio contribuyente en estricta aplicación del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que dichos informes fueron elaborados teniendo en cuenta valores de mercado; agrega con relación a los informes de valorización, sustentados mediante tasaciones realizadas con posterioridad la fecha de las transferencias de bienes, elaborados por peritos independientes, respecto de los bienes materia de controversia, identificados con los Códigos L-556, A-744, A-858, A-870, A-704 y A-265, pero exhibidos en el procedimiento de fiscalización, que de la verificación efectuada en instancia de reclamación, advierte que el valor de venta consignado en los comprobantes de pago exhibidos por dichas transacciones, es menor al valor comercial determinado en los referidos informes de valorización mediante tasación.

Que aduce que en el caso de autos, la renta de los bienes adjudicados constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, dado que los bienes fueron incorporados al patrimonio de la recurrente como parte de una acción de cobranza forzada, debiendo formar parte de los ingresos gravables de la Tercera Categoría devengados en cada mes, sobre los cuales se determinan los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta; en ese contexto, concluye que los ingresos por la venta de bienes adjudicados por debajo del valor comercial, identificados con los Códigos L-556, A-884, A-864, L-26503, A-744, A-858, A-883, A-870, A-704, A-265, A-236, A-263, A-898, A-299, A-738a, A-801 y L-669, respecto de los cuales la recurrente presentó los informes de tasación, constituyen ingresos gravables con el Impuesto a la Renta, por lo que deben computarse para determinar la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, señala que al haberse determinado en instancia de reclamación que corresponde considerar como valor de mercado el valor comercial de las referidas tasaciones, procede modificar el repero determinado en fiscalización, respecto de los mencionados bienes adjudicados, el que corresponde a la diferencia entre el valor comercial y el valor de venta, el cual asciende a S/. 4 864 201,74.

Que de otro lado, en relación con la transferencia de los bienes identificados con los Códigos A-909 y A-741, señala que en fiscalización la recurrente presentó diversa documentación que fue materia de evaluación por el área acotadora, dejándose constancia que no se exhibieron informes técnicos de valorización mediante tasación, los que presenta en instancia de reclamación, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 141º del Código Tributario, no procede merituarlos por constituir prueba extemporánea.

Que sostiene que dado que por los bienes señalados en el párrafo anterior, la recurrente no cumplió con sustentar que el valor de venta consignado en los comprobantes de pago por las transferencias realizadas, correspondían al valor de mercado los ingresos determinados en etapa de fiscalización constituyen ingresos gravables y deben computarse para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, por lo tanto, corresponde mantener el repero formulado en el extremo de los bienes identificados con los Códigos A-909 por S/. 1 342,00 y A-741a por S/. 18 229,00.

Que respecto a la transferencia del bien adjudicado, identificado con el Código A-753, indica que conforme a la documentación exhibida en fiscalización, dicha transferencia se efectuó el 25 de marzo de 2004, habiendo la recurrente diferido el ingreso neto a los ejercicios subsiguientes 2005 y 2006, en la oportunidad del vencimiento de pagaré correspondiente; que la recurrente no acreditó con la respectiva



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

documentación sustentatoria, que el valor de venta asignado correspondía al valor de mercado de dicho inmueble, menos aún exhibió el respectivo informe de valorización mediante tasación del bien adjudicado, tal como se dejó constancia en el Anexo N° 1 adjunto al Resultado del Requerimiento N° 0122080000858.

Que en relación con la transferencia de los bienes adjudicados identificados con los Códigos Q-882 y Q-883, precisa que el área acotadora efectuó la evaluación de los informes de valorización mediante tasación de 25 de noviembre de 2004, proporcionados por la recurrente, comparándolos con los datos, referidos a los modelos, malacate, pluma y motor de los bienes en mención, contenidos en el Contrato de Dación en Pago de 19 de agosto de 1999 y en la Minuta de Venta de 10 de febrero 2005, encontrando inconsistencias con relación a la información antes indicada, de modo tal que dicha tasación no correspondía a los bienes materia de transferencia.

Que respecto de la tasación materia de controversia identificada con el Código A-888, indica que en fiscalización la recurrente exhibió los informes técnicos de valorización mediante tasación, el primero de 29 de marzo de 2004, en el cual el terreno del inmueble tiene un área mayor que el segundo informe de 26 de julio de 2005, por lo que al tener inconsistencias entre sí, no permite establecer cuál corresponde al bien materia de controversia, y agrega que ni en los recursos impugnatorios ni en los escritos ampliatorios, la recurrente expuso argumento alguno respecto de dicha transacción, limitándose a presentar la misma documentación exhibida en fiscalización.

Que por otra parte, señala que de la evaluación de la información contenida en el informe de valorización mediante tasación de 16 de setiembre de 2004, respecto de los bienes del rubro "Equipos e Implementos agrícolas y herramientas", ubicados en las ciudades de Huaral e Ica, contrastada con la información respecto de la transacción de los bienes inmuebles y muebles del Fundo a que alude la recurrente, identificados con el Código A-760, consignados en el Anexo III de la Minuta de Compraventa suscrita a favor de se aprecia que no se incluyen los bienes identificados con los Códigos B-487 y E-527, por lo que dicho informe técnico no corresponde a los bienes materia de análisis, al no estar incluidos en la venta del (Huaral).

Que señala que la recurrente en la etapa de fiscalización y en la instancia de reclamación no cumplió con sustentar cómo determinó el valor de venta consignado en los comprobantes de pago por las transferencias de bienes identificados con los Códigos A-753, Q-882, Q-883, A-888, E-527 y B-487, ni si el referido valor de venta se encontraba acorde o correspondía al valor de mercado de los referidos bienes, por lo que concluye que los ingresos determinados por el área acotadora por la venta de bienes adjudicados por debajo de su costo, constituyen ingresos gravables y deben computarse para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, por lo que mantuvo el reparo formulado de los bienes identificados con los Códigos A-753 por S/. 378 629,00, Q-882 por S/. 330 583,00, Q-883 por S/. 330 583,00, A-888 por S/. 406 568,00, E-527 por S/. 22 260,00 y B-487 por S/. 44 218,00.

Que por todo lo expuesto, concluye que procede modificar el reparo formulado por concepto de venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado, de S/. 9 875 498,00 a S/. 6 396 613,74.

Que en escrito de alegatos reitera los argumentos señalados en la apelada y adicionalmente manifiesta que si bien el Tribunal Fiscal tiene un criterio en cuanto al reparo por subvaluación en la venta de bienes según el cual cuando la Administración no siguió el procedimiento establecido en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, levanta el reparo y revoca la apelada en dicho extremo, corresponde que en ese supuesto el órgano colegiado declare la nulidad del referido reparo a efecto que la Administración determine el valor de mercado de los bienes siguiendo el procedimiento establecido en el mencionado artículo 32º, al amparo del artículo 109º del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que al respecto, el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, según texto aplicable al caso de autos, disponía que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, sería el de mercado, que si el valor asignado difiriese del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procedería a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente; y que se consideraba como valor de mercado: para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, y en su defecto, el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares (numeral 1), y para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; y cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación (numeral 3).

Que de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 32º, la Administración tiene la potestad de comparar el valor al cual los contribuyentes efectúan sus transacciones con el valor de mercado, siendo que para establecer este último valor y la regla de valuación aplicable, primero debe determinar el tipo de bien que se trata, identificando su calificación y la frecuencia con que se realizan transacciones respecto de él, así como emplear la metodología apropiada, considerando la información correspondiente a la fecha en que se produjo la transferencia del bien.

Que conforme con el criterio señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03721-2-2004 y 07651-1-2005, la Administración se encuentra facultada a verificar si el valor asignado a las ventas por los contribuyentes corresponde al de mercado, debiéndose constatar este último con las propias operaciones onerosas que el contribuyente realiza con terceros, identificando la oportunidad en que ocurrieron y el valor por el que se efectuaron, frente a las mismas circunstancias y/o elementos.

Que en la Resolución N° 14967-2-2010, se ha señalado que "...según el criterio establecido en las Resoluciones N° 873-2-2000, N° 111-3-2002 y N° 3721-2-2004, el valor de mercado no necesariamente es siempre superior al costo de adquisición, por cuanto puede ocurrir que una empresa venda sus productos por debajo del costo si el valor de mercado es menor, siendo que el mayor costo puede originarse por factores tecnológicos, por una mayor carga financiera soportada por una empresa en comparación con otra y por el acceso a los mercados de insumos, entre otros motivos, por lo tanto para que la Administración pueda considerar una subvaluación en las ventas debe comprobar que el valor de venta sea inferior al valor de mercado para otros bienes de igual naturaleza".

Que asimismo, en la Resolución N° 08278-4-2012 se ha establecido que cuando la Administración cuestiona que un bien haya sido vendido a un valor inferior a su costo, esto es, repara la diferencia entre el valor de venta y dicho costo, debe proceder conforme con el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, comparando el valor de venta del bien con el valor de mercado y no con su costo en libros.

Que de autos se aprecia que a través de los puntos 1.1, 1.2 y 1.4, 1.7 y 3.2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122080000858 (folios 3122 a 3131), la Administración observó distintas operaciones de venta de los bienes adjudicados y realizados en el ejercicio 2005, por lo que solicitó a la recurrente proporcionar información respecto de su ingreso contable, del destino de dichos bienes mediante contratos de compra venta, facturas de venta, asientos contables, extorno de las provisiones, guías de remisión, entre otros.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que en respuesta a dicho requerimiento la recurrente presentó el escrito de 27 de junio de 2007 (folios 3076 a 3084), en el que señaló que ponía a disposición en sus oficinas la documentación solicitada.

Que mediante los puntos 1.1, 1.4 y 1.7 del Anexo Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 1713 a 1775), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó diversa documentación como copias de asientos contables de las operaciones observadas, memorandos internos, copia de contratos de compraventa, comprobantes de pago, informes de valorización mediante tasación, entre otros, concluyendo que de su evaluación se advierte que no sustentó ni acreditó que el valor de venta asignado a las transferencias de los distintos inmuebles y equipos identificados con los Códigos L-556, A-884, A-909, Q-882, Q-883, A-864, A-741a, A-753 y L-26503, corresponda al valor de mercado, determinando reparo por la diferencia entre el menor valor de adquisición de los bienes con el valor de venta, lo que resulta un total de S/. 1 391 995,00.

Que por otra parte, a través del punto 8 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 1664 y 1665), la Administración indicó que de la revisión de las cuentas de ganancia en venta de bienes realizables y ganancia en venta de bienes adjudicados, observó que los bienes recibidos en pago y adjudicados vendidos por debajo de su costo y gasto, generaron una pérdida de S/. 15 994 991,00 que se detalla en el Anexo Nº 7 adjunto a dicho requerimiento (folio 1226), por lo que solicitó a la recurrente, con el fin de validar la determinación del valor de mercado de las existencias transferidas, explicar por escrito, señalando el valor de venta de las existencias transferidas a terceros y que se detalla en el anexo antes señalado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 11 de agosto del 2008 (folios 1202 a 1225), señalando que los bienes observados corresponden a operaciones que involucran bienes adjudicados, es decir, bienes que ha recibido como dación en pago o por adjudicación como pago total o parcial de deudas, advirtiendo que dichos bienes no forman parte del activo fijo, sino que son enajenados a terceros, pues son considerados como existencias, siéndole aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta; y que sin perjuicio de lo expuesto, si bien las tasaciones resultan un elemento complementario para fines de la determinación del valor de mercado de las existencias, puso a disposición dicha documentación en sus oficinas, conjuntamente con la demás información que sustenta el valor de mercado aplicado a dichas transacciones.

Que posteriormente, en el punto 8.1 del Resultado del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 709 a 714), la Administración dejó constancia de la documentación proporcionada por la recurrente, correspondiente a contratos de compraventa, informes de valorización de mediante tasación y comprobantes de pago por la venta de los referidos bienes, concluyendo que no sustenta ni acredita que el valor asignado en la venta de los bienes inmuebles y equipos adjudicados con los Códigos A-744, A-858, A-888, A-883, A-870, A-704, A-265, A-236, B-487, A-263, A-898, A-299, E-527, A-738a, A-801 y A-669, corresponde al valor de mercado, por lo que procedió a reparar como ingreso la diferencia entre el valor asignado por la venta de los bienes adjudicados y el costo de cada bien, resultando una omisión de S/. 8 843 503,00.

Que por lo tanto, se tiene que el reparo por la venta de bienes sin acreditar el valor de mercado formulado en etapa de fiscalización, ascendió a la suma total de S/. 9 875 498,00 (S/. 8 843 503,00 más S/. 1 391 995,00).

Que a través de la resolución apelada (folios 6311 a 6332), la Administración señala, entre otros, que de la evaluación de los cálculos contenidos en los informes de valuación exhibidos en fiscalización, el valor comercial corresponde al resultado de la metodología aplicada por el perito tasador para ajustar el valor del bien a las condiciones reales de mercado, considerando para ello diversos factores, tales como ubicación y descripción de los bienes, antigüedad, conservación, etc., por lo que concluye que el valor



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

obtenido como valor comercial en los informes técnicos de valorización, corresponde al precio corriente o usual de un bien de similares características en el momento de su valuación y por consiguiente, el precio al cual se presume que se podría comprar o vender en el mercado de bienes equivalentes; por lo expuesto, concluye que a fin de establecer el valor de mercado, debe tomarse como referencia el valor comercial contenido en los informes de valorización actuados por la propia recurrente en aplicación del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que dichos informes fueron elaborados teniendo en cuenta el valor de mercado, indicando asimismo, que no evaluaría los informes de tasación presentados en instancia de reclamación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141º del Código Tributario, por constituir pruebas extemporáneas.

Que como resultado de esta nueva evaluación, la Administración modificó el reparo formulado por concepto de venta de bienes sin acreditar el valor de mercado, considerando como valor de mercado el valor comercial de los bienes, sustentados en los informes de tasación de bienes proporcionados en etapa de fiscalización, y respecto del resto de bienes que no tenían informes, continuó considerando como determinación del reparo la diferencia entre el costo de adquisición y valor de venta pactado con los compradores, determinando como importe del reparo S/. 6 396 613,74.

Que de lo expuesto, se advierte que la Administración efectuó el reparo materia de análisis sin determinar previamente si el valor comercial contenido en los informes de valuación de bienes (tasación), que ha considerado para fines de cuantificar parte del reparo, es aquel que obtenía la recurrente – tratándose de existencias - en operaciones onerosas que realizaba con terceros, o era aquél que se establecía en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares; habiéndose limitado a considerar como ingreso omitido la diferencia entre el valor comercial sustentado en dichos informes y valor de venta de dichos bienes.

Que por lo tanto, se tiene que la actuación de la Administración no se ajusta a ley, toda vez que le correspondía identificar la naturaleza de los bienes y la frecuencia de las transacciones sobre éstos, con el sustento correspondiente, a efecto de determinar cuál era la metodología aplicable para establecer el valor de mercado de las transacciones, y cuantificar en cada caso éstas, a efecto de proceder al ajuste correspondiente.

Que por otro lado, en relación con la parte del reparo vinculada con la venta de bienes adjudicados respecto de los que no se tuvo informes de tasaciones, se puede señalar que si bien la Administración se encuentra facultada a verificar el valor de transferencia de los citados bienes, en caso considere que éste no se encuentra a valor de mercado, debía proceder a ajustar dicho valor, conforme con el citado artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, que en el caso de existencias, disponía que se debe proceder a comparar tal valor de transferencia con el valor de las operaciones similares de la recurrente con terceros, y en su defecto, el valor de las operaciones similares entre partes independientes.

Que no obstante, en el presente caso la Administración no ha comparado el valor de venta de los bienes con el valor de mercado, ni ha establecido éste, desconociendo simplemente la diferencia entre el valor de venta y el costo computable de los bienes, pese a que la Administración debía comparar el valor de venta con el valor de mercado y no con su costo computable a fin de establecer una posible subvaluación de bienes, lo que no hizo.

Que en ese sentido, el reparo formulado por la Administración no se encuentra debidamente fundamentado y en tal orden de ideas, no ha acreditado que el valor de venta de los bienes no correspondan al valor de mercado, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo, no siendo atendible el argumento de la Administración en el sentido que se declare la nulidad de la apelada en dicho extremo, habida cuenta que no existe una causal de nulidad sino un reparo no sustentado.

Handwritten signatures in black ink, likely belonging to the parties involved in the case.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que estando a la conclusión arribada, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente respecto al reparo analizado.

## 2. Omisión de ingresos en la venta de bienes adjudicados

Que la recurrente indica respecto de la omisión de registrar un ingreso por la venta de una máquina centrífuga de Código L-639, que de la revisión de los comprobantes de pago respectivos, se desprende que sí cumplió con registrar el ingreso.

Que en relación con la venta de la máquina extrusora doble uso de Código Q-889, señala que si bien el comprobante de pago efectivamente describe un solo bien, eso no limita que los demás bienes no hayan sido vendidos de acuerdo al precio pactado en el contrato, el cual fue puesto a disposición en etapa de fiscalización; asimismo sostiene que el precio pactado en dicho acuerdo es el mismo consignado en el comprobante de pago, por lo que el único error en dicha operación fue respecto del llenado del referido comprobante, el cual tiene un carácter más formal que de fondo.

Que respecto del Fundo registrado con los Códigos L-10303-01, A-776 y A-767, señala que el mencionado fundo se encuentra conformado por parcelas que tienen diferentes nombres y que fueron vendidas durante los ejercicios 2003 y 2004, tal como lo demuestra la documentación que puso oportunamente a disposición en etapa de fiscalización; que la denominación de dichas parcelas con nombres distintos al de Fundo ha generado que la Administración no considere, al determinar su reparo, las ventas efectuadas en ejercicios anteriores por el citado fundo y refiere que cumple con adjuntar nuevamente los cuadros presentados a la Administración en etapa de fiscalización, incluyendo aclaraciones y/o precisiones que muestran la improcedencia del reparo; que la base de hectáreas de la cual parte la Administración en su análisis resulta errada y no muestra la diferencia mencionada, y adjunta un cuadro donde se puede apreciar que del contrato de compraventa con celebrado el 1 de abril de 1998, habría adquirido un total de 891,025 hectáreas correspondiente al Fundo cuyos diversos lotes fueron luego materia de venta, sin embargo, en el ejercicio 2003 se corrigieron en Registros Públicos el número de hectáreas que corresponden a diversos lotes que comprendían a dicho fundo, de manera que el total de las hectáreas se redujo de 334,1619 a 244,6353, esto es, una diferencia aproximada de 89,53; que tal diferencia resulta relevante puesto que los lotes que han sido materia de dicha observación son, entre otros, aquellos con Código L-10303-01 y A-766, los cuales fueron objeto del citado ajuste registral y no de una venta, como señala la Administración.

Que en relación con el predio ubicado en la Avenida Universitaria con Código L-784, sostiene que transfirió el 78,7577% de las acciones y derechos del referido inmueble a por el monto de US\$ 900 000,00, emitiendo las Facturas Nº 2005-69-000909 y 2005-69-000822 por el importe de US\$ 450 000,00 cada una, en la medida que dicho monto iba a ser pagado por dicha empresa en cuotas y por otra parte, transfirió el 21,2423% restante a la empresa por el monto de US\$ 100 000,00 emitiendo la correspondiente Factura Nº 2005-69-001633; que registró los comprobantes de pago por la suma de US\$ 1 000 000,00, para luego ser reversado en su totalidad del monto; sin embargo, posteriormente se registró el importe de US\$ 550 000,00, lo que no quiere decir que la diferencia de US\$ 450 000,00, no fuera registrada como presume la Administración, debido a la falta de valoración de los asientos contables proporcionados tanto en la etapa de fiscalización como en la instancia de reclamación. Asimismo, señala que en el supuesto negado que se pretenda mantener este reparo, la Administración tendrá que reconocer que se consideró un ingreso indebido en el ejercicio 2006, por el citado saldo, reconocido en resultados en ese último periodo.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que respecto del reparo por registrar un ingreso por la venta de la embarcación pesquera : con Código L-864, inferior al monto acordado en el contrato de compraventa suscrito con , refiere que el monto reconocido se ajusta a los términos finalmente acordados con el cliente, como se desprende de la información presentada en la fiscalización del ejercicio 2005 y agrega que en el supuesto negado que se pretenda mantener este reparo, la Administración tendrá que reconocer que se consideró un ingreso indebido en el ejercicio 2006 por el citado saldo, reconocido en resultados en ese último periodo.

Que la Administración considera que teniendo en cuenta que los bienes adjudicados o recuperados y activados en las empresas del Sistema Financiero como parte de una acción forzada, califican como existencias, su posterior enajenación constituye ganancia de capital, en virtud de los artículos 1º y 2º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que refiere respecto de la máquina centrífuga con el Código N° L-639, que fue vendida por la recurrente, conforme lo señala el Memorándum Interno N° 105-2005 de 18 de marzo de 2005, sin embargo, no se registró contablemente la ganancia por dicha transferencia, procediéndose a reparar la suma de S/. 4 607,31; agrega que la documentación exhibida e información proporcionada en el procedimiento de fiscalización, como son los informes de valorización, asientos contables que corresponden al ingreso por la venta y el Memorándum Interno N° 105-2005, son documentos que no acreditan de modo alguno que el ingreso por la transferencia del bien materia de análisis haya sido registrado e incluido como ingreso computable para determinar la renta neta y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005..

Que señala con relación a la máquina extrusora de doble uso con Código Q-889, que el área acotadora determinó que el referido bien incluía lo siguiente: una extrusora de doble usillo marca Cincinnati Milacron para la fabricación de tubos plásticos, un fin de línea PH-1, un fin de línea PH-2, un cuerpo divisorio dual de 27" y un tanque de calibración al vacío, 2 cortadoras automáticas, un transformador, 9 sets de sujetadores, 2 jaladores serie OEM300-1981 y OE 300-1082, Jaladores de Marca OEM INC. y control remoto Modelo PV 2/6-R, series N° OEM 300-1981 OEM300-982; que los referidos bienes fueron vendidos mediante la minuta de dación en pago y levantamiento de prenda industrial de 23 de diciembre de 2005, apreciándose que la empresa y la recurrente acordaron transferir a favor de esta última, mediante dación en pago, la totalidad de los bienes materia de análisis por la suma de US\$ 91 000,00; que en el Comprobante de Pago N° 2005-69-0001841 de 26 de diciembre de 2005 solo se indica explícitamente la venta de una extrusora de doble usillo marca Cincinnati Milacron para la fabricación de tubos plásticos, a un valor de venta de US\$ 76 470,00 y un precio de venta de US\$ 91 000,00, no así los demás bienes descritos anteriormente, por lo que concluye que la recurrente no acreditó la emisión del comprobante de pago respecto de los demás bienes, ni demostró que el ingreso por la venta de los dichos bienes haya sido registrado en sus libros contables, omitiendo ingresos computables para determinar la renta neta y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; siendo que de la evaluación y análisis de la documentación exhibida en el procedimiento de fiscalización como en la instancia de reclamación concluye que no se desvirtúa el reparo formulado, pues únicamente acreditan el ingreso por la venta de la máquina extrusora, más no de los otros bienes.

Que indica con relación al predio Fundo ubicado en la provincia de Ica, identificado con los Códigos L-10303-01, A-776 y A-767, que el área acotadora consideró la información proporcionada por la recurrente respecto de la venta del inmueble materia de controversia con denominación distinta a la del Fundo realizada en el ejercicio 2004, es así que las ventas realizadas bajo las denominaciones ubicados en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, por 147,5328, 0,8000 y 0,0800 hectáreas, respectivamente, fueron incluidas como parte de la venta del Fundo por 384,2660 hectáreas, conforme a la minuta de compraventa suscrita con la empresa el 24 de febrero de



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

2004 y que posteriormente la recurrente proporcionó información complementaria, tales como cuadro explicativo de ingresos y salidas de hectáreas, así como la documentación que sustenta los ingresos y salidas en el cuadro antes indicado, correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004, como contratos de compraventa de inmuebles y estipulaciones particulares de arrendamiento financiero, cartas notariales dirigidas a sus clientes, entre otros; que de la verificación de la referida información, contrariamente a la diferencia de hectáreas vendidas sin comprobantes de pago e ingreso no registrado del inmueble identificado con Código L-10303-01, por la cantidad de 74,61534 hectáreas determinadas en el procedimiento de fiscalización, se establece un exceso en la venta de los predios que conforman el inmueble por parte de la recurrente, ascendente a 1,887 hectáreas, sin explicar ni sustentar dicho exceso, siendo que de la verificación del contrato de compraventa y arrendamiento, suscrito entre (quién cedió sus derechos sobre dicho contrato a la recurrente) y la empresa

se encuentra debidamente acreditado el origen de las 891,0295 hectáreas de los predios que conforman el inmueble bajo cuestionamiento, no obstante, al ser contrastados los referidos predios con los contratos de compraventa y arrendamiento financiero, con los cuales se pretende sustentar las salidas por la venta en los ejercicios 2003 y 2004, resulta que las fichas de inscripción registral de estos últimos predios no corresponden a las de los predios adquiridos. Agrega que ni en el procedimiento de fiscalización ni en instancia de reclamación la recurrente ha acreditado con la documentación respectiva, el cambio o modificación de las partidas registrales de los predios que conforman el inmueble materia de controversia, a efecto de validar la salida por la venta de los predios que alega han sido vendidos con nombres distintos al del Fundo y que la recurrente no explicó ni sustentó documentariamente por qué los contratos de compraventa consignan un número de hectáreas mayor al número de hectáreas que corresponde a la salida por la venta atribuida, por lo que concluye que la recurrente no presentó documentación que desvirtúe el repero formulado.

Que en cuanto al inmueble ubicado en el cercado de Lima con Código A-784, señala que el 3 de noviembre de 2005 la recurrente reconoció íntegramente la totalidad de los ingresos por US\$ 1 000 000,00 acreditando la Cuenta 62010903000102, no obstante, posteriormente, el 7 de noviembre de 2005, extornó (revirtió) los ingresos, debitando la referida cuenta por el mismo importe, para luego en la misma fecha registrar acreditando solo en dicha cuenta el importe de US\$ 550 000,00, compuesto por los registros por US\$ 450 000,00 y US\$ 100 000,00, por lo que resulta una omisión de ingresos no registrados por la suma de US\$ 550 000,00.

Que respecto a la embarcación pesquera con Código L-864, refiere que de la verificación de la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero de 20 de mayo de 2005, suscrita entre la recurrente y la empresa , se aprecia que la recurrente ofreció dar en arrendamiento financiero la mencionada embarcación por la suma de US\$ 5 305 000,00, la que sería cancelada mediante el pago de una cuota inicial de US\$ 530 000,00 y 36 cuotas mensuales por el referido saldo, lo que asciende a US\$ 4 775 000,00; que en etapa de fiscalización la recurrente no presentó documentación que acredite el registro contable de la totalidad de los ingresos devengados en el ejercicio 2005, originados por la transferencia antes señalada, sino únicamente por una parte que asciende a la suma de US\$ 5 100 820,75, resultando una omisión parcial de ingresos no registrados por la suma de US\$ 204 179,25.

Que con relación al bien denominado "Fundc de la carretera Oroya (Huancayo) registrado con el Código A-743, señala que en etapa de fiscalización se estableció la existencia de una mayor ganancia obtenida en la venta del inmueble de la referencia realizada en el ejercicio 2004, la cual fue diferida a ejercicios posteriores, debido a que la venta se realizó mediante un contrato de arrendamiento financiero suscrito el 17 de noviembre de 2004, pagadero en 85 cuotas mensuales, determinándose una omisión por las 12 cuotas del ejercicio 2005 por la suma de S/. 35 768,00; que si bien la recurrente sostiene que a la transferencia de dicho inmueble le es aplicable el mismo criterio que el Fundo identificado con el Código L-10303-01, presentando la misma documentación exhibida en el



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

procedimiento de fiscalización, e indicando que se debe tomar en cuenta que la diferencia de hectáreas vendidas no facturadas por 74,61534 (salida por venta) de los predios bajo otra denominación, corresponde al mismo inmueble, no debe incluir como salida en el presente caso la venta del inmueble identificado con el Código A-743, para efecto de determinar la diferencia del número de hectáreas de 74,61534, del inmueble identificado con el Código L-10303-01, toda vez que se tratan de inmuebles cuyas fichas registrales son distintas, más aun cuando el primer inmueble corresponde a un predio urbano y el segundo a terrenos rústicos y que se encuentran en distintos departamentos, por lo que concluye que no resulta atendible lo aludido por la recurrente.

Que conforme se aprecia de autos, mediante el punto 2 de los Anexos Nº 2 y 4 de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287 (folios 4081 a 4084, 4089 y 4092) la Administración efectuó el reparo por omisión de ingresos en la venta de bienes adjudicados por la suma de S/. 3 891 849,00, señalando como sustento legal el inciso a) del artículo 1º, inciso e) del artículo 9º, numeral 1 del artículo 32º y el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso a) del artículo 1º de la citada Ley del Impuesto a la Renta, señala que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 28º de la citada ley, son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería, la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Que los bienes adjudicados por los cuales se determinaron las referidas omisiones son los siguientes: i) Máquina Centrífuga con Código L-639, ii) Máquina Extrusora Código A-743, iii) Fundo :  
Código A-743, iv) Predio distrito de Santiago, Provincia de Ica Código L-10303. A-766 v A-767. v)  
de Lima Código L-784, y vi) Embarcación Código L-864.

## Máquina Centrífuga con Código L-639

Que mediante el punto 1.1 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 0122080000858 la Administración señaló que la evaluación de la información proporcionada por la recurrente determinó una diferencia de S/. 3 721 746,00, producto de comparar los saldos al 31 de diciembre de 2005 de los bienes adjudicados y realizables que se consignan en el Anexo Nº 4 presentado por la recurrente a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) por S/. 88 098 595,00, y el detalle de dichos bienes presentado en fiscalización por S/. 84 376 849,00, lo que según indicó la recurrente se debe a que no se estaba considerando a los bienes adjudicados y realizables provenientes de la cartera castigada; siendo que de la revisión del mencionado detalle de bienes que fueron vendidos en el ejercicio 2005 y que no figuran en el Anexo Nº 4 de bienes adjudicados y realizables presentados a la Superintendencia de Banca y Seguros, se aprecia que la Administración identifica, entre otros, la venta de una máquina centrífuga por el valor de S/. 4 607,31 en marzo de 2005, por lo que requirió a la recurrente acreditar con la documentación sustentatoria el ingreso contable a la Cuenta 16 - Bienes Realizables, Recibidos en Pago, Adjudicados y Fuera de Uso, así como el extorno de la provisión de la colocación y amortización correspondiente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que en el escrito de 27 de junio de 2008 (folio 3084), la recurrente indicó que puso a disposición de la Administración, la documentación solicitada, acompañando además otro escrito de 26 de junio de 2008 (folios 3074 a 3075), en el que manifestó que según el artículo 2º de la Resolución de la S.B.S. N° 1535-2005, los bienes adjudicados y/o realizables incluyen los bienes que las empresas reciben en dación en pago o adjudicados como pago total o parcial de deudas, que provienen en su totalidad de la cartera castigada, efectuándose el respectivo registro contable como activos que no tienen implicancia tributaria, pues sus valores fueron adicionados a la base imponible del Impuesto a la Renta en la declaración jurada del ejercicio 2005, al igual que la provisión de la colocación y amortización; y que además proporciona un cuadro denominado "Bienes Adjudicados y Realizables". Asimismo, adjuntó impresión de asiento contable de 31.03.2005, copia del Memorándum N° 015-2005 referido a la cuenta castigada de

Informe de Valuación Comercial de Maquinaria y el Equipos y el reporte denominado "Cob.Juc.Castigada" (folios 3037 a 3072).

Que a través del Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1769, 1770, 1774 y 1775), la Administración dejó constancia de los argumentos y documentación proporcionada por la recurrente sobre este punto, concluyendo que de su revisión se determina que el bien objeto de observación fue vendido de acuerdo con el Memorando N° 015-2005, sin haber registrado la utilidad o pérdida de la operación en las Cuentas 62010903000102 - Ganancia en Venta de Bienes Realizables o 62010903000101 - Ganancia en Venta de Bienes Adjudicados, por lo que procedió a reparar la suma de S/. 4 607,31.

Que de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente (folios 3038, 3041 a 3051, 3063 a 3072) se aprecia que solo se sustenta la incorporación de la referida máquina como activo, con su respectivo valor y posterior venta, sin embargo, no se sustenta que por la referida venta o transferencia, la recurrente haya registrado o reconocido el ingreso por la respectiva transacción en el ejercicio 2005, como aquélla misma sostiene.

Que asimismo, si bien la recurrente aduce que el correspondiente comprobante de pago por la transferencia del bien, sustenta el reconocimiento del ingreso por dicha operación, de la revisión de la documentación proporcionada no se aprecia que aquélla hubiera presentado el mencionado comprobante, debiéndose precisar que es con el registro de las operaciones en los libros contables, empleando la respectiva cuentas de ingreso, con lo que se puede acreditar el reconocimiento de ingresos, y no con la exhibición de los comprobantes de pago, por lo que su argumento carece de sustento.

Que por lo tanto, toda vez que la recurrente no demostró con la documentación fehaciente el reconocimiento del ingreso por la venta de la Máquina Centrífuga con Código L-639 por la suma de S/. 4 607,00, se concluye que el reparo por omisión de ingresos por dicho bien, se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

## Máquina Extrusora con Código Q-889

Que mediante el punto 1.1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 3130 y 3131), la Administración señaló que de la evaluación de la información proporcionada por la recurrente determinó una diferencia de S/. 3 721 746,00, producto de comparar los saldos al 31 de diciembre de 2005 de los bienes adjudicados y realizables, que se consignan en el Anexo N° 4 presentado por la recurrente a la Superintendencia de Banca y Seguros por S/. 88 098 595,00, y el detalle de dichos bienes presentado en fiscalización por S/. 84 376 849,00, lo que según indicó la recurrente, se debe a que no se estaba considerando los bienes adjudicados y realizables provenientes de la cartera castigada.

Two handwritten signatures are visible at the bottom left of the page. The first signature, on the left, appears to be "W" or "WV". The second signature, on the right, appears to be "R H".



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que de la revisión del mencionado detalle de bienes que fueron vendidos en el ejercicio 2005 y que no figuran en el Anexo N° 4 de bienes adjudicados y realizables presentados a la Superintendencia de Banca y Seguros, la Administración identifica, entre otros, la venta de una máquina extrusora de doble usillo por el valor de S/. 261 605,89 en diciembre de 2005, por lo que requirió a la recurrente acreditar con la documentación sustentatoria el ingreso contable a la Cuenta 16 - Bienes Realizables, Recibidos en Pago, Adjudicados y Fuera de Uso y el extorno de la provisión de la colocación y amortización correspondiente.

Que mediante escrito de 27 de junio de 2008 (folio 3084), la recurrente señaló que puso a disposición de la Administración, la documentación solicitada y acompañó otro escrito, de 26 de junio de 2008 (folios 3073 a 3075), en el que manifiesta que según el artículo 2º de la Resolución de la S.B.S. N° 1535-2005 los bienes adjudicados y/o realizables incluyen los bienes que las empresas reciben en dación en pago o adjudicados como pago total o parcial de deudas, que provienen en su totalidad de la cartera castigada, efectuándose el respectivo registro contable como activos que no tienen implicancia, tributaria, pues fueron adicionados, al igual que la provisión de la colocación y amortización. Además, adjuntó reporte del Asiento Contable Q-889 de la Cuenta 16020501000101, copia de minuta de dación en pago y levantamiento de Prenda Industrial, reporte denominado "Cob.Juc.Castigada", informe de tasación de 15 de diciembre de 2005, Comprobante de Pago N° 2005-69-001841, copia de carta notarial dirigida a (folios 2987 a 3009).

Que a través del Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1764 a 1766, 1773 y 1775), la Administración dejó constancia de los argumentos y documentación proporcionada por la recurrente sobre este punto y concluyó en que de su revisión se determina que el 23 de diciembre de 2005, la empresa entregó a la recurrente en calidad de dación en pago, todos los bienes objeto de la prenda industrial descrita en la primera cláusula de la minuta de dación en pago y levantamiento de prenda industrial, a cambio de la suma de US\$ 91 000,00 que sirvió para amortizar la totalidad de la deuda que tenía y que a su vez la recurrente transfería al Banco de Crédito del Perú por la misma suma pagada y al contado; que según el Comprobante de Pago N° 2005-69-001841 de 26 de diciembre de 2005, la recurrente vendió al Banco de Crédito del Perú sólo una máquina extrusora de doble usillo marca Cincinnati Milacron para la fabricación de tubos plásticos, por la suma de US\$ 76 470,59 (S/. 261 605,89), IGV por US\$ 14 529,41 (S/. 49 705,11) lo que totaliza un precio de venta de US\$ 91 000,00 (S/. 311 311,00), sin embargo, en la cláusula quinta del mencionado contrato se aprecia que el valor de venta de todos los bienes presentados motivo de la operación de dación en pago es la suma de US\$ 91 000,00 (S/. 311 311,00). Por consiguiente, concluyó que los bienes que no figuran en el mencionado comprobante de pago, fueron vendidos por la suma de US\$ 14 529,41 (US\$ 91 000,00 menos US\$ 76 470,59), que equivale a la suma de S/. 49 705,00, sin haberse registrado su ingreso, al no figurar en el stock de bienes según el Anexo N° 4 de Bienes Adjudicados y Realizables al 31 de diciembre de 2005.

Que mediante los escritos ampliatorios de 22 de diciembre de 2008, la recurrente presentó la siguiente documentación: copia de la minuta de dación en pago y levantamiento de prenda industrial de 23 de diciembre de 2005, copia de la Factura N° 004-0096417 de 23 de diciembre de 2005, Memorándum Interno S/N de 23 de diciembre de 2005 y copia de la Minuta de CompraVenta de un inmueble ubicado en la avenida (folios 4937 a 4948), siendo que la Administración emitió pronunciamiento en instancia de reclamación señalando que no desvirtúan el reparo objeto de análisis (folios 6302 a 6304).

Que al respecto, cabe indicar que de la revisión de la minuta de dación en pago y de levantamiento de prenda Industrial de 23 de diciembre de 2005 (folios 3004 a 3008 y 4937 a 4941), se aprecia que la recurrente se adjudicó como dación en pago diversos equipos por una deuda contraída por su cliente entre los cuales se encontraba la máquina extrusora de doble usillo, marca

*M x R Ky*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Cincinnati Milacron, para la fabricación de tubos de plásticos de 1" hasta 6", valorizados en US\$ 91 000,00, los cuales serían vendidos inmediatamente por la recurrente al Banco de Crédito del Perú por el precio de US\$ 91 000,00, operación que cuenta con el respectivo registro contable, de acuerdo con el reporte de asiento contable descrito anteriormente.

Que lo acordado en dicha minuta se corrobora de la revisión de la Factura Nº 004-0096417 de 23 de diciembre de 2005 emitida por \_\_\_\_\_ (folio 4948), en donde se describe específicamente la transferencia de la máquina extrusora de doble usillo, marca Cincinnati Milacron para la fabricación de tubos plásticos de 1" hasta 6", haciendo además referencia a "y otros equipos según contrato de dación de 23 diciembre del 2005", por el valor de venta de US\$ 76 470,59, IGV US\$ 14 529,41, y por el precio total de US\$ 91 000,00, con lo que queda sustentado que el conjunto de bienes adjudicados asciende a dicho valor y que su posterior transferencia mediante el Comprobante de Pago Nº 2005-69-001841 de 26 de diciembre de 2005 (folio 2988), emitido por la recurrente al Banco de Crédito del Perú fue por los referidos bienes en su conjunto y por el precio acordado en la mencionada minuta, sin que se aprecie ganancia alguna, siendo el importe de S/. 49 705,00 (US\$ 14 529,41) el IGV de la operación, que no puede ser considerado como un ingreso omitido:

Que la Administración fundamenta la omisión de ingresos de esta operación, en el hecho que en el Comprobante de Pago Nº 2005-69-001841 que emitió la recurrente al Banco de Crédito del Perú se describe únicamente la máquina extrusora de doble usillo, sin valorar debidamente y en forma conjunta el resto de la documentación probatoria proporcionada por la recurrente, la que de acuerdo con el análisis efectuado en esta instancia, sustenta fehacientemente que el precio en conjunto de la referida máquina incluye el resto de bienes adquiridos en dación en pago.

Que por lo expuesto, se puede señalar que el ingreso por la venta de la máquina extrusora de doble usillo y los demás bienes fueron reconocidos por la recurrente en el ejercicio acotado, en forma total de acuerdo con lo convenido por las partes, por lo que el reparo formulado por la Administración por omisión de ingresos por S/. 49 705.00, no se encuentra sustentado, debiendo levantarse y revocar la apelada en este extremo.

Fundo con Código A-743

Que mediante el punto 1.7 del Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 3126 y 3127) la Administración señaló que de la revisión del costo de venta de los bienes adjudicados y realizable ha observado, entre otros, que la descripción de la cuenta "Devengo de Vta. Diferidas" con el código A-743, se encuentra innominada, por lo que solicitó acreditar el ingreso al activo del banco, así como sus saldos, las valuaciones para las facturas de ventas, guías de remisión, con los correspondientes asientos contables y los documentos que respalden dichos asientos.

Que mediante el escrito de 27 de junio 2008 (folio 3083/reverso) la recurrente señaló que puso a disposición de la Administración, la documentación solicitada.

Que mediante el punto 1.7 del Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 1721 a 1723 y 1728 a 1731) la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente y la documentación proporcionada indicando, entre otros, que el 17 de noviembre de 2004 la recurrente suscribió un contrato de arrendamiento financiero con la empresa \_\_\_\_\_, por el inmueble denominado "Fundo \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ - Distrito de Ataura), siendo el monto del capital financiado del contrato US\$ 325 000,00, que sería pagado por su cliente en 85 cuotas mensuales; que se verificó que la recurrente efectuó el diferimiento de la utilidad en la venta del inmueble al tratarse de una venta a plazos; que en el ejercicio 2004 la recurrente cargó a gastos en la Cuenta 430402 – Provisión de Bienes Adjudicados la suma de S/. 389 777,77, importe que adicionó vía

*M & P BY*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

declaración jurada del ejercicio 2004, para posteriormente deducirlo en la misma declaración cuando vendió dicho inmueble (2004), es por ello que el monto de S/. 623 644,00 se considera como costo de ventas para efectos de la venta del bien del rubro; que el valor de adquisición ascendió a S/. 877 000,00 del cual se dedujo la provisión acumulada al 31 de diciembre de 2003 de S/. 253 356,00, para obtener un costo neto de S/. 623 644,00, siendo que dicho importe se comparó con el ingreso por venta, ascendente a S/. 1 074 125,00 (US\$ 325 000,00), obteniéndose una ganancia de S/. 450 481,00, la cual corresponde a la suma de las 85 cuotas del contrato de arrendamiento financiero, cada una por S/. 5 299,78, a dicha ganancia se le restó la utilidad devengada y por devengar según el banco, ascendente al monto de S/. 197 125,00, resultando una omisión de S/. 253 356,00 que corresponde a las 85 cuotas del contrato, por lo que las 12 cuotas mensuales del 2005 determinan una omisión de ingresos de S/. 35 768,00.

Que de la revisión y evaluación de la información presentada por la recurrente a efecto de desvirtuar el reparo (folios 2443 a 2481, 2522, 2523), se advierte que registró contablemente el ingreso por la venta del referido bien en el ejercicio 2004 por la suma de S/. 1 074 125,00 (US\$ 325 000,00), el cual tenía un costo neto a dicha fecha de S/. 623 644,00 (valor de adquisición de S/. 877 000,00 menos provisión acumulada al 31 de diciembre de 2003 de S/. 253 356,00), lo que determina una utilidad de la operación por S/. 450 481,00, siendo que la recurrente reconoció la suma de S/. 197 127,00, tal como se indica en el cuadro de ingresos al mes de diciembre de 2005 (folio 2443), resultando una omisión de ingresos de S/. 253 354,00 (S/. 450 481,00 – S/. 197 127,00).

Que la parte proporcional de la mencionada omisión de ingresos correspondiente al ejercicio 2005, fue calculada tomando como referencia el número total de cuotas (85) de acuerdo con la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero y Fianza Solidaria, celebrado entre la recurrente y la empresa \_\_\_\_\_, de tal forma que determina que la omisión de ingresos que corresponde al ejercicio fiscalizado asciende a S/. 35 768,00, procedimiento de cálculo realizado por Administración que resulta correcto y sobre el cual la recurrente no efectúa observación alguna.

Que cabe agregar que en su recurso de apelación la recurrente no proporcionó argumento alguno con la finalidad de desvirtuar este reparo, por lo que se concluye que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Predio Fundo

de Ica con Códigos L-10303, A-766 y A-767

Que mediante el punto 3.2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 3123 y 3122), la Administración señaló que de la revisión de la cuenta "Venta de Bienes Realizables" y de su correspondiente costo se observa que determinados bienes fueron vendidos por debajo de su costo, entre los que se encuentra el Fundo Santa Margarita (11,17478 hectáreas), por lo que solicitó a la recurrente explicar por escrito la razón de la venta de los bienes adjudicados, debiendo adjuntar la valuación de los inmuebles de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.1 de la Circular N° B-2075-2000, emitida por la SBS y presentar los asientos contables del ingreso, la venta, la baja sustentando la operación con sus respectivos documentos como facturas de compras y los contratos respectivos, indicando cómo se realizó la venta y la amortización del crédito.

Que mediante el escrito de 27 de junio 2008 (folios 3081 y 3082/reverso), la recurrente señaló que la Administración considera el costo de adquisición original de todo el fundo, el cual fue materia de operaciones de venta parciales anteriores, y lo compara con una única operación de venta realizada en el ejercicio 2005 (S/. 113 028,00), en dicha comparación se obtiene una pérdida que no refleja la existencia de otras operaciones de venta ni tampoco del costo de venta correcto que se debió asignar a dicha enajenación del ejercicio 2005; que los costos de venta a que alude la Administración en el mencionado requerimiento y que generan la pérdida observada, no fueron reconocidos en su totalidad en los resultados, en tanto no corresponden a operaciones de venta realizadas en el ejercicio 2005, siendo

*[Firma]*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

que no se podría generar una pérdida a la que se alude en el requerimiento, señalando que pone a disposición de la Administración en sus oficinas, la documentación solicitada tales como cuadros, asientos contables y facturas.

Que a través del Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1692 a 1699), la Administración dejó constancia de los argumentos y documentación proporcionada por la recurrente y señaló que de acuerdo con el Anexo N° 4 de Bienes Realizables Adjudicados al 31 de diciembre de 2003, se aprecia que el bien de 20 de setiembre de 2002 y con Código L-10303-01 – Fundo Santa Margarita comprende 279,36940 hectáreas y del Anexo N° 4 de Bienes Realizables Adjudicados al 31/12/2004 se indica que el Fundo adquirido el 20 de setiembre de 2002 comprende 11,17478 hectáreas – Ica; que en el Anexo N° 4 de Bienes Realizables Adjudicados al 31 de diciembre de 2005, no figura el bien Fundo Santa Margarita ubicado en el departamento de Ica, por lo que deduce que en el ejercicio 2004 de las 279,36940 hectáreas han salido 268,19462 quedando al 31 de diciembre de 2004 un saldo de 11,17478 hectáreas las cuales igualmente han salido del stock antes del 31 de diciembre de 2005; que la recurrente presentó minuta de compraventa suscrita con fecha 24 de febrero de 2004, donde se indica que aquélla otorga en venta real y enajenación perpetua a favor de la integridad de los bienes que se especifican en los numerales 1.1 y 1.10 de la cláusula primera de dicha minuta por un importe de US\$ 1 910 704,92; que de acuerdo con el documento denominado Hoja de Control Interno por la Venta de Bienes de fecha 02 de marzo de 2004, se observa que la venta de bienes detalladas corresponden a los bienes identificados con los Códigos L-10303-1, A-766, A-767 y A-770, de los cuales se considera que por su denominación el bien A-770, no corresponde al Fundo Santa Margarita. En ese sentido, considerando la información contenida en los Anexos N° 4 de los años 2003, con relación al 2004, observa que durante el año 2004 se debieron vender 458,72134 hectáreas (469,89612 menos 11,17478), sin embargo, la mencionada minuta de compraventa señala sólo la venta de 384,10600 hectáreas, determinándose de esta manera una diferencia de 74,61534 hectáreas (hectáreas que debieron venderse 458,72134, menos las hectáreas que se vendieron de 384,10600); asimismo, indicó que para efecto de valorizar la diferencia de hectáreas detectada, se procedió a determinar el valor promedio de las hectáreas disponibles para la venta, es decir, el valor promedio por hectárea de los bienes identificados con los Códigos L-10303-01, A-766 y A-767, resultando la suma de S/. 8 611,08, importe que se usa para valorizar la diferencia de hectáreas detectadas, obteniéndose una diferencia en ventas por S/. 642 518,66 (diferencia de hectáreas de 74,61534 por el valor unitario por hectáreas de S/. 8 611,08).

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración formula el reparo a partir de la observación de una diferencia en el stock de hectáreas del bien denominado "Fundo" con Códigos 10303-01, A-767 y A766, entre el 2003, 2004 y 2005, de acuerdo con el punto 3.2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122080000858, del cual se muestra la siguiente información:

Determinación del reparo de ventas omitidas de bienes con Códigos L-10303-1, A-767 y A-766 de acuerdo con el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122080000858				
Según Anexo N° 4 de Bienes Realizables y Adjudicados al 31.12.2003				
Código	Descripción		Hectáreas	Folios
L-10303-1	Fund	(279,36940 hectáreas)	279,36940	1693 y 1694
A-766	Pred	(36,41192 hectáreas)	36,411920	1693 y 1694
A-767	Pred	(154,1148 hectáreas)	154,11480	1693 y 1694
Total venta (A)			469,89612	
Anexo N° 4 de Bienes Realizables y Adjudicados al 31.12.2004				
Fundo	(11,17478 hectáreas) (B)		11,17478	
Hectáreas que debieron vender en el año 2004 (C) = A - B			458,72134	

(A) x P KJ



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Menos hectáreas que se vendieron según:			
Contrato de compraventa suscrito entre la recurrente y (D)	del 24.02.2004	384,26600	1793 a 1802 y 4668 a 4687
Contrato de independización, compra venta, y constitución de servidumbre celebrado con de los Pozos de L... N° 7 y 11. (E)		-0,16000	1694 y 1845
Hectáreas que se vendieron pero cuyo ingreso se omitió (F) = C - D - E		74,61534	1693
Cálculo del reparo de omisión de ingresos		Importe (S/.)	
Valor promedio por Hectárea de los bienes identificados con los Códigos L-10303-1, A-767 y A-766 (G)		8 611,08	
Total reparo por omisión de ingresos de los bienes con Códigos L-10303-1, A-767 y A-766 (F) x (G)		642 518,66	

Que al respecto cabe indicar que de acuerdo con el inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta las rentas de la tercera categoría se considerarían producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen y que dicha norma sería de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 08534-5-2001 y 00467-5-2003, entre otras, ha establecido que resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado, a efecto de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

Que en la Resolución Nº 02812-2-2006 ha adoptado como criterio que el devengo supone que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente y que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Que por su parte, de acuerdo con el criterio vertido en la Resolución Nº 02198-5-2005, entre otras, según el principio del devengado para el reconocimiento de los ingresos en un período determinado, debe observarse en primer lugar que se haya realizado la operación que originó los ingresos, y que además éstos se hayan ganado, es decir, que la empresa haya satisfecho todas las condiciones necesarias para tener derecho a los beneficios que los ingresos representan.

Que según la explicación contenida en el Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), para permitir que los estados financieros cumplan sus objetivos, se les prepara sobre la base del devengado y, en tal sentido, los efectos de las transacciones se reconocen cuando ocurren y no cuando se cobra o paga el efectivo o equivalente de efectivo, inscribiéndose en los registros contables y presentándose en los estados financieros de los períodos a los cuales corresponden (párrafo 22).

Que del cuadro anterior, elaborado por la Administración se aprecia que en función de la información que obtuvo de los Anexos Nº 4 de Bienes Realizables y Adjudicados al 31 de diciembre de 2003 y 2004, aquella determinó que las hectáreas vendidas en el ejercicio 2004 vinculadas con el Fundo , fueron de 458,72134; sin embargo, según el contrato de compraventa con la empresa y sólo se sustentó la venta de 384,10600 hectáreas del mencionado fundo (384,26600 hectáreas menos 0,16 hectáreas), lo que representa una diferencia de 74,61534 hectáreas que multiplicada por el valor promedio por hectárea determinado por la Administración, resulta un ingreso omitido de S/. 642 518,66.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que como se puede apreciar, la referida diferencia en la cantidad de hectáreas, cuyo ingreso se omitió reconocer, en realidad se generó en el ejercicio 2004, por lo que sus efectos deben reconocerse en el mencionado período, en aplicación del principio del devengado recogido en el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta y los criterios antes glosados, toda vez que los efectos de las transacciones se reconocen cuando ocurren.

Que por lo tanto, no correspondía que la Administración imputara los ingresos originados en la venta de hectáreas vinculada con el citado fundo en el ejercicio 2005, debido a que la referida omisión detectada corresponde a hechos ocurridos en el ejercicio anterior de acuerdo con el análisis de la propia Administración, careciendo de validez lo señalado por ésta en su escrito de alegatos, en el sentido que *"el contribuyente señala que se vendieron en años anteriores y con un nombre distinto, sin embargo, las fichas registrales y las áreas no concuerdan (...)"* cuando es con base en la información de aquélla que se establece que los ingresos en la venta de hectáreas corresponde al ejercicio 2004.

Que por lo expuesto, se concluye que el reparo formulado no se encuentra con arreglo a ley, correspondiendo levantarla y revocar la apelada en este extremo.

Que en ese sentido, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente al respecto.

Predio en

Cercado de Lima con Código L-784

Que mediante el punto 8 del Anexo N° 1 del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 1664 y 1665), la Administración señaló que de la revisión de las cuentas de ganancia de bienes adjudicados, se observa la venta de bienes recibidos en pago y adjudicados por debajo de su costo y gasto, que genera una pérdida total de S/. 15 994 991,00, que se detallan en el Anexo N° 7 adjunto al referido requerimiento (folio 1626), en el que se encuentra, entre otros, el inmueble ubicado en Cercado de Lima, con código L-784, por lo que solicitó a la recurrente explicar por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación que sustente el valor de venta de las existencias transferidas a terceros que se detallan en el anexo antes señalado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 11 de agosto del 2008 (folios 1202 a 1225), señalando que los bienes observados corresponden a operaciones que involucran bienes adjudicados, es decir, bienes que ha recibido como dación en pago o por adjudicación como pago total o parcial de deudas, advirtiendo que dichos bienes no forman parte del activo fijo, sino que son enajenados a terceros, pues son considerados como existencias, siéndole aplicable lo dispuesto en numeral 1 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta; que sin perjuicio de lo expuesto, si bien las tasaciones resultan un elemento complementario para fines de la determinación del valor de mercado de las existencias (inclusive la regla de contar con tasaciones en la enajenación de existencias fue incorporada recién para el ejercicio 2006, mediante la Ley N° 28655), dejó constancia que puso a disposición dicha documentación en sus oficinas, conjuntamente con la demás información que sustenta el valor de mercado aplicado a dichas transacciones.

Que mediante el punto 8.2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 707 a 709) la Administración dejó constancia de los argumentos y la documentación proporcionados por la recurrente y señaló que de su evaluación se determina que no se consideró como ingresos el monto total de los bienes realizables y adjudicados, lo que originó una omisión de ingresos, dentro de los cuales está el predio ubicado en la Cercado de Lima con Código L-784, vendido el 31 de octubre de 2005, siendo el valor de venta según contribuyente de US\$ 550,000,00 y el valor de venta según contrato de US\$ 1 000,000,00, lo que genera una omisión de venta de US\$ 450,000,00, la que al



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

tipo de cambio (3,378) determina una omisión de ingresos de S/. 1 520 100,00, señalándose como base legal los artículos 1°, 2° y 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la revisión de la documentación proporcionada por la recurrente para efecto de desvirtuar este reparo (folios 825 a 846, 848, 849 y 850), se puede apreciar que la recurrente efectuó la venta total del inmueble ubicado en

Cercado de Lima en el ejercicio 2005, a

por US\$ 900 000,00 e por US\$ 100 000,00, lo que resulta un

total de US\$ 1 000 000,00; sin embargo, si bien contablemente registró también el ingreso por US\$ 1 000 000,00, mediante un abono en la Cuenta 62010903000102 contenido en el asiento de 3 de noviembre de 2005, posteriormente, el 7 de noviembre de 2005 extornó el importe total de la mencionada operación, para luego efectuar el reconocimiento de ingresos sólo por la suma de US\$ 550 000,00, sin que se aprecie que haya proporcionado documentación que sustente el reconocimiento del saldo de la operación (US\$ 450 000,00), pese a que fue requerida expresamente para ello mediante el Requerimiento N° 0122080001277, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no efectuó una debida valoración de los asientos contables que proporcionó, carece de sustento.

Que por lo tanto, el reparo el reparo formulado se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que en el supuesto negado que se mantenga este reparo, la Administración tendría que reconocer que se consideró un ingreso indebido en el ejercicio 2006 por el citado saldo, pues estos ingresos imputados para el ejercicio 2005 habrían sido reconocidos en el 2006, se debe señalar que toda vez que el ejercicio fiscalizado corresponde al ejercicio 2005, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión relacionada a un período distinto.

Embarcación pesquera de con Código L-864

Que mediante el punto 8 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122080001277 (folios 1664 y 1665), la Administración señaló que de la revisión de las cuentas de ganancia de bienes adjudicados, se observó la venta de bienes recibidos en pago y adjudicados por debajo de su costo y gasto, que genera una pérdida total de S/. 15 994 991,00, las que se detallan en el Anexo N° 7 adjunto al referido requerimiento (folio 1226), en el que se encuentra, entre otros, la embarcación pesquera : con Código L-784, por lo que solicitó a la recurrente explicar por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación que sustente el valor de venta de las existencias transferidas a terceros que se detallan en el anexo antes señalado.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 11 de agosto del 2008 (folios 1202 a 1225), señalando que los bienes observados corresponden a operaciones que involucran bienes adjudicados, es decir, bienes que ha recibido como dación en pago o por adjudicación como pago total o parcial de deudas, advirtiendo que dichos bienes no forman parte del activo fijo, sino que son enajenados a terceros, pues son considerados como existencias, siéndole aplicable lo dispuesto en numeral 1 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta; agregando que sin perjuicio de lo expuesto, si bien las tasaciones resultan un elemento complementario para fines de la determinación del valor de mercado de las existencias (alegando que inclusive la regla de contar con tasaciones en la enajenación de existencias fue incorporada recién para el ejercicio 2006, mediante la Ley N° 28655), dejó constancia que puso a disposición dicha documentación en sus oficinas, conjuntamente con la demás información que sustenta el valor de mercado aplicado a dichas transacciones.

*C x P Ky*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que mediante el punto 8.2 del Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 707 y 708) la Administración dejó constancia de los argumentos y la documentación proporcionados por la recurrente y señaló que de su evaluación se determinó que no se ha considerado como ingresos el monto total de la venta de los bienes realizables y adjudicados, lo que origina una omisión de ingresos, dentro del cual está la operación de venta relacionada con la embarcación pesquera con código L-864, de 25 de mayo de 2005, valor de venta según contribuyente de US\$ 5 100 821,00, valor de venta según contrato de US\$ 5 305 000,00, resultando una omisión de venta de US\$ 204 179,00, que al tipo de cambio (3,253), determina una omisión de ingresos de S/. 664 187,00, señalándose como base legal los artículos 1°, 2° y 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la documentación obrante en autos (folios 749 a 772, 781 a 814, 791 a 793, 818 a 820, 822 y 823) se puede apreciar que la recurrente efectuó una operación de arrendamiento financiero de 20 de mayo de 2005, en calidad de arrendador, con la empresa respecto del bien denominado "Embarcación pesquera", por la suma de US\$ 5 305 000,00, importe que fue inicialmente reconocido como ingreso mediante un abono en la cuenta 62010100000101, tal como se aprecia en el reporte del asiento de 30 de mayo de 2005.

Que sin embargo, mediante el asiento de 31 de mayo de 2005 la recurrente efectuó un cargo por el mismo importe en la referida cuenta, con abono en la cuenta 6010100000102 por la suma de US\$ 5 100 820,75 y la diferencia de US\$ US\$ 204 179,25 fue abonada en la cuenta 29010800000101, debiéndose precisar que de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS Nº 895-98, la subcuenta 2901.01 - Ingresos por intereses y comisiones, se usa para reconocer intereses y comisiones de operaciones de crédito refinaciados que serán reconocidos como ingresos al momento de la amortización o cancelación del crédito; verificándose que dicho saldo no fue registrado contablemente como ingreso ni se aprecia que se hubiera proporcionado alguna otra documentación que represente el abono a una cuenta de ingresos por dicha cantidad.

Que por lo tanto, se tiene que la recurrente no efectuó el reconocimiento del ingreso por la venta de la mencionada embarcación por el monto de US\$ 204 179,00, la que multiplicada por el tipo de cambio (3,253), equivale a S/. 664 187,00, procedimiento de cálculo del reparo sobre el que no se efectúa observación alguna.

Que por tanto, se concluye que el presente reparo se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que en el supuesto negado que se mantenga este reparo, la Administración tendría que reconocer que se consideró un ingreso indebido en el ejercicio 2006 por el citado saldo, pues estos ingresos imputados para el ejercicio 2005 habrían sido reconocidos en el 2006, se debe señalar que toda vez que el ejercicio fiscalizado corresponde al ejercicio 2005, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión relacionada a un período distinto.

### 3. Gastos no aceptados por provisión de bienes adjudicados

Que la recurrente sostiene que de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros constituyó provisiones de bienes adjudicados en ejercicios anteriores al 2005, sin embargo, de acuerdo con el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2 del inciso e) del artículo 21° del reglamento de la referida ley, se tiene que las provisiones correspondientes a los bienes adjudicados o recuperados deberán ser reparadas en la determinación de la renta neta imponible del ejercicio en que se constituyan; no obstante, lo anterior supone una diferencia temporal, pues al momento en que los bienes por los que se efectúe la provisión sean enajenados, se tomará como costo computable de los bienes, el costo contable más el monto de las provisiones que rebajaran



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

dicho costo contable en ejercicios anteriores, pero que fueron adicionadas en su debida oportunidad, de forma que se toma el costo tributario correcto por estos bienes.

Que indica que en el ejercicio 2005 efectuó la venta de diversos bienes adjudicados que habían sido materia de provisión en ejercicios anteriores y por ende, fueron materia de adición, en función a las disposiciones explicadas previamente, por lo tanto, afirma que al momento de efectuarse la venta de los citados bienes, correspondía tomar el monto provisionado previamente, por lo que se deduce la suma de S/. 328 745,00.

Que la Administración señala que en fiscalización determinó que la recurrente efectuó la venta del inmueble ubicado en [redacted] determinando un exceso de provisión deducida vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por la suma de S/. 217 800,00; que asimismo, determinó la existencia de un exceso de provisión ascendente a S/. 73 156,87 respecto de 2 máquinas que se identifican con Código L-26503, debido a que la recurrente dedujo vía declaración jurada del ejercicio 2005, con ocasión de la venta de dichas máquinas la suma de S/. 150 332,31, cuando solo le correspondía deducir S/. 77 175,44, determinándose un exceso de provisión de S/. 73 156,87; y que por el inmueble ubicado en la Panamericana Norte, se dedujo como provisión por desvalorización de bienes adjudicados la suma de S/. 37 788,00, sin que le corresponda deducción alguna, toda vez que al 31 de diciembre de 2005 el valor del mencionado bien se encontraba totalmente provisionado. Por lo tanto, el importe total del re cargo por exceso de provisión de bienes adjudicados deducidos vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, asciende a S/. 328 745,00, toda vez que la recurrente efectuó provisiones por desvalorización de bienes adjudicados o recuperados en ejercicios anteriores y vendidos en el ejercicio 2005, por importes mayores a los importes adicionados vía declaración jurada, por lo que el exceso de la provisión resulta una provisión no deducible conforme al inciso f) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta; adicionalmente, deja constancia que en instancia de reclamación la recurrente no proporcionó las pruebas que ofreció en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125º del Código Tributario, a lo que también le resultaba plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 141º del referido código, referido a la admisión de pruebas extemporáneas.

Que mediante el rubro III, el punto 3 y rubro II de los Anexos Nº 2, 4 y 7 de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287 (folios 4235, 4236, 4285 a 4289 y 4298), la Administración formuló re cargo por gastos no aceptados por provisión de bienes adjudicados por la suma de S/. 328 745,00, señalando como sustento legal el inciso h) del artículo 37º y el inciso f) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el numeral 2 del inciso e) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los gastos necesarios para producir o mantener la fuente serán deducibles para establecer la renta neta de tercera categoría en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley; en tanto que en el inciso f) de su artículo 44º, contempla como gastos no deducibles las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no es admitida por la mencionada ley.

Que conforme se advierte de autos, mediante el punto 2.1 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 0122080000858 (folio 3125), la Administración observó que la recurrente cargó a gastos en el ejercicio 2005, la provisión de bienes adjudicados totalmente provisionados en ejercicios anteriores, por lo que le solicitó explicar mediante escrito señalando la base legal correspondiente, el motivo del cargo a gastos en el ejercicio 2005, de bienes que se encontraban totalmente provisionados en períodos anteriores.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que asimismo, mediante el punto 2.2 del Anexo N° 1 del mencionado requerimiento (folio 3124), la Administración señaló que en el ejercicio 2005 hubo un exceso de provisión deducido por un total de S/. 3 185 435,00, entre el cual se encontraba observado el inmueble ubicado en – Cieneguilla, adjudicado o recuperado en marzo de 2005 por S/. 80 177,93, provisión inicial (20%) por S/. 108 900,00, provisión según la Administración de S/. 108 900,00, provisión deducida en el año 2005 por S/. 326 700,00, y un exceso de provisión deducido por S/. 217 800,00.

Que a través del punto 3.2 del Anexo N° 1 del referido requerimiento (folios 3121 y 3122), la Administración señaló que de la revisión de la cuenta de venta de bienes realizables y su correspondiente costo, observa que fueron vendidos por debajo de su costo por un total de S/. 3 024 654,00, que comprende, entre otros, 2 maquinarias para la industria textil, adjudicadas o recuperadas el 11 de abril de 2003, por lo que solicitó explicar por escrito la razón de la venta de los bienes adjudicados, debiendo precisar: i) la valuación de los inmuebles de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 6.1 de la Circular N° B-2075-2000 emitida por la SBS de 22 de junio de 2000; ii) presentar los asientos contables por el ingreso, la venta, la baja sustentando la operación con sus respectivos documentos, tales como facturas, contratos; y iii) la amortización del respectivo crédito.

Que mediante el escrito de 27 de junio de 2008 (folio 3083/reverso), la recurrente señaló respecto de la provisión de bienes adjudicados y realizables, cargado a gastos en el ejercicio 2005 de los bienes provisionados totalmente en ejercicios anteriores que la Administración no ha proporcionado sustento o desarrollo alguno donde se explique el origen de esta observación, por lo que le solicitó su subsanación.

Que respecto del error de cálculo de bienes adjudicados y realizables, indicó que el importe de S/. 3 185 435,44, ya fue reparado en la determinación de la renta neta del ejercicio 2005, tal como consta en la documentación que puso a disposición en sus oficinas, la que comprende, entre otros, el detalle de las adiciones y deducciones para determinar la referida renta neta imponible, así como el detalle de la composición del reparo por concepto de provisión de bienes adjudicados y realizables, donde se encuentra el monto de S/. 3 185 435,44.

Que en relación con la venta de bienes adjudicados por debajo de su costo, en donde la Administración determinó la existencia de una supuesta pérdida en la venta de los bienes detallados en el referido requerimiento, señaló que se debe a que para fines de dicho cálculo se ha tomado como costo de venta de los bienes enajenados, no el correspondiente al momento de efectuarse las respectivas operaciones, sino uno anterior, lo cual distorsiona el resultado de tales operaciones, pues en realidad se obtiene una ganancia, como se puede observar de la documentación que puso a disposición en sus oficinas.

Que indicó que respecto de las 2 maquinarias vendidas, al igual que en el caso específico del Fundo la Administración consideró el costo de adquisición original y lo comparó con una única operación realizada en el ejercicio 2005, obteniéndose de dicha comparación una pérdida que no refleja la existencia de otras operaciones de venta ni tampoco del costo de venta correcto que se debió asignar en el ejercicio 2005.

Que sostuvo que los costos de venta a que alude la Administración y que generan la pérdida observada, no fueron reconocidos en su totalidad en resultados, en tanto no corresponden a operaciones de venta realizadas en el ejercicio 2005, por lo que no podía generarse pérdida alguna como se alude en el requerimiento y refiere que puso a disposición la documentación solicitada que sustenta lo expuesto, tales como cuadros, asientos contables y facturas.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1708 a 1710), la Administración dejó constancia de los argumentos de descargo proporcionados por la recurrente en su escrito de respuesta, señalando respecto de la provisión de bienes adjudicados y realizables cargados a gasto en



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

el ejercicio 2005, de bienes provisionados en ejercicios anteriores, que observa que en lo concerniente al terreno ubicado en la de la Panamericana Norte, que dicho bien se encuentra registrado en el Anexo N° 4 de Bienes Realizables y Adjudicados al 31 de diciembre de 2003, presentado a la Superintendencia de Banca y Seguros, con el que se puede señalar que al 31 de diciembre de 2002 éste se encontraba totalmente depreciado, sin embargo, se está deduciendo en el año 2005 la suma de S/. 37 788,10 vía declaración jurada del Impuesto a la Renta por el concepto de provisión del bien adjudicado, importe incluido en la suma de S/. 12 426 375,00 que es el importe de la deducción total en el ejercicio 2005 de las provisiones de los bienes adjudicados vendidos, por lo que se procede a observar la suma de S/. 37 788,10, cuya deducción del Impuesto a la Renta en el ejercicio 2005, no procede.

Que respecto del error de cálculo en la provisión de bienes adjudicados y realizables, dejó constancia de la documentación proporcionada por la recurrente, refiriendo en relación con bien de Código A-887 ubicado en que en cuanto a la diferencia detectada de S/. 217 800,00 que corresponde a una provisión por desvalorización no considerada por la Administración, presentó copia del documento denominado "Valorización del Predio", emitido el 29 de marzo de 2004, donde se observa que el valor realizable del referido bien se fija en US\$ 254 000,00, documento que fue presentado anteriormente como sustento del valor de venta de dicho bien, conforme consta en el numeral 1.8 de dicho requerimiento, donde se observó que dicho documento fue emitido con anterioridad al registro del ingreso del bien, y con anterioridad a la venta del bien, realizada el 30 de marzo de 2005 y el 17 de agosto de 2005, respectivamente. Asimismo, advierte que en dicho punto se dejó constancia de la presentación de la copia de la minuta de Dación en Pago, y cláusula adicional, suscrita con fecha 05 de octubre de 2004 y 10 de diciembre de 2004, respectivamente, donde se detallan las obligaciones pendientes a favor de la recurrente y la transferencia a favor del mencionado inmueble por US\$ 165 000,00, lo que equivale a S/. 544 500,00. Indica que también presentó copia del documento denominado Inscripción de Registro de Predios emitido por SUNARP, donde se señala que la recurrente adquirió el dominio del inmueble en mérito a la dación en pago celebrada con el propietario anterior, valorizado en US\$ 165 000,00, según consta en la escritura pública de 21 de diciembre de 2004, lo que indica tiene su correlato con el reporte contable de 30 de febrero de 2005, presentado por la recurrente; en tal sentido, el valor del referido inmueble es de S/. 544 500,00, conforme consta en la documentación presentada por la recurrente, no habiendo adjuntado algún documento que acredite la desvalorización por la suma de S/. 217 800,00, ni el registro contable por la disminución de dicho valor.

Que refiere que en el ejercicio 2005 se cargó a gasto en la Cuenta 4304 – Provisión para Bienes Adjudicados y Realizables la suma de S/. 326 700,00, para luego adicionarse dicha suma vía declaración jurada del Impuesto a la Renta, siendo que cuando se venda en el mismo ejercicio, se deduzca nuevamente el monto indicado, por lo que al tener incidencia tributaria, concluye mantener la observación a dicha deducción por S/. 217 800,00, debido a que no se acreditó la desvalorización del inmueble por dicha suma.

Que en ese sentido, se tiene que los reparos a las provisiones deducidas vía declaración jurada del Impuesto a la Renta, ascienden a la suma de total de S/. 328 745,00 (S/. 37 788,00 + S/. 217 800,00 + S/. 73 157,00).

Que por lo expuesto, la controversia consiste en determinar si la deducción del gasto de provisión vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por la venta de los referidos bienes muebles e inmuebles, se encuentra arreglada a ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que como cuestión previa es preciso indicar que mediante el punto 3 del Anexo N° 4 adjunto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folio 4081), la Administración dejó constancia que la recurrente por la venta de bienes adjudicados en el ejercicio 2005, dedujo vía declaración jurada del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, la provisión de bienes adjudicados que se adicionó por la misma vía en el ejercicio 2004, pero por un monto mayor que la suma adicionada, determinándose un exceso de provisión, por lo tanto, se puede señalar que en principio resulta aceptable para la Administración la deducción que efectuó la recurrente, pero solo hasta el importe adicionado en los ejercicios precedentes, por lo que para efecto de verificar la correcta determinación del referido exceso de provisión se mostrará el detalle del cálculo para cada operación.

Que en relación con el reparo a la deducción de la provisión vía declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, respecto de la venta del terreno ubicado en la

Panamericana Norte, se tiene que Administración de acuerdo con el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858, formuló la mencionada observación de la siguiente manera:

Código	Descripción del bien	Fecha Adj.	Valor de adjudicación (A) S/..	Provisión Inicial 20% (B) S/..	Valor Neto al 2001 (C)=(A)-(B) S/..	Provisión Acumulada al 31.12.2002 (D) S/..	Valor en Libros al 31.12.2002 (E)=(A)-(D) S/..	Deducción de Provisión (F) S/..	Exceso de Provisión (G) S/..
A-507	Inmueble ubicado en	30.04.1999	683 513,00	136 702,67	546 810,33	683 513,00	0,00	37 788,00	37 788,00

Que de acuerdo con el Anexo N° 7 adjunto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folio 4028), la Administración dejó constancia que la deducción de la referida provisión efectuada por la recurrente vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, se encontraba contenida en el monto total deducido por concepto de costo de venta adjudicados 2005 (provisión 2005) por la suma de S/. 12 426 375,33, lo que se corrobora de la revisión de la hoja de determinación del Impuesto a la Renta proporcionada por la recurrente (folio 2293/reverso), precisando también que según el Anexo N° 4 de Bienes Realizables y Adjudicados al 31 de diciembre 2003 presentado a la Superintendencia de Banca y Seguros, el bien en el ejercicio 2002, se encontraba totalmente depreciado.

Que del cuadro anterior, se puede señalar que el referido bien al final del ejercicio 2002, se encontraba totalmente desvalorizado toda vez que su provisión acumulada era igual que el valor de adjudicación, el cual ascendió a S/. 683 513,00, por lo que en el ejercicio 2005 donde se produjo su venta, ya no tenía importe alguno para deducir, por lo tanto, el importe de S/. 37 788,00 objeto de deducción vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio acotado, no resultaba procedente, más aun cuando no se aprecia que la recurrente haya aportado documentación alguna a fin de sustentar el importe deducido .

Que por otro lado, respecto del reparo a la deducción de la provisión del inmueble ubicado en . se tiene que la Administración de acuerdo con el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858, formuló este reparo de la siguiente forma:

Código	Descripción Bien	Fecha Adjudicación S/..	Valor de Adjudicación (A) S/..	Provisión Inicial a marzo 2005 (20%) (B) S/..	Provisión según SUNAT (C) S/..	Prov. 2005 Deducida por la recurrente (D) S/..	Exceso de Provisión Deducida (D) - (C) S/..
A-887		Marzo de 2005	544 500,00	108 900,00	108 900,00	326 700,00	217 800,00



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que de acuerdo con el Anexo Nº 7 adjunto a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287 (folio 4028), la Administración dejó constancia que la deducción de la referida provisión efectuada por la recurrente vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, se encuentra contenida en el monto total deducido por concepto de costo de venta adjudicados 2005 (provisión 2005) por la suma de S/. 12 426 375,33, lo que se corrobora de la revisión de la hoja de determinación del Impuesto a la Renta proporcionada por la recurrente (folio 2293/reverso).

Que en el cuadro se puede apreciar que en el ejercicio 2005, la provisión deducible que determinó la Administración ascendió a S/. 108 900,00; sin embargo, la recurrente dedujo S/. 326 700,00, produciéndose un exceso de provisión de S/. 217 800,00.

Que respecto del valor de adjudicación, se tiene que de acuerdo con la copia de la impresión de la Partida de Registros Públicos Nº 42204196 (folio 2369), se aprecia que en mérito a la dación en pago, la recurrente adquirió el dominio del inmueble ubicado en , celebrado con el anterior propietario valorizado en US\$ 165 000,00, tal como figura en la referida escritura pública (folios 2364 a 2367) y la respectiva cláusula adicional (folios 2362 y 2363), importe que equivale a S/. 544 500,00, sobre el cual la Administración determinó la provisión que resultaba deducible, determinación sobre la cual la recurrente no efectúa observación alguna.

Que posteriormente, mediante el contrato de compraventa de 17 de agosto de 2005 (folios 2326 a 2328), la recurrente efectuó la venta del referido inmueble a la por la suma de US\$ 179 000,00.

Que respecto de la deducción de la provisión por venta de 2 máquinas para la industria textil de Código L-26503, se tiene que la Administración de acuerdo con el Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858, formuló la mencionada observación de la siguiente manera:

Código	Descripción del Bien	Fecha Origen	Fecha de Venta	Valor neto al 31.12.2003 (A) S/.	Costo de Venta según recurrente (B) S/.  Exceso de deducción de provisión (E)= (D) - (C) S/.	Provisión Acumulada según SUNAT (C) S/.  Provisión deducida según recurrente 2005 (D) S/.	
L-26503	L-26503/ 2 máquinas para industria textil	11.04.2003	25.10.2005	138 915,80	0,00	77 175,44	150 332,31 73 156,87

Que de acuerdo con el Anexo Nº 7 adjunto a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287 (folio 4027), la Administración dejó constancia que la deducción de la referida provisión efectuada por la recurrente vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, se encuentra contenida en el monto total deducido por concepto de costo de venta adjudicados 2004 (prov. Reparada 2004) por la suma de S/. 20 640 183,00, lo que se corrobora de la revisión de la hoja de determinación del Impuesto a la Renta proporcionada por la recurrente (folio 2293/reverso).

Que del cuadro anterior se puede observar que la Administración determinó una provisión acumulada al ejercicio 2005 de S/. 77 175,44, cuyo cálculo se encuentra detallado en el inciso b) del numeral 3.2 del Anexo Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 1691 y 1692), sobre el cual la recurrente no efectúa observación alguna, siendo que ésta dedujo vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del mencionado ejercicio el importe de S/. 150 332,31, determinándose un exceso de S/. 73 156,87 que es objeto de reparo.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que por lo expuesto, se concluye que el reparo por gastos no aceptados por provisión de bienes adjudicados (máquinas e inmuebles aludidos por la suma total de S/. 328 745,00), se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde mantener este reparo y confirmar la apelada en este extremo.

#### 4. Gastos pagados en ejercicios anteriores que fueron provisionados en el ejercicio 2005 y provisiones no sustentadas

Que la recurrente sostiene que en la resolución impugnada no se observa que la Administración haya efectuado un análisis detallado de los conceptos de gasto que fueron reparados, esto es, que se trate de operaciones realizadas con terceros y que hayan sido devengadas en el ejercicio 2005.

Que indica que de acuerdo con el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos deben de ser reconocidos en la determinación de la renta neta del ejercicio, conforme al principio del devengado, no siendo posible diferir o adelantar su aplicación a ejercicios distintos a aquellos a los cuales pertenezca la respectiva erogación; del mismo modo, la fehaciencia de los gastos respectivos debe ser debidamente probada por los contribuyentes a través de la documentación sustentatoria respectiva, que comprende contratos, documentos de trabajo que muestre los resultados del mismo, entre otros, por lo que de encontrarse con dicho sustento, el gasto debidamente devengado en el ejercicio, también deberá ser deducido en el ejercicio respectivo.

Que señala que la suma de los elementos mencionados es lo que debe permitir a la Administración evaluar si se encuentra ante un gasto devengado en el ejercicio 2005, no obstante, se estaría condicionando indebidamente al cumplimiento de un requisito de orden formal, como es el comprobante de pago, la deducibilidad del citado gasto.

Que arguye que existe reiterada jurisprudencia que señala que para efectos de la deducibilidad de un gasto, se requiere que el mismo guarde relación con la generación de la renta gravada, y que en la medida que se demuestre su realización, es decir, la fehaciencia del gasto, no cabe cuestionamiento alguno, posición que según sostiene es compartida por la Administración mediante la Directiva N° 009-2000/SUNAT, cuando señala que para efectos de calificar determinados gastos como deducibles, se requiere acreditar una relación de causalidad directa de los gastos efectuados con la generación de renta y el mantenimiento de su fuente, salvo que estén expresamente prohibidos o existan límites o restricciones.

Que por lo expuesto concluye que los gastos que han sido materia de reparo cumplen con los requisitos establecidos por ley, pues son necesarios en el desarrollo de sus actividades, lo que no fue debidamente observado por la Administración.

Que la Administración señala que la recurrente en la etapa de fiscalización fue requerida a través del Requerimiento N° 0122080000858, a fin que exhiba los comprobantes de pago y explique por escrito, la naturaleza y necesidad de los gastos contabilizados en el Anexo N° 3 adjunto a dicho requerimiento, siendo que mediante el resultado del mencionado requerimiento, se dejó constancia que la recurrente exhibió de manera parcial lo solicitado, por lo que, determinó gastos provisionados en el ejercicio 2005 pagados en ejercicios anteriores, así como gastos respecto de los cuales no sustentó su necesidad en la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente generadora de rentas gravadas, por la suma total de S/. 2 637 175,35.

Que refiere que la recurrente en su escrito del recurso de reclamación, señala que durante el término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario, presentaría la documentación respectiva que sustente los reparos formulados, sin embargo, no cumplió con presentar las pruebas ofrecidas,



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

agregando que también resultaba plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 141º Código Tributario, por lo que resuelve confirmar en todos sus extremos el referido reparo.

Que mediante los puntos 4 de los Anexos Nº 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4077 y 4090), la Administración formuló el reparo de gastos pagados en ejercicios anteriores provisionados en el ejercicio 2005 y por provisiones no sustentadas por la suma total de S/. 2 637 175,35, conformado por el reparo de gasto por no exhibir comprobante de pago por S/. 35 681,69 y gasto observado por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta por S/. 2 601 493,66, indicando como sustento legal el primer párrafo del artículo 37º e incisos d) y j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso b) del artículo 25º del reglamento de la citada ley.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, siendo dicha norma de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Que el primer párrafo del artículo 37º de la citada ley señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la presente ley.

Que el inciso j) del artículo 44º de la referida ley, dispone que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 25º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44º de la ley, son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de acuerdo con las Resoluciones N° 1377-1-2007 y 4628-4-2012, entre otras, se indica que serán deducibles para efecto del Impuesto a la Renta los gastos que se encuentren sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, asimismo, la referida exigencia será oponible a aquellos gastos relacionados a operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, caso contrario, el sustento del desembolso podrá efectuarse con otros documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que a través del punto 5 del Anexo N° 4 del Requerimiento N° 0122080000858, (folios 3119 y 3120), la Administración, a fin de verificar los cargos a gastos de diversas operaciones, solicitó a la recurrente exhibir los comprobantes de pago originales de acuerdo a lo normado en la Resolución N° 007-99/SUNAT, en concordancia con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44º y el inciso b) del artículo 25º de su reglamento, así como acreditar que se traten de gastos necesarios para producir y mantener la fuente, precisando que la recurrente debía explicar por escrito indicando la base legal respectiva y adjuntando la documentación original, tales como contratos, documentos específicos emitidos en su oportunidad, expresión contable, cancelaciones, estados de cuenta, entre otros, que sustenten la fehaciencia de los gastos que se detallan en el Anexo N° 3 adjunto al referido requerimiento (folios 3092 y 3093), así como el destino y el beneficiario, debiendo tener en cuenta a fin de sustentar debidamente los cargos a las cuentas de resultados observados que: i) los comprobantes de pago tenían que identificarse plenamente con los importes cargados a la cuenta de gastos consignados en el referido



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

anexo; ii) si los cargos corresponden al monto parcial de un comprobante de pago, debía acreditar la distribución total de la factura en los centros de responsabilidad afectados; y iii) exhibir el documento que acredite el pago en efectivo y/o cheque y/o abono en la cuenta bancaria por la cancelación a los proveedores.

Que a través del escrito presentado el 27 de junio de 2008 (reverso/folio 3080), la recurrente señaló que los gastos objeto de observación correspondieron básicamente a diversos servicios que se le brindó, que cumplen con el principio de causalidad, pues están referidos a gastos de abogados y consultoría, entre otros, asimismo, que ponía a disposición, de la Administración la totalidad de la información y/o documentación que se le solicitó.

Que a través del Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 1684 y 1685), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente en su escrito de respuesta y señaló que de la información proporcionada determinó que la recurrente no sustentó gastos con los comprobantes de pago por el importe de S/. 35 681,69; por otro lado, observó gastos que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, gastos sustentados en comprobantes de pago que no cumplen con el principio de causalidad y otras observaciones por el importe de S/. 2 601 493,66, lo que resulta un total observado de S/. 2 637 175,35 que se detalla en el Anexo Nº 2 adjunto al resultado de dicho requerimiento (folio 1677).

Que de lo expuesto se tiene que la controversia en este caso consiste en determinar si los gastos registrados por la recurrente en el ejercicio acotado y que son objeto de observación, fueron sustentados con la documentación correspondiente a efecto de determinar si su acotación se encuentra conforme a ley.

Que de acuerdo con el Anexo Nº 2 adjunto al Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folio 1677), la Administración detalló las operaciones cuyos cargos a cuentas de gasto fueron reparados, cuya información se muestra a continuación:

Gastos pagados de ejercicios anteriores, provisiones en el ejercicio 2005 y provisiones no sustentadas					
Cuenta: 45030114000102 - Gastos Judiciales – Recuperaciones					
Cuenta	Fecha Contable	Fecha Ingreso	Cargo S/.	Descripción	Observación
45030114000102	20050419	20050419	23 911,79	ALMACENAJE MAQ.	1
Total (A)			23 911,79		
Cuenta: 63010909000109 - Gasto Extraordinario Div. No Deducible					
Cuenta	Fecha Contable	Fecha Ingreso	Cargo S/.	Descripción	Observación
63010909000109	20050120	20050120	752 100,00	TRAN S. DEPOSITO	3
63010909000109	20050120	20050120	555 900,00	TRAN S. DEPOSITO	3
63010909000109	20050429	20050429	32 343,90	DOLO.DISP.EFEC	3
63010909000109	20051130	20051130	122 250,00	DIF APLIC-CONT INTER	4
63010909000109	20051130	20051130	120 594,65	DIF APLIC-CONT INTER	4
63010909000109	200512258	200512258	122 250,35	DIF APLIC-CONT INTER	4
63010909000109	200512258	200512258	120 984,96	DIF APLIC-CONT INTER	4
Total (B)			1 826 423,86		

O x P KJ



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Cuenta: 65010900000101 - Otros gastos de Ejercicios Anteriores					
Cuenta	Fecha Contable	Fecha Ingreso	Cargo S/.	Descripción	Observación
6501090000101	20050112	20050112	69 065,44	926926LIQ.CONS TC-2004	2
6501090000101	20050112	20050112	58 408,47	926926LIQ.PDTES AL-04	2
6501090000101	20050131	20050202	25 458,08	926926CLLRO OCT04	5
6501090000101	20050131	20050202	25 139,61	926926CLLOP SET04	5
6501090000101	20050131	20050202	24 601,71	926926CLLOP AGO04	5
6501090000101	20050131	20050202	18 751,00	926926CLLOP SET04	5
6501090000101	20050131	20050202	18 720,00	926926CLLOP MAY04	5
6501090000101	20050314	20050315	38 924,54	926926WALKERS/GTOS	5
6501090000101	20050331	20050406	5 120,41	RECT GTOS EJER ANT	5
6501090000101	20050331	20050406	9 983,35	RECT GASTOS EJERC ANT	5
6501090000101	20050331	20050406	168 983,95	RECT GASTOS EJERC ANT	5
6501090000101	20051220	20051220	11 769,90	926926VEHICULAR DEUDA	1
6501090000101	20051230	20060111	6 346,66	926926proy2004-2005	5
6501090000101	20051230	20060111	10 141,88	926926proy2004-2006	5
6501090000101	20051230	20060111	6 574,60	926926proy2004-2007	5
6501090000101	20051230	20060111	8 246,10	926926proy2004-2008	5
Total (C)			506 235,70		
Cuenta 42020600000102 TC COBRO REGALIAS					
Cuenta	Fecha Contable	Fecha Ingreso	Cargo S/.	Descripción	Observación
4202060000102	20051231	20060106	280 604,00		6
Total (D)			280,604,00		
Total General Observado (A+B+C+D)			2 637 175,35		

OBSERVADO:

- (1) No presenta y/o exhibe comprobante de pago que sustente el gasto.
- (2) No presenta contratos y/u otros documentos que acrediten la causalidad del gasto.
- (3) Monto no adicionado en la DDJJ, no presenta comprobante de pago que sustente el gasto.
- (4) No existe documento que sustente el ajuste contable.
- (5) Los comprobantes de pago fueron provisionados en el ejercicio 2005, pero pagados en el 2004.
- (6) Facturas provisionadas en el ejercicio pero pagadas en ejercicios anteriores.

Que como se puede apreciar la Administración reparó diversos gastos registrados en el ejercicio fiscalizado por la suma total de S/. 2 637 175,35, al verificar que los gastos ascendentes a S/. 35 681,69, comprendidos en el motivo de observación 1, no se encontraban sustentados con los correspondientes comprobantes de pago lo que se ampara en el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta; y que los gastos por la suma de S/. 2 601 493,66, comprendidos en los motivos de observación 2, 3, 4, 5 y 6 no cumplían con el principio de causalidad o correspondían a gastos provisionados en el ejercicio 2005 pero pagados en el ejercicio 2004 en aplicación del primer párrafo del artículo 37° y en artículo 57° de la citada ley, entre otros motivos conforme se aprecia en el cuadro precedente, debido a que la recurrente no proporcionó la documentación sustentatoria correspondiente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que cabe indicar que conforme se aprecia en el punto 5 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 0122080000858, la Administración además de solicitar la exhibición de los comprobantes de pago, también requirió, con la finalidad de acreditar que los mencionados gastos sean necesarios para producir renta gravada (causalidad), proporcionar la documentación original: "*de contratos y documentos probatorios específicos emitidos en su oportunidad, expresión contable, cancelaciones, estados de cuenta bancarios, trabajos realizados, informes, actas u otros*" (folio 3119), lo que solo cumplió de manera parcial de acuerdo con el punto 5 del Anexo Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folios 3119 y 3120), por lo que lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración estaría condicionando indebidamente la deducción del gasto al cumplimiento de un requisito de orden formal, como es el comprobante de pago, carece de sustento.

Que en tal sentido, se tiene que pese a que fue requerida por la Administración, la recurrente no cumplió con sustentar la deducción de diversos gastos observados, por lo que el reparo por gastos pagados en ejercicios anteriores y provisionados en el ejercicio 2005, y provisiones no sustentadas, por un total de S/. 2 637 175,35, se encuentra arreglado a ley; en tal sentido, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## 5. Provisiones por colocaciones no autorizadas por la SBS y provisiones de cobranza dudosa que no cumplen requisitos

Que la recurrente aduce en relación con el cargo a gasto contenido en la Cuenta 43030109000101-Provisiones Cuentas por Cobrar Diversas, que tal como señaló en la instancia de reclamación, dicha cuenta no es una cuenta vinculada a una colocación o préstamo a un tercero, sino a deudas derivadas de un contrato de usufructo suscrito con la empresa Administradora Agrícola Huaral S.A.

Que en tal sentido, refiere que conforme lo dispone expresamente el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, las empresas del Sistema Financiero por los casos de cuentas por cobrar distintas a provisiones de colocaciones, se rige por lo dispuesto en el inciso i) del mismo artículo 37º.

Que respecto del requisito que la provisión de cobranza dudosa guarde relación con el monto adeudado, señala que la provisión de las cuentas por cobrar a la empresa corresponde a los adeudos que ésta mantiene, y que como consecuencia del referido incumplimiento se generan intereses y otros gastos relacionados a la cobranza por S/. 291 709,00, que es monto adicional provisionado, y que también fue indebidamente reparado en la resolución de determinación impugnada.

Que en lo que respecta al requisito de demostrar la existencia de dificultades financieras del deudor, señala que éste supone que la deuda se encuentre vencida, o que haya transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación; arguye que demostró la existencia de dificultades financieras respecto de las Facturas Nº 2004-69-001318 y 2004-69-001319, que originaron estas cuentas por cobrar, ambas emitidas el 30 de diciembre de 2004 y cuyo pago era al contado, es decir, que al 31 de diciembre de 2005 las mencionadas cuentas por cobrar, se mantenían impagadas por un periodo mayor a 12 meses.

Que aduce que la Administración tiene una posición errónea al establecer que la carta de cobranza de 12 de enero de 2005, remitida al referido cliente, en el que le exige cumplir con la obligación acordada, debía indicar la fecha de vencimiento de las deudas, cuando solo basta que en dicho documento se le requiera el pago adeudado y que el hecho que en la referida carta se consulte al cliente si está o no de acuerdo con la liquidación de la deuda, no desvirtúa el requerimiento expreso de pago de deuda contenida en dicha carta.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que respecto del requisito que la provisión de cobranza dudosa en el Libro de Inventarios y Balances, se muestre en forma discriminada en un libro debidamente legalizado, tal como lo exigen las normas de la materia, afirma que ello también fue cumplido, lo cual fue desconocido por la Administración, pues éstos fueron enviados el 22 de diciembre de 2008 y refiere que adjuntó como anexo al recurso de apelación la explicación mencionada y también copia del mencionado libro, por lo que concluye que al cumplir concurrentemente con los tres requisitos, la provisión de cobranza dudosa materia de reparo resulta deducible.

Que por otro lado, en relación con la provisión contenida en la Cuenta 43050900000102 – Provisión de Cartera D.S. 099, indica que se origina en una colocación (crédito) otorgada a la empresa y que de acuerdo con la Administración es una provisión no extornada por el importe de S/. 1 071 980,37.

Que en ese sentido, señala que la provisión objeto de reparo es una provisión vinculada a colocaciones (créditos), resultando de aplicación lo establecido en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que prescribe que tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previa opinión técnica de SUNAT, que cumplan determinados requisitos.

Que en relación con el requisito que se trate de una provisión específica, indica que de acuerdo con el numeral 1 del inciso e) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran provisiones específicas a aquellas que se relacionan a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de las cuales se ha identificado un riesgo superior al normal, y que en su caso están ante una provisión vinculada al crédito otorgado a la empresa el cual tenía una categoría superior a la normal.

Que respecto del requisito vinculado al patrimonio efectivo, refiere que el artículo 184º de la Ley de Bancos señala que el patrimonio efectivo de las empresas podrá ser destinado a cubrir riesgo crediticio y riesgos de mercado, y podrá estar constituido de la siguiente forma: i) Capital pagado reservas legales y primas por la suscripción de acciones, ii) Porción computable de la deuda subordinada y de los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, que reúnan los requisitos que a tal efecto y con carácter general establezca la SBS, hasta un 50% del patrimonio contable, con exclusión de las acciones y/o redimibles a plazo fijo, y de las utilidades no comprometidas; y, iii) La provisión genérica de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio hasta por 1% del dicha cartera.

Que por lo anterior, indica que se está ante una provisión que no forma parte de su patrimonio efectivo, por lo que se cumple también con dicho requisito.

Que respecto del tercer requisito, referido a que debe vincularse exclusivamente a riesgo de crédito, indica que el numeral 1 del inciso e) del artículo 21º del reglamento de la mencionada ley, señala que por riesgo crediticio se entiende el riesgo que asume una empresa del sistema financiero que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato, supuesto en el que, según sostiene, se encuentra la provisión observada, pues tuvo por objeto cubrir los riesgos relacionados a la línea de crédito otorgada a favor de la empresa cuya condición de incumplimiento obligó a aplicar políticas prudenciales con relación a las provisiones que rigen en el sistema bancario.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que no obstante lo anterior, indica que la Administración se refiere a esta provisión como una que cubre riesgos provenientes de líneas de crédito otorgadas por la recurrente, lo que aparentemente es tomado como un elemento para desconocer la validez de la referida provisión; en ese sentido, señala que mediante el contrato de línea de crédito las empresas del Sistema Financiero se obligan a poner a disposición de sus respectivos clientes, durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, un préstamo hasta un monto determinado.

Que alega que en el presente caso y como ha sido acreditado en fiscalización, la citada línea de crédito sí fue utilizada por el cliente, realizándose los desembolsos efectivos a dicho cliente.

Que afirma que lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, busca proteger los riesgos vinculados a las operaciones de crédito que realizan las entidades financieras y que la modalidad bajo la cual se manejen los respectivos desembolsos, ya sea en una sola oportunidad o de acuerdo a los requerimientos de los clientes, no afecta la condición de crédito de la referida operación, por lo que no solo resulta válido sino obligatorio que se cumpla con efectuar las provisiones respectivas por estas líneas de crédito.

Que sostiene que la conclusión expuesta no se ve alterada por la cuenta en que se efectúa el registro de la provisión o que no figure en el Anexo N° 5 reportado a la SBS, pues el procedimiento contable seguido no puede afectar la deducibilidad de este concepto, con mayor razón si las normas citadas no exigen como un requisito que las referidas provisiones sean contabilizadas en determinadas cuentas o que se reflejen en el Anexo N° 5 citado, con lo que se estaría citando requisitos adicionales para su deducibilidad, lo que a lo sumo puede configurarse como un incumplimiento formal de las obligaciones con la SBS, que en modo alguno puede generar el desconocimiento de la deducción de la provisión.

Que la Administración señala sobre el reparo por provisión de cuentas de cobranza dudosa que no cumplen requisitos, cuyo cargo a gasto se encuentra contenido la Cuenta 43030109000101 - Provisiones Cuentas por Cobrar Diversas, que de acuerdo con lo verificado en etapa de fiscalización, corresponde a un contrato de usufructo vinculado con las Facturas N° 2004-69-001318 y 2004-69-001319, emitidas a la empresa Administradora el 30 de noviembre de 2004; y que le son aplicables las disposiciones previstas en el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21º de su reglamento.

Que refiere que según el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858, la recurrente no cumplió con acreditar el carácter de deuda incobrable, asimismo, no exhibió el detalle individualizado de las deudas por cobrar provisionadas y registradas en el Libro de Inventarios y Balances por la suma de S/. 1 750 252,39 y no presentó la documentación sustentatoria respecto de la diferencia ascendente a S/. 291 709,00.

Que respecto de la carta de 12 de enero de 2005, mediante la cual la recurrente señala que constituye prueba de las acciones de cobranza, donde consulta a su cliente si está o no de acuerdo con las liquidaciones de la deuda a efecto que manifieste su consentimiento o desacuerdo, sostiene que dicho documento no acredita de forma alguna una acción de cobranza.

Que indica que en relación con el Libro de Inventarios y Balances al 31 de diciembre de 2005, que en etapa de fiscalización se dejó constancia que la recurrente no presentó el mencionado libro, y que en instancia de reclamación adjuntó con los escritos de 22 de diciembre de 2008, el mencionado libro; sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141º del Código Tributario, no corresponde ser merituado.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que respecto de la diferencia de la provisión no sustentada ascendente a S/. 291 709,00, respecto de la cual la recurrente señala que corresponde a intereses y otros gastos derivados de la misma cuenta por cobrar a la empresa Administradora , indica que no fue debidamente sustentada con el respectivo comprobante de pago, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago por lo que no resultaba aceptable su deducción, toda vez que no cumplió con los requisitos que exigen las normas legales para tal efecto.

Que por otro lado, respecto de la Cuenta 43050900000102 - Provisión Cartera D.S.-099, indica que la recurrente presentó un cuadro, a través del cual detalla las líneas de crédito o productos por concepto de leasing, créditos refinanciados, entre otros, indicando el monto de la línea de crédito no utilizada por el cliente , por línea de crédito o producto; no obstante, no cumplió con exhibir los respectivos contratos por cada uno de los productos utilizados por el referido cliente.

Que indica que de la documentación presentada por la recurrente, se aprecia que ésta determinó el monto de la provisión materia de controversia por la suma de S/. 1 071 980,37, como consecuencia de aplicar a la línea de crédito no utilizada equivalente a un 25% (US\$ 1 291 191,26 x 25% = US\$ 332 797,82).

Que sostiene que la provisión efectuada por la recurrente, no califica como provisión vinculada a riesgo deficiente, dudoso y pérdida de créditos calificados en la categoría de problemas potenciales, por colocaciones y de arrendamiento financiero, pues no presentó los contratos o la documentación que acreditaran el uso de las diversas modalidades de crédito definidas como colocaciones o arrendamiento financiero y demuestre que los conceptos señalados en el cuadro que adjuntó califiquen como provisión vinculada a riesgos deficiente o dudoso.

Que de otro lado, aduce que en la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 808-2003, se estableció que las provisiones se aplicaban sobre el total de la exposición (colocación), por lo que no resultaba posible la determinación de la provisión sobre el monto de las líneas de crédito no utilizadas, como determinó la recurrente en el cuadro exhibido, puesto que de acuerdo con la norma citada la provisión se calcula sobre la totalidad de la exposición (colocación) y la provisión específica sobre los créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero.

Que por lo expuesto, concluye que la recurrente no acreditó que la provisión materia de controversia constituya una provisión específica o que esté vinculada exclusivamente a riesgos de crédito, requisitos indispensables para ser considerada como provisión deducible conforme a lo dispuesto por el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21º del reglamento de referida ley.

Que deja constancia que la recurrente en su recurso de reclamación, ofreció presentar pruebas que acrediten sus argumentos, dentro del plazo establecido en el artículo 125º del Código Tributario, las que finalmente no cumplió con presentar, por lo tanto, señala que al encontrarse debidamente fundamentado el repero y no haber presentado la recurrente, documentación alguna que sustente la deducción de la provisión contabilizada en la Cuenta 43050900000102, procedió a confirmarlo.

Que de autos se tiene que mediante el punto 5 de los Anexos N° 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4070 a 4075 y 4089), la Administración formuló repero a la deducción de provisiones por colocaciones no autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) por S/. 1 071 980,37, y provisiones de cobranza dudosa que no cumplen con los requisitos de la Ley del Impuesto a la Renta por S/. 2 041 961,39, lo que resulta un total de S/. 3 113 941,76, indicando como sustento legal los incisos h) e i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y los numerales 1 y 2 del inciso f) y el inciso e) del artículo 21º del reglamento de la mencionada ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que mediante el punto 6 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080000858, (folios 3118 y 3119), la Administración solicitó a la recurrente presentar la documentación que acredite las provisiones relacionadas a las cuentas por cobrar registradas en las Cuentas 43030109000101 - Prov. Cuentas por Cobrar Diversas y 430305090000102 - Prov. Cartera DS-099 por un total de S/. 5 649 861,25, especificando que la documentación solicitada debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo detalle a sustentar se muestra en el Anexo N° 4 adjunto al referido requerimiento (folio 3091).

Que la recurrente a través del escrito de 21 de junio de 2008 (folios 3079 y 3080), afirmó que puso a disposición de la Administración, la información y documentación solicitada; y que de la revisión de la referida información, se desprende que la provisión de cobranza dudosa registrada en la Cuenta 43030109000101, cumple con los requisitos establecidos por el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que puede ser debidamente verificado; asimismo, indicó respecto de la provisión de la Cartera DS-099 contenida en la Cuenta 43050900000102, que la Administración está omitiendo considerar que los conceptos sobre los cuales se solicitó información, fueron extornados en el mismo ejercicio en su mayoría, por lo que no tienen efecto financiero ni tributario, lo que se puede corroborar en los documentos y cuadros explicativos que puso a su disposición; que la diferencia no extornada de S/. 1 071 980,37, corresponde a una provisión de carácter específico relacionada a la colocación efectuada a la empresa [REDACTED], que por razones de política interna, fue contabilizada en esta cuenta contable y no con las demás provisiones de colocaciones, la que resulta deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio 2005, tal como lo señala el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, situación que no se ve alterada por la cuenta en que se efectúa su registro, lo que puede ser verificado por la documentación proporcionada.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1679 a 1684), la Administración dejó constancia de los argumentos de descargo proporcionados por la recurrente en su escrito de respuesta, y señaló respecto de la Cuenta 43030109000101- Prov. Cuentas por Cobrar Diversas que la recurrente presentó los asientos contables, las Facturas N° 2004-69-001318 y 2004-69-001319, que originaron la cuenta por cobrar, emitidas a favor de la empresa [REDACTED], el contrato de usufructo que respalda dicha operación comercial y copia de la carta de 12 de enero de 2005, remitida por la recurrente a dicha empresa comunicando la emisión y entrega de dichas facturas; que las Facturas N° 2004-69-001318 y 2004-69-001319, emitidas el 30 de diciembre de 2004, muestran como importes las sumas de S/. 840 720,00 y S/. 909 532,39, respectivamente, resultando un total de S/. 1 750 252,39 por cobrar a la empresa [REDACTED] sin embargo, la recurrente provisionó la suma de S/. 2 041 961,39, de acuerdo con el Anexo N° 4 del referido requerimiento, determinándose una diferencia de las cuentas por cobrar en S/. 291 709,00, la que no fue sustentada con la documentación respectiva; que no se proporcionó la documentación que acredite la verificación de carácter incobrable o que la deuda se encuentre vencida, o información que demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, o alguna otra documentación que cumpla con los requisitos, por lo tanto, no acepta el cargo a gastos por concepto de provisión de cuentas por cobrar diversas por el importe de S/. 1 750 252,39. Asimismo, dejó constancia que la recurrente no presentó el Libro de Inventarios y Balances, donde figure la provisión al cierre del ejercicio 2005 en forma discriminada, por lo tanto, procedió a observar la provisión de cuentas por cobrar no sustentada por S/. 2 041 961,39 (S/. 1 750 252,39 + S/. 291 709,00).

Que por otro lado, en relación con la Cuenta 43050900000102 - Provisión Cartera D.S. 099, la Administración señaló que del análisis de la hoja de trabajo presentada por la recurrente, observó que se calcula una provisión en función a líneas de crédito no utilizadas, la cual no se encuentra en el Anexo N° 5 - Informe de clasificación de deudores y provisiones, la que ascendió al importe de S/. 1 071 980,37 (US\$ 322 797,82); que las provisiones calculadas por la recurrente en función a líneas de crédito no



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

utilizadas, no son aceptadas como gasto, dado que no cumplen con los requisitos señalados en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, ni con lo establecido por la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 808-2003, por lo que procedió a observar la provisión registrada como gasto en la Cuenta 43050900000102 - Provisión Cartera DS.099, por el importe de S/. 1 071 980,37, por lo tanto, el total reparado por concepto de provisiones de cuentas por cobrar contenidas en las referidas cuentas ascendió a la suma total de S/. 3 113 941,76 (S/. 2 041 961,39 + S/. 1 071 980,37).

Que por lo expuesto, se tiene que la materia en controversia consiste en determinar si el reparo por provisiones de cuentas de cobranza dudosa que no cumplen los requisitos correspondientes y provisiones por colocaciones no autorizadas por la SBS, se encuentran conforme a ley.

## Cuenta 43030109000101- Prov. Cuentas por Cobrar Diversas

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles, entre otros, los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Que el citado inciso señala que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas contraídas entre sí por partes vinculadas, a las deudas afianzadas por empresas del Sistema Financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad y a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Que por su parte, el inciso f) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del artículo 37º de la ley, se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

Que conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 195-4-2010 para que proceda la provisión de deudas por cobranza dudosa, deberá: i) identificarse la cuenta por cobrar que corresponda; ii) demostrarse la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o la morosidad del deudor, la que podrá demostrarse con las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza o con el transcurso de más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha y iii) que la provisión figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada.

Que mediante la Resolución N° 1317-1-2005, este Tribunal señaló que al no existir en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento disposición alguna en cuanto al detalle que debe contener la discriminación de las cuentas provisionadas, dicha obligación debe considerarse cumplida cuando menos con la identificación de los clientes cuyas deudas se estiman incobrables, así como de los documentos en los que se encuentran contenidas éstas.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que con relación a la provisión observada, contenida en la Cuenta 43030109000101 - Prov.Cuentas por Cobrar Diversas por la suma de S/. 2 041 961,39, se tiene que la recurrente señaló que estaba vinculada con deudas derivadas de un contrato de usufructo suscrito con la empresa

, que corresponde a la suma de S/. 1 750 252,39, y por intereses y gastos relacionadas con la cobranza como consecuencia del incumplimiento de pago por S/. 291 709,00, presentando la siguiente documentación:

- Comprobantes de Pago Nº 2004-69-001318 y 2004-69-001319, ambos de 30 de diciembre de 2004, emitidos por la recurrente a , por concepto de derecho de usufructo, de acuerdo al contrato celebrado el 16 de abril de 2003, por los períodos 2003 y 2004 y por los importes ascendentes a S/. 840 720,13 y S/. 909 532,39, respectivamente (folios 2009 y 2008).
- Carta de 12 de enero de 2005 dirigida por la recurrente a , con sello de recepción de 14 de enero 2005, con la que le comunica que de acuerdo con el contrato de usufructo sobre el predio denominado "Huando" y de maquinaria para uso agrícola, cumple con alcanzarle las liquidaciones correspondientes a las campañas agrícolas de los años 2003 y 2004, por los importes de S/. 840 720,19 y S/. 909 532,39, respectivamente, por las que se emitieron los comprobantes de pago correspondientes, indicando que espera su cancelación, adjuntando copia simple de los referidos comprobantes (folio 2007) y precisando que de existir alguna observación o diferencia con respecto a los montos expresados en la comunicación, debía de comunicarlo a la brevedad posible.

Que como se puede apreciar de la documentación antes descrita, ésta corresponde a los comprobantes de pago emitidos por la recurrente al cliente , por la celebración del contrato de usufructo del predio denominado "Huando" y de maquinaria para uso agrícola, por un total de S/. 1 750 252,39; y que con la Carta de 12 de enero de 2005, se hace referencia a los comprobantes de pago respectivos, detallándose los importes correspondientes, requiriendo su cancelación pues fueron emitidos el 30 de diciembre de 2004, por lo que se considera que con este documento la recurrente acreditó la realización de gestiones de cobranza y que el hecho de que en dicho documento se indique que el cliente puede hacer alguna observación a los montos que se consignan, no le resta exigencia al requerimiento de pago.

Que sin embargo, respecto del requisito referido a que la provisión figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada, se aprecia que la Administración mediante el punto 6 del Anexo Nº 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0122080000858 (folio 1682) dejó constancia que la recurrente no presentó el referido libro en etapa de fiscalización, pese a que fue requerida expresamente, por lo que la recurrente no demostró el cumplimiento del mencionado requisito; y que si bien presentó en instancia de reclamación copia de parte del Libro de Inventarios y Balances y un anexo adjunto legalizado, el medio probatorio no fue admitido por la Administración al ser extemporáneo, no habiéndose acreditado alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 141º del Código Tributario, que permiten la evaluación de medios probatorios extemporáneos, por lo que este extremo de la apelada se encuentra conforme a ley.

Que con relación al importe de S/. 291 709,00 contenido en la referida cuenta, que resulta de la diferencia del saldo de la Cuenta 43030109000101 - Prov.Cuentas por Cobrar Diversas por S/. 2 041 961,39 menos la parte que se identificó que corresponde al contrato de usufructo por S/. 1 750 252,39, se tiene que la recurrente solo se limitó a señalar que corresponde a intereses y gastos relacionadas con la cobranza como consecuencia del incumplimiento de pago, sin proporcionar alguna documentación que sustente su naturaleza y forma de cálculo.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que por lo expuesto, se concluye que el reparo por provisiones de cobranza dudosa que no cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad del Impuesto a la Renta por S/. 2 041 961,39, se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en su escrito de alegatos, en el sentido que la Administración habría solicitado en la apelada el cumplimiento de un requisito no cuestionado en la resolución de determinación impugnada, a fin de sustentar el importe ascendente a S/. 291 709,00, al haber incluido una base legal adicional cual es el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, cabe precisar que en esta instancia se mantiene el reparo por los motivos planteados por la Administración que sustentan la aludida resolución de determinación, como son no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso i) artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso f) del artículo 21° del reglamento de la citada ley. Sin perjuicio de ello, dado que en la apelada se ha incorporado la referencia sobre no haber cumplido con las normas sobre comprobantes de pago, corresponde declarar la nulidad de ésta al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario<sup>4</sup>, en el extremo que establece un motivo adicional del reparo en instancia de reclamación.

Cuenta 43050900000102 - Provisión Cartera D.S.099

Que según el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado mediante Decreto Legislativo N° 945, tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: 1) se trate de provisiones específicas; 2) se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo; y 3) se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida. Además, también serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se regirán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

Que por su parte, el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley, se define como: (i) Colocaciones.- Son los créditos directos, entendiéndose como tales las acreencias por el dinero otorgado por las empresas del Sistema Financiero bajo las distintas modalidades de crédito, provenientes de sus recursos propios, de los recibidos del público en depósitos y de otras fuentes de financiamiento interno o externo. Se consideran créditos directos a los créditos vigentes, créditos refinanciados, créditos reestructurados, créditos vencidos, créditos en cobranza judicial y aquellos comprendidos como tales en las normas contables aplicables a las empresas del Sistema Financiero Nacional; (ii) Provisiones específicas.- Son aquéllas que se constituyen con relación a créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal; (iii) Patrimonio efectivo.- El regulado de acuerdo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y (iv) Riesgo crediticio.- El riesgo que asume una empresa del Sistema Financiero, de que el deudor o la contraparte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato. Asimismo, señala que no son provisiones vinculadas a riesgos de crédito, entre otras: (i) Las provisiones originadas por fluctuación de valores o provisiones por cambios en la capacidad crediticia del emisor; (ii) Las provisiones que se constituyan en relación a los bienes adjudicados o recuperados, tales como las provisiones por desvalorización y las

<sup>4</sup> El numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que son nulos los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

R X P KJ



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

provisiones por bienes adjudicados o recuperados y (iii) Las provisiones por cuentas por cobrar diversas reguladas por el inciso i) del artículo 37° de la Ley; que las provisiones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros serán deducibles para determinar la renta neta si se ajustan a los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 37° de la Ley y a lo dispuesto en este Reglamento y hayan sido autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial y que para tal efecto, la Superintendencia de Banca y Seguros deberá poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas las normas a través de las cuales ordene la constitución de provisiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión. El Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación, requerirá a la SUNAT, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, emita opinión técnica al respecto. Vencido dicho plazo el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, autorizará la deducción de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que correspondan; y precisa que las mencionadas provisiones autorizadas, tendrán efecto tributario a partir del ejercicio gravable en que se emita la Resolución Ministerial, no están comprendidas en el inciso h) del artículo 37° de la Ley, las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

Que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 625-2004-EF/10, dispone que las provisiones que cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, reglamentado por el inciso e) del artículo 21° del Reglamento, son las que se señalan a continuación: a) Resolución SBS N° 808-2003, modificada por la Resolución SBS N° 1343-2003: las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida. En tal sentido, son deducibles, las provisiones constituidas por créditos directos y operaciones de arrendamiento financiero sean vigentes, refinanciados, reestructurados, vencidos o en cobranza judicial. No son deducibles las provisiones por créditos indirectos ni las que se constituyan en relación a deudores por venta de bienes realizables, devueltos, recibidos en pago y adjudicados, así como las provisiones originadas por riesgos distintos al crediticio como la provisión por la diferencia entre el valor presente de las deudas refinanciadas y/o reestructuradas y el valor en libros de las mismas; b) Resolución SBS N° 1114-99, modificada por la Resolución SBS N° 1227-2002: las provisiones constituidas por la adquisición de cartera crediticia que efectúen las Empresas del Sistema Financiero, adquirentes y que se ajusten a los requisitos previstos en la Ley y su Reglamento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del Capítulo II del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 808-2003, el deudor será clasificado de acuerdo a las categorías Normal (0), con Problemas Potenciales (1), Deficiente (2), Dudoso (3) y Pérdida (4). Además, en el numeral 1 y 2.1 del Capítulo III del citado Reglamento se señalan las clases de provisiones y el tratamiento general de provisiones, indicando que las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero de deudores clasificados en categoría normal; que las provisiones específicas son aquellas que se constituyen con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero respecto de los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal; y que las empresas del Sistema Financiero constituirán provisiones de acuerdo con las Tablas 1, 2 y 3 según la categoría de riesgo, esto es, Normal (0), con Problemas Potenciales (1), Deficiente (2), Dudoso (3) y Pérdida (4).

Que de conformidad con las normas glosadas, la provisión por deudas incobrables en Empresas del Sistema Financiero, constituye una de las provisiones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta, estando sujeta su deducción al cumplimiento de ciertos requisitos.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que en cuanto a la provisión observada contenida en la Cuenta 43050900000102 - Provisión Cartera D.S. 099 por la suma de S/. 1 071 980,37, la recurrente señaló que estaba vinculada con una colocación (crédito) otorgada a la empresa , presentando la siguiente documentación: Cuadro denominado

y Uso de Línea Diciembre de 2005 - Saldos

expresados en Dólares Americanos (folio 2020), donde se indica los productos utilizados por el cliente como por ejemplo: leasing, cred. Refinaciados, Acept x Aval, C. Cred. Importación, Pag. Tasa Vencida, indicando las sumas de Exposición a Diciembre 05 por US\$ 12 518 938,92, Monto de Línea por US\$ 5 406 000,00 y Línea No utilizada por US\$ 1 291 191,28, indicándose en el rubro clasificación como deficiente compuesta por provisiones por líneas no utilizada (25% de línea no utilizada) por la suma de US\$ 322 797,82, lo que equivale a suma de S/. 1 071 980,37 y por provisiones por usos adicionales de línea por US\$ 50 000,00, lo que resulta un total de provisiones de US\$ 372 797,82; Reporte denominado 43050900000102 PROV CARTERA DS-099 (folio 2019), donde se indican cargos y abonos realizados en la Cuenta 43050900000102, indicándose a manuscrito como saldo final la suma de S/. 1 071 980,37; Impresión de correspondencia interna de fecha 29 de mayo de 2008 con Asunto: "RV: Provisiones Diversas (DS-099).xls" (folio 2018), donde el señor Eduardo Sotelo puso en conocimiento del señor Henry Luna Cuadros que las provisiones indicadas fueron registradas para cubrir el requerimiento de la Cuenta de Ductos Peruanos, a medida que las líneas de crédito otorgadas fueron utilizadas; Cuadro denominado Provisiones, Depreciación y Amortización de Interbank del periodo 2005 (folio 2015), donde se detalla, entre otros, en el rubro provisiones para cuentas de contingencias y otros, que por la Cuenta 43050900000102 - Prov. Cartera DS-099, en los meses de marzo, abril y junio a diciembre de 2005, distintos importes positivos y negativos, lo que resulta un saldo final de S/. 1 071 980,37.

Que de la descripción de los referidos documentos, se tiene que sustentan que la recurrente otorgó una determinada línea de crédito a la empresa , mediante diversos productos financieros, sin precisar cuándo fue otorgada efectivamente o la forma en que fue puesta a disposición, para efecto de conocer si la suma provisionada por la recurrente guarda relación con la línea de crédito efectivamente desembolsada; tampoco obra un cronograma de pagos o de fecha de vencimientos y/o análisis de cumplimiento de pagos, para efecto de conocer la supuesta morosidad del pago respecto de los cuales se ha identificado un riesgo superior al normal que es materia de provisión, de acuerdo con las normas glosadas, a efecto de determinar si esta provisión resultaba deducible para la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta, más aun si de acuerdo con el cuadro denominado Interbank - Ductos Peruanos Exposición y Uso de Línea Diciembre de 2005 – Saldos expresados en Dólares Americanos (folio 2020), se indica que la provisión objeto de reparo tomó la parte de la línea de crédito no utilizada correspondiente al 25%, es decir, se tomó en cuenta fondos aun no utilizados por el cliente en la provisión materia de acotación, lo que no resulta ajustado a lo previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, pues no se accredita una disposición real o efectiva de los fondos de su cliente que puedan ser objeto de incumplimiento de pago.

Que por lo tanto, el reparo a la deducción de provisiones por colocaciones no autorizadas por la SBS por S/. 1 071 980,37, se encuentra conforme a ley.

Que con relación lo alegado por la recurrente en su escrito de alegatos respecto a que el Oficio N° 3091-2006-SBS acreditaría que ha cumplido con los requisitos establecidos para la emisión de la constancia de créditos materia de castigo, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2005, se debe indicar que más allá de lo que señalaría la mencionada constancia de la Superintendencia de Banca y Seguros, de lo actuado se determina que la recurrente no ha acreditado que la provisión efectuada se ajuste a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21º del reglamento de la citada ley, debiéndose indicar además, que de la revisión efectuada en la presente instancia se verifica que no obra en autos la referida constancia mencionada por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que por lo expuesto, procede mantener el reparo por provisiones de cuentas de cobranza dudosa y de colocaciones no autorizadas por SBS por un total de S/. 3 113 942,00, y confirmar la apelada en este extremo.

## 6. Ingresos omitidos por renta ficta generada por utilización de oficina dentro de inmueble del banco

Que la recurrente señala que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 5 del artículo 13º de su reglamento, se tiene que en caso se ceda gratuitamente o a precio no determinado, bienes muebles o inmuebles, la renta obtenida por el propietario será el 6% del autovalúo; sin embargo, al tratarse de una presunción, resultaba necesario probar el hecho base, esto es la ocupación del inmueble por un tercero que no es propietario, lo que afirma no fue demostrado por la Administración, limitándose a efectuar presunciones adicionales.

Que indica que la Administración ha presumido la existencia de renta partiendo del hecho que IFH Perú Ltd. cuenta con representantes legales y que por ello requería de un local para el desarrollo de sus actividades, por lo que para tal propósito consideró que el piso 19 del inmueble propiedad de la recurrente, había sido cedido, toda vez que la mencionada empresa lo había consignado como su domicilio fiscal.

Que refiere además, que el hecho que los ejecutivos Molina, sean representantes de \_\_\_\_\_, no implica que sean trabajadores de dicha entidad, pues al ser la referida empresa no domiciliada parte del grupo económico, se consideró conveniente nombrar representantes al personal de confianza del banco, para fines de atender cualquier eventual transacción o requerimiento judicial o administrativo que pudiera ser requerido por las autoridades respectivas; y que el hecho que tales personas tengan un cargo adicional en una empresa del grupo, no supone la necesidad de una actividad continua o de un lugar permanente de negocios, siendo que la existencia de activos o la realización de algunas operaciones que le generen utilidades, como señala la Administración, no conlleva necesariamente a que requiera de un local en el país para el desarrollo de sus actividades, más aún si se considera que \_\_\_\_\_ es una holding.

Que asimismo, indica respecto de la forma de cálculo del reparo, que se toma como referencia el monto promedio cobrado de alquiler a \_\_\_\_\_, cuyo importe asciende a la suma de US\$ 7 379,00 y que dado que \_\_\_\_\_ se encontraba en el piso 19 y ocupaba la cuarta parte del lugar, en tal razón, considera como renta del alquiler el 25% de US\$ 7 379,00, es decir US\$ 1 845,00, para lo cual de acuerdo con la resolución apelada, dicha aplicación tiene su asidero legal de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2 del numeral 1 del inciso e) del artículo 19º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, advierte la norma citada no existe puesto que la norma en mención solo tiene hasta el inciso d).

Que por lo anterior, afirma que la Administración está actuando de manera arbitraria al presumir erróneamente que al consignar \_\_\_\_\_ su domicilio legal o fiscal, ahí se estaría desarrollando actividades, más aun cuando está demostrado que la mencionada empresa no cuenta con trabajadores ni instalaciones en el país que desarrolle una actividad que requiera un espacio físico. Invoca el criterio establecido en la Resolución N° 04761-4-2003

Que de otro lado, respecto a que en la resolución apelada se hace referencia a las normas de precios de transferencia que habrían sido utilizadas por la Administración para determinar el reparo, indica que dicha regla parte de la premisa básica que existan operaciones, transacciones o prestaciones de servicios entre partes vinculadas, e invoca una ponencia de las IX Jornadas IFA – Perú, en la cual se sostiene que para la fijación de los precios de transferencia de los servicios intragrupos, primero se debe



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

comprobar si los servicios fueron prestados y si esto es verificado, se podrá continuar con el análisis que haga posible hallar el valor de mercado de la operación, es decir, que si no hay transacción no hay aplicación de reglas de valor de mercado; y que precisa que en su caso no se realizó una operación con la empresa dado que el inmueble materia de repara, no fue cedido en ningún momento, por lo que mal hace la Administración en aplicar las reglas de precios de transferencia, cuando no existió una operación entre vinculadas.

Que la Administración señala que de acuerdo con la información reportada a CONASEV, está acreditado que la empresa no domiciliada tenía su sede principal en el piso 19 del inmueble ubicado en con lo cual se evidencia su ocupación, y por lo tanto, la cesión gratuita por parte de la recurrente durante el ejercicio 2005, toda vez que en dicho domicilio los representantes de la mencionada empresa no domiciliada realizaron diversas actividades laborales y funciones que le permitieron gestionar, administrar y controlar la operaciones realizadas con empresas domiciliadas y no domiciliadas vinculadas y/o subsidiarias, gestiones para la obtención de préstamos bancarios, entre otros.

Que refiere que el criterio contenido en la Resolución N° 04761-4-2003, respecto a que corresponde a la Administración probar que un predio está ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento financiero o subarrendamiento, debido a que constituye el hecho base sobre el cual se presume la existencia de renta no resulta aplicable, toda vez que en este caso está acreditado que el referido inmueble fue ocupado en el ejercicio 2005 por la empresa no domiciliada mediante cesión gratuita.

Que en ese sentido, afirma que la determinación del repara fue efectuada en aplicación del inciso d) del artículo 23°, el numeral 4 del artículo 32° y el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por tratarse de transacciones entre partes vinculadas.

Que respecto a que el cálculo de la omisión materia de controversia no tiene amparo legal, indica que las transacciones, sean onerosas o no, entre empresas vinculadas o no, deben de efectuarse a valor de mercado, conforme al numeral 4 del artículo 32° y el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo el valor de mercado, tratándose de transacciones entre vinculadas, el que resulte de aplicación de cualesquiera de los métodos de valoración internacional aprobado bajo la metodología de precios de transferencia.

Que añade que de acuerdo con el numeral 1 del inciso b) del artículo 19°-B del reglamento de la mencionada ley, para determinar el valor de mercado entre vinculadas deben de compararse las transacciones realizadas con transacciones efectuadas con empresas no vinculadas en condiciones iguales o similares, siendo estas transacciones comparables, aquellas que cumplan una de las dos condiciones señaladas en dicha norma, y por otro lado, conforme el numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A del Ley del Impuesto a la Renta, el método de valoración de los bienes y servicios denominado "precio comparable no controlado", considera que el valor de mercado es el de las contraprestaciones que hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables, el mismo que resulta de aplicación al caso de autos.

Que sostiene que se formuló el repara ajustando la cesión gratuita del inmueble, considerando el valor de la cesión onerosa, según el acuerdo suscrito por la recurrente con la empresa no vinculada sobre uno de los pisos del mismo inmueble (transacción comparable), efectuando un ajuste a dicho valor del 25% del valor por dicha cesión, y eliminando las diferencias del área del inmueble ocupada por la empresa no domiciliada respecto del área del inmueble de la transacción comparable por lo que mal puede alegar la recurrente que la forma de cálculo del repara carece de sustento legal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. &amp; P.Y." followed by a stylized surname.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que por lo expuesto, señala que el reparo por renta ficta por cesión de predio a empresa no domiciliada vinculada con la recurrente, se encuentra arreglado a ley, y que el ajuste determinado conforme a las normas de precios de transferencia, solo afecta la determinación de la renta anual, conforme lo establece expresamente el segundo párrafo del inciso c) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se aprecia que mediante el punto 6 de los Anexos N° 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4068 y 4069 y 4089), la Administración formuló reparo por renta ficta generada por utilización de oficina dentro del inmueble de la recurrente por el importe de S/. 75 908,00, indicando como sustento legal el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que en el punto 9 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 3116 y 3117), la Administración señaló que constató la existencia de empresas del grupo empresarial que tienen la ubicación de sus establecimientos administrativos y/o principales en el edificio ubicado en .

entre ellas que se encuentra \_\_\_\_\_ de acuerdo con los datos obtenidos en la página electrónica de CONASEV, precisando que de acuerdo con los alquileres cobrados, según contrato de arrendamiento, el monto mensual de alquiler por piso a la empresa \_\_\_\_\_, ascendió a la suma de US\$ 7 379,00, el cual es significativamente menor con relación al alquiler cobrado a las demás empresas del grupo, por lo que solicitó a la recurrente explicar mediante un escrito con la base respectiva por qué no declaró el referido ingreso por los pisos arrendados del mencionado inmueble, entre otros, a la empresa \_\_\_\_\_, cuyo detalle se muestra en el Anexo N° 5 adjunto al referido requerimiento (folio 3090).

Que la recurrente a través del escrito de 27 de junio de 2008 (folios 3077 y 3078/reverso), indicó que \_\_\_\_\_ es una empresa no domiciliada que consideró conveniente contar con un domicilio legal en el país para recibir comunicaciones u otra documentación y que no cuenta con personal u otra presencia física en el Perú; que no podría alquilar un espacio físico a \_\_\_\_\_, al no tener dicha empresa personal o activos que requieran ubicación física, por lo que no se puede presumir la existencia de ingresos omitidos en su relación con dicha entidad, por el solo hecho de contar con un domicilio fiscal o legal en las Torres Interbank, y que pone a disposición, la documentación que sustenta lo expuesto.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080000858 (folios 1678 y 1679), la Administración dejó constancia de los argumentos de descargo de la recurrente y señaló que en la Memoria Anual de \_\_\_\_\_ se consigna como sede principal la \_\_\_\_\_ - Lima y además que cuenta con personal que trabaja también para la recurrente; que \_\_\_\_\_ tiene como principales funcionarios a \_\_\_\_\_ como gerente general y asesor legal, respectivamente, afirmando que la administración de los activos y pasivos de dicha empresa no domiciliada, requiere contar con recursos humanos con el fin de garantizar la buena marcha del negocio, planificar, ejecutar y controlar las operaciones financieras que se reflejan en los rubros de los estados financieros, donde se muestra un activo total por S/. 925 387 000,00, habiendo generado una utilidad de S/. 149 019 000,00 en el ejercicio 2005, lo que hace necesaria la participación de personal especializado y de confianza. Por lo expuesto, concluyó que dada la existencia de personal que trabaja para \_\_\_\_\_ (Holding), debió contar con un local que para el presente caso es el edificio aludido, lo que acredita que la recurrente alquiló el referido local por el que percibió US\$ 1 845,00 por mes por el lapso de 12 meses, que resulta un total de US\$ 22 140,00, lo que equivale a una renta anual de S/. 75 908,00 (tomando como referencia el monto promedio cobrado a \_\_\_\_\_ de US\$ 7 379,0 y toda vez que ocupa el 25%, se considera como alquiler también en dicha proporción).

Que por lo expuesto, se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si existió cesión en uso de parte del piso 19 del inmueble ubicado en \_\_\_\_\_ de propiedad de la recurrente, a favor de la empresa \_\_\_\_\_ cesión que originaría la renta ficta acotada.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye rentas de primera categoría la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado, la que será equivalente al seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial. La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28º de la ley, respecto de predios cuya ocupación se hayan cedido gratuitamente a precio no determinado. Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que se estableciera en el reglamento.

Que de acuerdo con el inciso e) del artículo 28º de la misma ley, resultan gravadas como rentas de tercera categoría, las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º y las empresas domiciliadas en el país, cualquiera sea la categoría a la que debieran atribuirse.

Que conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04761-4-2003, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de setiembre de 2003, con carácter de precedente de observancia obligatoria, corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable.

Que de otro lado, el artículo 32º del referida ley, según texto aplicable al caso de autos, disponía que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del tributo, sería el de mercado, que si el valor asignado difiriese del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procedería a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente; y que se consideraba como valor de mercado, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32º-A (numeral 4).

Que la Administración para efecto de formular el reparo materia de análisis, tomó en cuenta la siguiente documentación: Documento de Información Anual - 2005 (folio 1197), en el cual en el rubro de estructura accionaria se indica que al 31 de diciembre de 2005, el principal accionista de Interbank es la empresa **Interbank S.A.C.R.L.** una empresa constituida en Bahamas que mantiene una participación del 83,04%; Documento de Información Anual – 2005 (folios 1147 a 1185), que es la memoria presentada a la Comisión Nacional de Empresas y Valores - CONASEV por la empresa **Interbank S.A.C.R.L.**, el cual contiene la declaración de responsabilidad de dicha empresa, indicándose entre los firmantes, a **Ramón Barúa Alzamora** como gerente general (folio 1184), asimismo, en el rubro "Datos Generales", se indica como domicilio Av. **Av. Intendente Pedro Gómez** en el rubro de descripción de principales activos, se indica que es el titular de paquetes mayoritarios de acciones de diversas empresas, entre estas, la recurrente, en el rubro de Administración – Principales Funcionarios, figuran Ramón Barúa Alzamora y **Edmundo Gómez** con los cargos de gerente general y asesor legal de presidencia, respectivamente (folio 1177) precisándose que no mantienen contrato de trabajo con alguno con dichos funcionarios, pues todos están incluidos dentro de la planilla de la recurrente; Estados Financieros Anuales de **Interbank S.A.C.R.L.** auditados por la Sociedad de Auditores **Ernst & Young** (folios 1104 a 1138), de los que se aprecia que en la Nota 1 a los referidos estados, la dirección de dicha empresa se encuentra en la **Calle 28 de Julio 1000, local 1000, Edificio Victoria, Piso 11, Oficina 1101, La Victoria - Lima**; Información proporcionada por **CONASEV**, en la que señala que el representante bursátil desde abril de 2005 es **Comunicación emitida por** **Ernesto Gómez** a la recurrente de 11 diciembre de 2008 (folio 4579), donde se indica que **Interbank S.A.C.R.L.** es una empresa constituida en Bahamas no residente en



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Perú, que no cuenta con oficinas u otra presencia física en el país, toda vez que no resulta indispensable para el desarrollo de sus actividades (holding), sin embargo, con la finalidad de recibir comunicación, cartas, información u otras relacionadas al desarrollo de la empresa se consideró conveniente contar con una dirección legal para estos efectos, que le fuera facilitada por una empresa con la cual mantiene relación; Comunicación emitida por a la recurrente de 11 de diciembre de 2008 (folio 4578), donde se señala que en razón de cualquier eventual operación, trámite o respuesta que fuera necesaria efectuar en representación de la empresa, se consideró conveniente otorgar facultades a que son funcionarios y empleados de confianza de la recurrente, sin que por ello perciban o hayan percibido una retribución, pago o compensación periódica o extraordinaria de parte de pues solo cuentan con dichas facultades de uso eventual; entre otros documentos.

Que las normas y criterios antes glosados, se advierte que para la aplicación de la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a un precio no determinado recogido en el inciso d) del artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario -en primer lugar- que se encuentre acreditada la ocupación del predio por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento.

Que en esta misma línea, para la aplicación de las reglas de valor de mercado se parte de la premisa que las transacciones o prestaciones de servicios, materia de análisis, se realizaron.

Que de la documentación antes descrita se aprecia que la Administración tomó en cuenta diversa información financiera como es la Memoria Anual y los Estados Financieros de la empresa no domiciliada de la que se desprende que ésta señaló como domicilio

tienen los cargos de gerente general y asesor legal de presidencia de dicha empresa, y que a su vez están en la planilla de la recurrente, ocupando los cargos de gerente corporativo y asesor legal, respectivamente, teniendo la potestad de actuar en nombre de para realizar gestiones con terceros y de representación.

Que al respecto, se debe precisar que el hecho que las referidas personas sean funcionarios de la empresa no implica necesariamente la ocupación de un predio y/o que tengan que contar con bienes muebles u otra clase de activos que sean propios para desarrollar las funciones de representación y de gestión para las que están facultados, debiéndose tomar en cuenta que no eran personas que trabajaban en forma exclusiva para dicha empresa, sino que también eran funcionarios de la recurrente, que estaban en la planilla de ésta y que debían cumplir con prestar sus servicios para la recurrente.

Que no se aprecia que la Administración hubiera desvirtuado lo argumentado por la recurrente respecto a que la referencia como domicilio de a la dirección en La Victoria - Lima, solo era para efectos de contar con un domicilio legal y fiscal, con la finalidad de recibir comunicaciones y correspondencia con terceros y/o las autoridades administrativas, pues no acredita que la referida empresa hubiera realizado algún tipo de actividad u operaciones que implicaban necesariamente el uso de un local que hubiese sido cedido por la recurrente, siendo que de acuerdo con los criterios de este Tribunal antes citados, correspondía a la Administración probar que el predio o parte de éste, estuvo ocupado por un tercero, lo que no demostró.

Que por tanto, al no haberse acreditado la operación (cesión en uso de inmueble a tercero) que la Administración le imputa a la recurrente, el reparo materia de análisis no se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde levantarla y revocar la apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir análisis de los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

## 7. Aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles conforme al inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta (proporcionalidad de gastos financieros)

Que la recurrente sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 4 del inciso a) del artículo 21º de su reglamento, se puede afirmar que el cálculo de la proporcionalidad del gasto financiero que resulta deducible, supone que se debe tomar en consideración para tales efectos los ingresos financieros obtenidos, lo que ha cumplido estrictamente, pues consideró la totalidad de los ingresos financieros del ejercicio 2005, respetando la naturaleza de los mismos, lo cual le permite incluir válidamente, entre otros, a los ingresos registrados en la Cuenta 52 – Ingresos por Servicios Financieros.

Que señala que los conceptos registrados en la Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros, corresponden principalmente a comisiones y otros ingresos propios de la actividad financiera, conceptos que también constituyen ingresos financieros; que los ingresos derivados de la actividad financiera desarrollada por el banco, no se limita exclusivamente a los intereses provenientes de las operaciones de crédito, sino también a aquellos otros ingresos relacionados con su giro de negocio y que son obtenidos, precisamente por el hecho de ser una empresa con una especialización en el negocio financiero o por tratarse de actividades conexas o vinculadas con dicho negocio, como custodia de valores y cobranzas; y que el hecho que las comisiones hayan sido registradas en otro rubro que no sea el de ingresos financieros, no desvirtúa la naturaleza de tales operaciones, razón por la cual fueron consideradas dentro del procedimiento de la proporcionalidad del gasto financiero deducible.

Que la Administración sostiene que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta y, en consecuencia, aquellos gastos que no tengan relación causal con la renta obtenida, no pueden incidir en la determinación del tributo, por lo que a efecto de establecer cuando los gastos son deducibles y cuando no lo son, para el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y los numerales 3 y 4 del inciso a) del artículo 21º de su reglamento, los cuales regulan la proporcionalidad de los gastos financieros deducibles para las entidades bancarias o empresa financieras.

Que indica que en relación a lo argumentado por la recurrente en el sentido que los ingresos de la Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros, deben incluirse como ingresos financieros para efecto de determinar la prorrata del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que ni la referida ley ni su reglamento tienen una definición de ingresos financieros, por lo que en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde recurrir a lo dispuesto por el artículo 232º de la Ley General de Sociedades que señala que los estados financieros se preparan y se presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Refiere que clasifican como ingresos financieros los ingresos que resultan del giro principal o del negocio, como la colocación, la negociación de valores, la indexación o reajustes, la compraventa de moneda extranjera, así como las comisiones interbancarias, entre otros conceptos, registrados en la Cuenta 51; y que los ingresos por servicios financieros corresponden a los originados por las operaciones conexas, por servicios complementarios o adicionales, registrados en la Cuenta 52.

Que de los Anexos N° 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4063 a 4067 y 4089), se advierte que la Administración formuló reparo por aplicación incorrecta de la deducción del gasto no deducible de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta (que alude a la proporcionalidad de gastos financieros deducibles), por el importe de



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

S/. 638 359,00, indicando como sustento legal el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se tiene que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080001277 (folio 1672), la Administración señaló que del análisis y evaluación de los papeles de trabajo entregados por la recurrente, relacionados al cálculo de la proporcionalidad de los gastos financieros deducibles, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, observa que éste no ha sido determinada correctamente; que en el cálculo de los gastos financieros deducibles consideró incorrectamente conceptos que no tienen naturaleza de ingreso financiero, según el Plan de Cuentas de las Instituciones Financieras establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros; que como producto de las observaciones señaladas procedió a recalcular los gastos financieros deducibles de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y los numerales 3 y 4 del inciso a) del artículo 21º de su reglamento, estableciéndose como gasto no deducible el importe de S/. 2 242 252,26; por lo tanto, teniendo en cuenta que se autoreparó vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, el importe de S/. 1 603 893,25, se repara la diferencia (S/. 638 359,01), refiriendo que el detalle del cálculo de los gastos no deducibles se muestra en el Anexo N° 2 adjunto al mencionado requerimiento (folios 1661 a 1663). Por lo anterior, solicitó a la recurrente que explique por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación sustentatoria, la razón para considerar ingresos no financieros a fin de calcular los gastos financieros deducibles.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 743 a 747), la Administración dejó constancia de los argumentos proporcionados por la recurrente en su escrito de respuesta y señaló que el cálculo de la proporcionalidad para efectos de determinar los gastos financieros que resultan deducibles según lo establece el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no fue correcto, puesto que no se debieron considerar como ingresos financieros gravados, los conceptos registrados en la Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros.

Que la Administración para efectuar el cálculo de los gastos financieros no deducibles, determinó S/. 605 095 867,00 como total de ingresos financieros, al considerar los ingresos financieros consignados en la Cuenta 51 - Ingresos Financieros, mientras que la recurrente consideró como total de ingresos financieros S/. 783 735 204,92, monto que incluye los importes registrados en la Cuenta 51 - Ingresos Financieros y Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros, de lo que se desprende que existe discrepancia sobre la inclusión de estos últimos<sup>5</sup>.

Que por lo expuesto, la materia controvertida se centra en determinar el monto deducible de gastos financieros, en aplicación del procedimiento dispuesto en el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual se debe establecer si además de los ingresos financieros registrados en la Cuenta Contable 51 - Ingresos Financieros, también pueden considerarse los consignados en la Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros.

Que según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, según texto vigente en el ejercicio acotado, son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener la fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes. El tercer párrafo del referido

<sup>5</sup> Adicionalmente, cabe precisar que la Administración consideró como ingresos financieros inafectos, el importe de S/. 11 067 574,91, mientras que la recurrente consideró por este concepto S/. 12 196 520,48, pero ésta no expresó observación alguna en sus recursos impugnativos; asimismo, la Administración determinó un importe por gasto financiero neto de S/. 123 298 985,00, mientras que la recurrente consideró S/. 115 536 902,44, sobre el cual se aplicó el porcentaje, aspecto sobre el cual la recurrente tampoco presentó objeción alguna, por lo que no existe controversia sobre estos puntos.

D x P KJ



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

inciso a) señala que tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

Que conforme con los numerales 3 y 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso de autos, tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados y exonerados, y que los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del referido artículo 37° de la ley no considerarán dividendos, intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú - BCR, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la SBS.

Que sobre el particular, cabe señalar que en las Resoluciones Nº 15068-4-2013 y 8225-1-2017, en relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004 del mismo contribuyente, este Tribunal ha establecido que los ingresos financieros pueden estar comprendidos en otras cuentas distintas a la Cuenta 51 - Ingresos Financieros, por lo que –en principio- resulta atendible lo argumentado por la recurrente en el sentido que para efectos del cálculo de la proporcionalidad del gasto financiero deducible, también se deben tomar en cuenta las operaciones contenidas en la Cuenta 52 - Ingresos por Servicios Financieros.

Que en tal sentido, no se encuentra arreglado a ley que la Administración haya excluido la totalidad de ingresos registrados en la Cuenta 52, por el solo hecho de su registro contable, sino que debió determinar qué operaciones generaban ingresos financieros, a fin de considerarlos en el procedimiento de proporcionalidad regulado en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la apelada en este extremo, debiendo la Administración verificar cuáles son las operaciones registradas por la recurrente en la Cuenta 52 – Ingresos por Servicios Financieros, para poder determinar si éstas son generadoras de ingresos financieros<sup>6</sup>; y por consiguiente, reliquidar el reparo según corresponda.

## **8. Aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

Que la recurrente señala que a efectos de determinar los gastos comunes, así como los gastos exclusivamente relacionados con la generación de rentas gravadas, utiliza los denominados centros de responsabilidad, toda vez que su sistema contable permite identificar los gastos por centro de responsabilidad e imputar los gastos de acuerdo a cada una de las divisiones que los generaron; que en ese sentido, en el ejercicio 2005 obtuvo rentas exoneradas, básicamente producto de préstamos concedidos al Sector Público Nacional, y que para que un gasto sea común debe tener una vinculación tanto con los ingresos exonerados como con los ingresos gravados, pero que si por su propia naturaleza se encuentra ante gastos directamente asociados con las rentas gravadas, éstos no califican como gastos comunes.

Que sostiene que en el presente caso se puede señalar que en el supuesto que los gastos analizados por la Administración no se relacionen, al menos en forma indirecta, con los ingresos exonerados por bonos y depósitos efectuados en el Sector Público Nacional no será posible que se considere a dichos conceptos como gastos comunes; que la Administración pretende considerar como gastos comunes a gastos que se encuentran estrechamente vinculados en el desarrollo de actividades gravadas y, por ende,

<sup>6</sup> Criterio similar al aplicado en las Resoluciones Nº 15068-4-2013 y 8225-1-2017.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

no deben ser materia de este cálculo, por lo que detalla cada uno de los conceptos que han sido incluidos indebidamente por la Administración como gasto común para efecto del referido cálculo, brindando información sobre las funciones de diez (10) centros de responsabilidad, denominados División Legal, Planeamiento y Proyecto Especial, Proyecto London Consult/Plexus, Control de Gastos, Administración Torres Interbank, Asesoría de la Presidencia, Contraloría, División de Contabilidad, Certif. de Calidad - Sistemas y Banca Institucional, siendo que la Administración no ha tomado en consideración que estos gastos no debían formar parte de la determinación del gasto no deducible, regulado en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que implica que éste sea menor al declarado originalmente, por lo alega que no corresponde que se determine reparo alguno.

Que respecto de lo señalado por la Administración en el sentido que no se han acreditado los hechos que se le imputa, indica que como consecuencia de la fiscalización efectuada la Administración ha tenido acceso a toda la documentación relacionada con el desarrollo de sus operaciones, incluyendo el respectivo Manual de Organización y Funciones, en donde ha podido corroborar debidamente lo expuesto, pues contiene directrices que son cumplidas en forma ordenada por el personal; que resulta inconsistente el hecho que la Administración utilice dicha documentación para fundamentar el reparo por este concepto, por ejemplo, determinando los centros de costo que serán incluidos en el cálculo del gasto inherente a la renta exonerada, pero por otro lado, no considere aceptable para fines que la recurrente sustente las erogaciones que deben ser excluidas de los gastos comunes.

Que por otro lado, señala que la Administración alega el hecho que en el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 haya aceptado un reparo de igual concepto, sin embargo, indica que ello no constituye un criterio vinculante, en la medida que se trata de un procedimiento y ejercicio distinto al que es materia de la presente impugnación, pues responde a circunstancias distintas que no pueden ser tomadas para sustentar el reparo.

Que finalmente, señala que la Administración concluye de una forma somera que luego del análisis y evaluación, los gastos mencionados previamente deben ser considerados como comunes en el cálculo del gasto inherente a rentas exoneradas e inafectas, sin embargo, afirma que la referida conclusión debía responder a un análisis de los argumentos invocados, de los cuales se desprenda cuál fue el criterio para llegar a dicha conclusión, situación que no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, mal puede sustentar que se mantenga el reparo.

Que la Administración sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21º del reglamento de la referida ley, existen dos procedimientos para la determinación de la proporcionalidad de los gastos comunes que inciden conjuntamente en rentas gravadas y exoneradas, los cuales corresponden al método directo, el cual será de aplicación si se hubiesen desarrollado adecuados controles que permiten la diferenciación de los gastos que inciden en la renta exonerada, el importe deducible por gastos comunes se efectuará de acuerdo con la proporción de gastos directos y el método indirecto, que será aplicable cuando no se pueda establecer los gastos que inciden en las rentas gravadas o exoneradas, es decir, cuando no exista distribución en cuanto al destino de los gastos, los que se acumulan en cuentas globales sin realizar discriminación entre lo relacionado a las rentas gravadas y las exoneradas, el importe deducible por gastos comunes se determinará en función al porcentaje que representa la renta bruta gravada del total de rentas brutas.

Que señala que en el caso de autos, el área acotadora a efecto de determinar la proporcionalidad de los gastos que incidieron conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas, siguió el segundo procedimiento previsto en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, aplicó a los gastos comunes el porcentaje que obtuvo de dividir la renta gravada entre el total de rentas, al considerar que no resultaba aplicable el primer procedimiento previsto en la norma, siendo que

A handwritten signature consisting of stylized initials and a surname, appearing to read "R. K." or similar.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

la recurrente impugna este reparo alegando que el exceso de adición se origina porque en la prorrata calculada conforme al segundo procedimiento, la Administración ha incluido gastos calificándolos de comunes, que corresponden a diversos centros de responsabilidad, en tanto en estos últimos no se acumulan gastos comunes debido a que ellos sirven para generar renta gravada, no obstante, pese a que la recurrente fue requerida expresamente por el área acotadora, a efecto de sustentar cada uno de los elementos que sirven para la determinación de la prorrata, no expuso argumento alguno ni adjuntó documentación respecto de los gastos atribuidos y contabilizados en los mencionados centros de responsabilidad.

Que deja constancia que la recurrente no adjuntó documentación que acredite su afirmación, limitándose exponer su argumento y describir las funciones que corresponden a cada una de las áreas administrativas que involucran los centros de responsabilidad antes indicados.

Que mediante el punto 8 de los Anexos Nº 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0016287 (folios 4057 a 4063 y 4089), la Administración formuló reparo por la aplicación incorrecta de gastos no deducibles de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por la suma de S/. 725 100,00.

Que al respecto, el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha norma.

Que el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-EF, señala que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se consideraría como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de renta brutas gravadas y exoneradas e inafectas.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones Nº 06246-2-2012 y 01969-1-2004, entre otras, ha señalado que existen gastos realizados por la empresa cuya naturaleza no permite identificar la parte cuya deducción debe ser reconocida por cumplir con el principio de causalidad, a los que les resultan de aplicación las normas que rigen el Impuesto a la Renta, las cuales establecen que cuando no sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y exoneradas, la deducción de los mismos se debe efectuar en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas, mientras que si no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas.

Que asimismo, en las Resoluciones Nº 0783-3-2016 y 11476-1-2017, entre otras, este Tribunal ha indicado que a fin de establecer el porcentaje aplicable para aceptar la deducción de los gastos comunes, la legislación estableció como primer método, la proporcionalidad (método directo), la que deberá efectuarse considerando los gastos directamente imputables en que incurrió la recurrente en un determinado ejercicio, siendo que dicha determinación implica realizar un análisis detallado de cada uno de los gastos, a fin de establecer qué gastos califican como destinados exclusivamente a rentas gravadas, rentas exoneradas y residualmente los gastos que tienen la calidad de comunes, y que de no ser posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas y exoneradas (método indirecto).



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 1670 y 1671), la Administración señaló que de la evaluación a los papeles de trabajo relacionados con el cálculo de los gastos comunes no deducibles, según lo establecido en el segundo método previsto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se observa que la recurrente determinó un monto menor al calculado por la Administración.

Que los montos que determinó como renta bruta gravada, exonerada e inafecta y los gastos comunes considerados por la recurrente, difieren de los considerados por la Administración, determinándose una diferencia de los gastos comunes no deducibles por la suma de S/. 1 921 850,00, cuyo detalle se muestra en el Anexo N° 3 adjunto al referido requerimiento. Por lo expuesto, la Administración solicitó a la recurrente que explique por escrito y con la base legal respectiva por qué consideró conceptos (renta bruta gravada y gastos comunes), a efecto de calcular el gasto común no deducible, de acuerdo con el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo adjuntar la documentación que sustente su respuesta.

Que la recurrente mediante el escrito de 11 de agosto de 2008 (folios 1219 a 1222), señaló que las observaciones se vinculan básicamente a que no se está rebajando la pérdida por diferencia en cambio y la ganancia por diferencia de cambio, registrada en la Cuenta 51; y que por otro lado, los ingresos de ejercicios anteriores registrados en la Cuenta 64, ya habían sido deducidos en la determinación de la renta del ejercicio e incluidos indebidamente en el cálculo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; señalado por ambos puntos que acepta las observaciones.

Que por otro lado, respecto del importe de gastos comunes, utilizados para efecto de establecer el gasto no deducible por este concepto, es mayor al considerado por la recurrente, señaló que la Administración considera para fines de la determinación de los gastos comunes no deducibles el monto de S/. 12 196 520,48 por concepto de dividendos, el cual se obtiene de los montos registrados en diversas cuentas 506/03; que tales dividendos se originan en aplicación del método de participación para fines del reconocimiento de inversiones, que consiste en el procedimiento contable por el cual una persona jurídica registra su inversión ordinaria en otra, constituida en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponde según su porcentaje de participación, siendo que el hecho que se origine una ganancia no implica que la empresa donde se mantiene la inversión haya tomado el correspondiente acuerdo de distribución de dividendos, sino solo una variación patrimonial, por lo que no se encuentra propiamente ante un ingreso para fines tributarios, no constituyendo entonces una renta exonerada o inafecta, sino solo una ganancia contable; por lo tanto, al tratarse de ingresos no tributarios, los ingresos por fluctuación patrimonial no pueden ser incorporados en la determinación de la renta neta del ejercicio, ni tampoco en el cálculo de la proporción regulada en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, la Administración indicó que incorpora en los gastos comunes, gastos que se vinculan con la generación exclusiva de rentas gravadas, sobre los que calcula el monto no deducible al que alude el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; que en el centro de responsabilidad Inmobiliaria (9090600000), se registran todos aquellos gastos incurridos por la división Inmobiliaria, la cual tiene por objetivo velar por el pago correcto y oportuno de todos los tributos de los inmuebles propios, adjudicados, en leasing y alquilados, de Lima y provincias, así como de licencias y autorizaciones municipales, operaciones que generan ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, por lo que al no tener vinculación con los ingresos exonerados obtenidos por el banco, deberán ser excluidos de los gastos comunes considerados por la Administración; que en relación con el centro de responsabilidad Administración de Efectivo (9720000000), se registran todos los gastos ocasionados por la gestión, validación y control de las actividades, procesos y la información concerniente a la administración de efectivo en Lima y provincias, a fin de garantizar la adecuada provisión de efectivo en

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom left of the page.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

las distintas locaciones de expedición de dinero que administra; que teniendo en cuenta que los ingresos exonerados del Impuesto a la Renta, percibidos en el ejercicio 2005, se encuentran conformados por los intereses de los bonos emitidos por el Estado Peruano y otros créditos al Sector Público Nacional, y que los ingresos inafectos obtenidos se conforman por dividendos, es claro que los gastos contabilizados en el referido centro de responsabilidad no tiene relación alguna con los referidos ingresos, por lo que anota que los gastos de este centro de responsabilidad deben ser excluidos de la relación gastos comunes efectuada por la Administración. Agrega que puso a disposición en sus oficinas la documentación que sustenta lo expuesto, para que se proceda a efectuar el respectivo recálculo.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 739 a 743), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente en su escrito de respuesta de 11 de agosto de 2008, y de acuerdo con la información adicional alcanzada, señalando respecto de la observación por diferencia de cambio e ingresos de ejercicios anteriores, que la recurrente aceptó la referida observación, y respecto de los dividendos considerados como ingresos inafectos, se establece que dicho concepto no se computará para efecto del cálculo de la prorrata; que en relación con los gastos comunes relacionados a los centros de costos Inmobiliaria (9090600000) y Administración de Efectivo (97200000), sostiene que de acuerdo con la información proporcionada en los centros de costos materia de controversia, éstos no están relacionados con la generación de rentas exoneradas, por lo que tornando en cuenta solo los conceptos no acreditados por la recurrente, se calcula como gasto común no deducible la suma de S/. 725 100,00, según se detalla en el Anexo N° 2 adjunto al resultado del referido requerimiento (folios 703 a 706).

Que en el presente caso, se tiene que la recurrente contaba con ingresos exonerados que fueron deducidos de la renta imponible en la declaración jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, no obstante, tal deducción debía efectuarse por el importe de tales ingresos menos el importe de gastos relacionados con dichos ingresos.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que en la etapa de fiscalización del ejercicio 2005, tanto la recurrente como la Administración determinaron la adición y el reparo por concepto de gastos comunes que inciden en la determinación de rentas gravadas, exoneradas e inafectas, aplicando el segundo método descrito en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que cabe indicar que existe una primera diferencia, respecto del total de las rentas brutas gravadas exoneradas e inafectas determinadas por la Administración, pero sobre la cual la recurrente se expresó aceptando los ajustes efectuados, por lo que al no existir controversia sobre este punto, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Que en relación con los gastos comunes determinados por la Administración, cuyo detalle se encuentra en cuadro contenido en el Anexo N° 2 al resultado del referido requerimiento (folios 703 y 704), se aprecia que de enero a diciembre de 2005 se consideraron cincuenta y cinco (55) centros de costos o de responsabilidad como gastos comunes, a los cuales disminuyó los importes reparados por la recurrente vía declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, obteniendo de esta forma el gasto común final que asciende a la suma de S/. 78 275 289,43.

Que la recurrente sostiene que el importe total de gastos comunes considerado por la Administración no está correctamente determinado, pues sostiene que diez (10) de los centros de responsabilidad — denominados División Legal por un total de S/. 3 494 349,05, Planeamiento y Proyecto Especial por S/. 912 970,78, Proyecto London Consult/Plexus por S/. 6 247,00, Control de Gastos por S/. 1 385 020,91, Administración Torres Interbank por S/. 9 637 134,60, Asesoría de la Presidencia por S/. 1 126 508,20, Contraloría por S/. 4 358 366,10, División de Contabilidad por S/. 724 009,77, Certif. de Calidad –



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Sistemas por S/. 196 006,95 y Banca Institucional por S/. 462 443,57— están destinados solo a la generación de rentas gravadas, por lo que deben de ser excluidos.

Que por lo expuesto, la materia controvertida consiste en determinar si los centros de responsabilidad señalados por la recurrente, generaban gastos relacionados exclusivamente con rentas gravadas, o si por el contrario, resultaba correcta su inclusión bajo la categoría de “gastos comunes” al estar relacionados con rentas gravadas, exoneradas e inafectas, para lo cual se tomará en cuenta la información y documentación que la recurrente proporcionó.

Que la recurrente señaló lo siguiente sobre los referidos centros de responsabilidad (folios 6412/reverso a 6420):

- División Legal, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones del Banco, este centro de responsabilidad es el encargado de prestar asesoría a la gerencia general y a las diferentes áreas de la recurrente en todo lo referente a asuntos jurídicos, representar al banco en procesos judiciales, refiriendo que dicha división legal no ha tenido participación alguna en aquellas operaciones que generan rentas exoneradas; que en el ejercicio 2005, no ha tenido proceso judicial o de otro tipo relacionado con los bonos emitidos por el Estado Peruano o con los depósitos efectuados en el Banco de la Nación, ni existió asunto jurídico alguno vinculado a estos conceptos, que podría haber implicado alguna participación de la División Legal.
- Planeamiento y Proyecto Especial, en donde se registran los gastos correspondientes al área de planeamiento, que tiene por objeto trazar los planes y proyectos que deber seguir la recurrente para alcanzar sus metas establecidas por el directorio y la gerencia general, por lo que dicha área no tiene relación alguna con las rentas exoneradas obtenidas en el ejercicio 2005.
- Proyecto , en el que se registran todos aquellos gastos incurridos como consecuencia de los servicios prestados por la empresa consultora Plexus, empresa que en el ejercicio gravable 2005 prestó una serie de servicios de consultoría y asesoría relacionados con la reestructuración de personal y de las distintas divisiones de la recurrente a fin de reducir costos y lograr una mayor eficiencia, gastos que no tienen vinculación alguna con la tenencia de bonos o con los créditos al Sector Público Nacional.
- Control de Gastos, en el cual se registran los gastos relacionados con el control y seguimiento de todo gasto e inversión en activos fijos e intangibles realizado o por realizar, velando por el cumplimiento de las diferentes partidas presupuestales asignadas para tal fin, controlar los gastos operativos a través de la mesa de control, entre otros. Sostiene que los ingresos exonerados obtenidos se vinculan a los bonos y créditos concedidos al Sector Público Nacional, los cuales no mantienen relación alguna con el centro de costo de responsabilidad descrito.
- Administración Torres Interbank, que se encarga de precisar objetivos, políticas y planes que deben guiar las actividades de mantenimiento y servicios generales de la recurrente, así como atender los requerimientos de los usuarios para la reparación y mantenimiento de edificio, lo que no tiene relación con la generación de rentas exoneradas.
- Asesoría de la Presidencia, que registra los gastos por concepto de remuneración, asignaciones, gratificaciones y otros similares, pagados al gerente general adjunto, señor Ramón Barúa y su secretaria, siendo que la gerencia general adjunta se encarga de realizar todas aquellas funciones que el gerente general, como consecuencia de su recargada labor delega, en especial aquellas relacionadas con la organización, control y supervisión del régimen interno de la recurrente y que no tiene relación alguna con la generación de rentas exoneradas.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

- Contraloría, que es el área responsable de dirigir el diseño y operación del sistema de control, proporcionando un sistema de información de gestión fiable, eficiente, confiable y oportuno a los diferentes niveles de la organización para la dirección de las operaciones actuales y futuras. Asimismo, conduce el proceso de planeamiento estratégico y asesora a la organización en la toma de decisiones de negocio, tanto financiera como comercial, además de participar en la optimización permanente de los procesos y en el diseño de la estructura organizativa, así como en la implementación de un Sistema de Calidad Integral; es un órgano de apoyo y reporta directamente a la gerencia general, tiene a su cargo las divisiones de calidad, contabilidad, planeamiento y control de gestión, desarrollo organizacional y gestión de la información.
- División de Contabilidad, cuya función es velar por la integridad del proceso contable garantizando de esta manera la confiabilidad de la información financiera emitida. En materia tributaria garantiza un adecuado diseño e implementación del plan tributario anual y brindar servicios de asesoría tributaria que respalden el negocio en el desarrollo de nuevos productos y servicios, cuyas funciones son: garantizar la integridad y la precisión de los estados financieros, implementar políticas contables, participar en el desarrollo de un producto o servicio a las gerencias comerciales y de negocios, procesos de auditoría adecuados, entre otros.
- Certif. de Calidad – Sistemas, área que se encarga de diseñar y apoyar en el implementación de una cultura de calidad alineada con los valores de la recurrente, que asegure la máxima satisfacción a sus clientes y que permita alcanzar la excelencia organizacional basada en el desarrollo personal de sus colaboradores, en la mejora continua de sus productos y procesos, teniendo como funciones diseñar una cultura y modelo de calidad, desarrollar y asegurar el cumplimiento del modelo y políticas de calidad, diseñar e implementar la metodología de identificación, entre otros.
- Banca Institucional, que corresponde a la división que cumple las funciones de contribuir a la captación de fondos del banco, administrar efectivamente los flujos de recurso obtenidos de clientes, captar nuevos clientes, realizar una venta cruzada al cliente de los productos y servicios que ofrece atención y servicio personalizado a los clientes, identificar, evaluar, desarrollar e implementar nuevos productos y servicios, entre otros.

Que de lo antes expuesto, se aprecia que la recurrente se limitó a presentar una descripción de las funciones y/o actividades de los referidos centros de responsabilidad, vinculados con la administración, control, investigación, contabilidad, seguridad, asesoría legal, entre otros, que de manera general la recurrente realiza en sus diversas operaciones financieras, lo que no resulta suficiente para acreditar que los gastos que generaba cada centro de responsabilidad se encontraban relacionados exclusivamente con la generación de renta gravada.

Que asimismo, se debe indicar que en la resolución apelada (folio 6253) la Administración señaló que la información sobre los referidos centros de responsabilidad, que proporcionó la recurrente al interponer su recurso de reclamación, sólo era descriptiva, y sin adjuntar documentación sustentatoria correspondiente, por lo que la recurrente no puede aducir que en el análisis de la Administración no se desprende cuál fue el criterio para llegar a determinar los gastos comunes.

Que por lo expuesto, el reparo por aplicación incorrecta de gastos no deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra conforme a ley, toda vez que la recurrente no demostró que los centros de responsabilidad materia de

C x P U



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

controversia no debían ser considerados en la categoría de “gastos comunes”, correspondiendo mantener y confirmar la apelada en este extremo<sup>7</sup>.

Que respecto a lo señalado en el sentido que resulta inconsistente que la Administración utilice información a la que tuvo acceso, como el Manual de Organización y Funciones, y a su vez la utilice para fundamentar su reparo por este concepto, y por otro lado, no considere aceptable dicha información para fines de sustentar las erogaciones que deben de ser excluidas, cabe indicar que la Administración - precisamente del análisis de la documentación a la que tuvo acceso - identificó los centros de responsabilidad que se encontraban vinculados no solo a la generación de rentas gravadas sino a la generación de rentas exoneradas e inafectas, lo que pudo ser desvirtuado por la recurrente proporcionando documentación o información adicional, tal como fue requerida en la etapa de fiscalización, lo que no cumplió, por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.

Que con relación a que la Administración en la resolución apelada hizo referencia a que respecto en el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, la recurrente aceptó este mismo reparo, lo que no puede constituir un criterio vinculante en la medida que se trata de un procedimiento y ejercicio distinto al materia de impugnación, se debe si bien es válido dicho argumento, sin embargo, toda vez que este reparo fue formulado en base a los argumentos y pruebas que presentó la recurrente en la fiscalización del ejercicio 2005, no se aprecia inconsistencia alguna en su formulación.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en su escrito de alegatos respecto a que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones Nº 15081-1-2013, 6083-3-2003 y 10709-3-2013, a efectos de sostener que un gasto se encuentra vinculado a rentas gravadas y exoneradas, la Administración debe evidenciar la vinculación de cada componente de dichos gastos con la generación de rentas exoneradas, se debe indicar que el pronunciamiento emitido en las precitadas resoluciones obedeció a que en tales casos la Administración consideró que la totalidad de los gastos observados tuvieron incidencia en la generación de las rentas exoneradas, sin haber explicado ni sustentado tal incidencia, lo que no ocurre en el presente caso, siendo que atendiendo a ello este Tribunal señaló que se debía discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de rentas exoneradas o, en todo caso, excluirlos de la categoría de “gastos comunes”; por lo que carece de pertinencia lo alegado por la recurrente.

## 9. Gastos de personal que corresponden a terceros

Que la recurrente señala que debido a que \_\_\_\_\_, es una empresa del grupo, se consideró conveniente nombrar como representantes de dicha entidad a personal de confianza de Interbank, como son los ejecutivos Ramón Barúa Alzamora y Juan Antonio Castro Molina; sin embargo, dichos nombramientos no suponen que éstos señores realicen algún tipo de actividad o trabajo para dicha empresa no domiciliada, pues su designación como representantes legales tiene como fundamento el representar a la empresa ante cualquier percance o eventualidad por el surgimiento de algún asunto judicial o administrativo, por lo que en tanto dichas situaciones no se produzcan, los referidos funcionarios no realizarán actividad alguna que conlleve al pago de una remuneración regular.

Que refiere que \_\_\_\_\_ no cuenta con personal ni con algún tipo de presencia física en el Perú, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración, por lo que dichos gastos de personal resultan deducibles en la determinación de la renta neta del ejercicio 2005, según lo establecido en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>7</sup> Criterio aplicado en las Resoluciones Nº 14985-4-2013 y 0783-3-2016, entre otros, del mismo contribuyente, respecto del reparo por proporcionalidad de gastos comunes no deducibles.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que arguye que en el supuesto negado que se mantenga el reparo, éste no podrá ser por la totalidad de la remuneración en consideración a la condición de empleados de la recurrente que ostentan los mencionados ejecutivos por lo que la remuneración que se les atribuya deberá ser acorde con las supuestas actividades desarrolladas por su condición de representantes legales, no obstante, se aprecia que la Administración ha utilizado el capital social de dicha empresa y de la recurrente, para efectos de determinar el porcentaje de la remuneración que correspondería a los representantes legales de que el referido método de determinación resulta arbitrario, ya que las remuneraciones no se establecen de acuerdo al capital social de la empresa, a las utilidades que se obtengan o las inversiones que se efectúen, sino que se sustentan en función al cargo ejercido, las actividades desarrolladas, las responsabilidades asumidas o en referencia a las aptitudes de cada trabajador, lo que evidencia que la Administración realiza un cálculo que no responde a un intento de analizar las verdaderas actividades desarrolladas por los funcionarios en el contexto de su función de representantes de l

Que menciona que mediante el escrito de 22 de setiembre de 2008, adjuntó copia de la carta dirigida por en la que se corrobora que ésta no otorga monto alguno por sus actividades eventuales, además de la constancia emitida por el área de personal de Interbank, en donde se afirma que dichos funcionarios son trabajadores de ella.

Que la Administración señala que este reparo se origina en el hecho que la recurrente deduce el íntegro de la remuneración que pagaba a sus funcionarios quienes a su vez ostentan los cargos de representantes legales de la empresa no domiciliada , que es también vinculada a Interbank.

Que indica que la información contenida en la Memoria presentada a la Comisión Nacional de Empresas y Valores – CONASEV, por la empresa no domiciliada se aprecia que la declaración de responsabilidad es firmada, entre otros, por como gerente general y también se indica que ostenta el cargo de asesor legal de presidencia. Asimismo, se señala que los referidos funcionarios no mantienen contrato de trabajo, quienes se encuentran incluidos en la planilla de Interbank (la recurrente), también se indica que es el representante bursátil y que se encarga de recibir y tramitar las solicitudes de información de accionistas, la evaluación de las sociedades auditadoras y es el encargado de realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas.

Que anota que de la información contenida en los Estados Financieros Anuales Auditados de presentada a CONASEV, se tiene que en la Nota 1 a los referidos estados se muestra como dirección registrada Lima, y que no cuenta con personal en el ejercicio 2005, por lo que la realización y administración de sus operaciones se efectúa a través del personal de Interbank. Señala que con la referida documentación está acreditado que los mencionados funcionarios, realizan labores y actividades para cumplir sus funciones, no solo de representación sino de administración y control de las operaciones de la empresa no domiciliada

Que en cuanto a que el reparo resulta arbitrario porque considera la proporcionalidad del gasto en función al patrimonio de ambas partes, concepto que no tiene relación con las funciones de los citados representantes legales, aduce que en el procedimiento de fiscalización la recurrente, no presentó documentación e información de las labores y actividades que realizan los mencionados funcionarios, de modo tal que permita establecer la cuantificación de la remuneración percibida en el ejercicio 2005 que corresponde atribuir por las actividades a favor de por lo que mal pretende alegar arbitrariedad del reparo, cuando no proporcionó la documentación correspondiente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que mediante el punto 9 de los Anexos Nº 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4054 a 4057 y 4089), la Administración formuló repero por gastos de personal que corresponden a terceros por S/. 410 897,00, debido a que la recurrente asumió como cargas de personal remuneraciones que corresponden a empleados que laboran para otra empresa, señalando como sustento legal el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 556-2-2008 y 7707-4-2004, se ha dejado establecido que todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, por lo que un gasto será deducible si existe relación de causalidad entre el gasto producido y la renta generada, asimismo, que la necesidad del gasto debe ser analizada en cada caso en particular, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tales como que los gastos sean normales al giro del negocio o que mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien podría constituir un gasto deducible para una empresa, mientras que para otra no.

Que de autos se aprecia que a través del punto 4 del Anexo Nº 1 del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 1667 y 1668), la Administración señaló que de la evaluación de la documentación en el procedimiento de fiscalización, observó gastos de personal que estarían siendo asumidos indebidamente por la recurrente; que de acuerdo con el Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, Ramón Barúa Alzamora no consigna vinculación alguna con la recurrente, excepto como director, y que en el organigrama no se refleja algún área de gerencia general corporativa que supuestamente tendría como cargo; que el señor figura en el Libro de Planillas con el cargo de asesor legal de presidencia, sin embargo, en el organigrama no se refleja algún área o división de presidencia: que lo argumentado en los párrafos anteriores se confirma por el contenido de la Memoria Anual de

.., en la que se señala que como principales funcionarios de dicha empresa a Alzamora como gerente general y como asesor legal de presidencia. Por lo tanto, se infiere que la recurrente estaría asumiendo indebidamente gastos de personal que corresponden a por lo que solicitó que explique por escrito con la base legal respectiva, por qué asumió cargas de personal que correspondería a terceros por el importe de S/. 757 832,79. Asimismo, le solicitó el manual de funciones que acredite cuáles son las labores que realizan las personas antes mencionadas, así como también comunicaciones, memorandos, acciones de personal, etc., y que sustente la asignación del cargo que desempeñan en el periodo 2005.

Que la recurrente mediante el escrito de 11 de agosto de 2008 (folios 1217 y 1218), señaló que Ltd., es una entidad no domiciliada, que consideró conveniente contar con un domicilio legal en el país para recibir comunicaciones u otra documentación y que además no cuenta con personal u otra presencia física en el Perú; que al tratarse de una empresa del Grupo Interbank, se consideró conveniente nombrar como representantes de dicha entidad a personal de confianza, como para fines de atender cualquier eventual transacción o requerimiento judicial o administrativo que pudiera ser requerido por las autoridades respectivas, no obstante, la referidas personas mantienen su condición de funcionarios del banco y en función a ello han venido recibiendo su sueldo respectivo durante el ejercicio 2005, pero no por su condición de representantes de ; que el hecho de que dichas personas tengan un cargo adicional en una empresa del grupo, no afecta su condición de funcionarios de la recurrente, ni debe hacer suponer que las remuneraciones obtenidas en el ejercicio 2005, respondan exclusivamente a dicho encargo, como indebidamente señala la Administración, más aun cuando las actividades de en tanto una



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

holding, no suponen la necesidad de una actividad continua que pudiera justificar el pago de remuneraciones en los términos observados por la Administración.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 736 a 738), la Administración señaló que de la evaluación a la documentación proporcionada por la recurrente, observa en relación con el manual de funciones que no existen actividades que se relacionen con las labores de las personas antes mencionadas y que de la revisión de las cartas y comunicaciones internas se observa que las personas materia de cuestionamiento laboran en ciertas oportunidades para la recurrente: que teniendo en cuenta la evaluación de documentación inicial proporcionada por la recurrente, el Libro de Actas de Junta General de Accionistas y la información obtenida de la página web de CONASEV, relacionada con la Memoria de ....., se establece que las personas aludidas no trabajan íntegramente para la recurrente, sino que también laboran para ..... y que para efectos de determinar parte de las cargas de personal que no corresponden a la recurrente, se considera como referencia el capital de Interbank (45,78%) y de ..... (54,22%), determinándose un gasto no deducible de S/. 410 897,00 (S/. 757 832,79 x 54,22%).

Que por lo expuesto, la controversia se centra en determinar si el hecho que las personas que se encontraban en la planilla de la recurrente, según lo constatado por la Administración, que a su vez eran funcionarios de la empresa no domiciliada ....., realizan labores para esta última por las cuales percibían una retribución que era asumida por la recurrente, y que de ser acreditado tal hecho, verificar si el procedimiento para cuantificar el reparo, resulta con arreglo a ley.

Que al respecto obra en autos la siguiente documentación:

- Documento de Información Anual - 2005 (folios 1147 a 1185), que es la memoria presentada a la Comisión Nacional de Empresas y Valores - CONASEV por la empresa ..... en el rubro de Administración – Principales Funcionarios, figuran Molina con los cargos de gerente general y asesor legal de presidencia, respectivamente (folio 1177) precisándose que no mantienen contrato de trabajo con dichos funcionarios, pues todos están incluidos dentro de la planilla de Interbank.
- Estados Financieros Anuales de ..... auditados por la Sociedad de Auditoría ..... (folios 1104 a 1138), de los que se aprecia que en la Nota 1 a los referidos estados, se indica que la dirección de dicha empresa se encuentra en La Victoria - Lima; declarando que no cuenta con personal por lo que la realización y administración de sus operaciones se efectuó a través de personal de la recurrente, que es su principal subsidiaria (folio 1129) y que los estados financieros adjuntos fueron aprobados por la gerencia (folio 1128).
- Constancias emitidas por el Jefe de Planilla Reservada de la recurrente de fecha 11 de diciembre de 2008 (folios 4576 y 4577), donde se deja constancia que ..... laboran para la recurrente desde el 1 de agosto de 1998 y 22 de junio de 2004, son funcionarios del banco y que la fecha de emisión de dicha constancia ocupan los cargos de gerente corporativo y asesor legal, respectivamente.

Que de la documentación antes descrita y de su evaluación conjunta, se desprende que los mencionados ejecutivos, son trabajadores de la recurrente en el periodo fiscalizado desempeñándose en los cargos de gerente corporativo y asesor legal, respectivamente, por lo que correspondía que percibieran una retribución y estén en la planilla de la recurrente; en consecuencia, el gasto de personal cumple con el principio de causalidad, pues está destinado a generar rentas gravadas y/o mantener la fuente productora, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que asimismo, está acreditado que dichas personas también eran funcionarios de la empresa no domiciliada , ocupando los cargos de gerente general y asesor legal de presidencia, respectivamente, estando facultados a representar a dicha empresa, tomar acuerdos, recibir y brinda información a los accionistas y terceros, entre otros; sin embargo, no se aprecia que la Administración hubiera acreditado la realización de alguna de las actividades mencionadas, no siendo suficiente que en el Documento de Información Anual - 2005 , que contiene la declaración de responsabilidad de Ltd., conste la firma de como gerente general (folio 1184), para asumir que realizaba actividades continuas, y con respecto a que tiene el cargo de asesor legal, no se aprecia evidencia alguna de la realización de actividades a favor de dicha empresa no domiciliada, como alguna gestión ante autoridad o terceros o la elaboración de algún informe legal.

Que adicionalmente, en el supuesto que se hubiese acreditado la realización de alguna actividad o labor por parte de dichas personas a favor de , ello no significa necesariamente que tuviesen que recibir alguna retribución, pues no se exhibieron contratos de trabajo, boletas de pago, recibos, etc., ni obra documentación que permitía asumir que la remuneración que recibían de la recurrente, implicaba que percibieran un pago por servicios que habrían brindado a la referida empresa no domiciliada.

Que respecto a que los referidos funcionarios habrían realizado sus labores y actividades que conllevan al cumplimiento de las aludidas funciones en el domicilio de

- Lima, declarado como domicilio legal de , cabe indicar que de acuerdo con el análisis efectuado en la presente resolución para el reparo por renta ficta generado por el inmueble ocupado por la empresa vinculada, se concluyó que no está acreditado en autos que la recurrente hubiera cedido en uso el local aludido a la empresa

Que por lo expuesto, se concluye que el reparo bajo examen no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde levantarla y revocar la apelada en este extremo.

Que estando al sentido de fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos al procedimiento cálculo del reparo.

## 10. Gastos por sanciones administrativas

Que la recurrente sostiene que la Administración efectuó reparo por gastos vinculados a sanciones administrativas, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, en las cuentas observadas durante la etapa de fiscalización no ha registrado gasto con el referido concepto, por lo que el reparo carece de sustento.

Que la Administración señala que en el procedimiento de fiscalización la recurrente aceptó este reparo, y que en su recurso impugnatorio sostiene que en las cuentas observadas no se han registrado gastos por sanciones administrativas, las que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles.

Que refiere que de lo actuado en la etapa de fiscalización, se advierte que la recurrente registró en la cuenta 630103000000909, diversos gastos por conceptos de multas de la SBS, INDECOPI y CONASEV, por la suma de S/. 349 314,00, conforme se detalla en el Anexo N° 5 del Requerimiento N° 0122080001277, y que en el referido anexo se indica el número de la cuenta contable, centro de responsabilidad, fecha de registro, importe fuente del cual fue extraído, entre otros; que conforme con el Resultado del Requerimiento N° 0122080001277, se dejó constancia que la recurrente no presentó documentación respecto de la observación formulada, que acredite que lo registrado en dicha cuenta no correspondía a multas, recargos, intereses moratorios u otras sanciones de Sector Público Nacional; y que en la instancia de reclamación, la recurrente tampoco presentó documentación sustentatoria



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

limitándose a señalar que dentro del plazo probatorio establecido en el artículo 125° del Código Tributario, presentaría las pruebas respectivas, no obstante, vencido el plazo probatorio no presentó pruebas que desvirtúen el reparo, por lo que procedió a confirmarlo.

Que mediante el punto 10 de los Anexos Nº 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4054 y 4089), la Administración formuló reparo por gastos por sanciones administrativas por la suma de S/. 349 314,00, señalando como sustento legal el inciso c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.

Que de autos se aprecia que mediante el punto 5 del Anexo Nº 1 del Requerimiento N° 0122080001277, la Administración refirió que de la revisión de la Cuenta 63010300000909 - Sanciones Administrativas y Fiscales - Otros, observó cargos a gastos en la mencionada cuenta bajo el concepto de "Multas SBS e Indecopi" que para efectos tributarios no serían aceptados por tener carácter de sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional, en ese sentido, solicitó a la recurrente que explique por escrito sustentando con la base legal respectiva por qué dedujo, para la determinación de la renta neta imponible, los gastos por sanciones administrativas por el importe de S/. 349 134,00, debiendo adjuntar documentación que acredite su respuesta. El detalle del monto observado se muestra en el Anexo Nº 5 adjunto al referido requerimiento (folio 1651).

Que la recurrente a través del escrito de 11 de agosto de 2008 (folio 1216), señaló respecto de este reparo que acepta la acotación, siendo que mediante el punto 5 del Anexo Nº 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122080001277 (folio 735), la Administración deja constancia de lo señalado por la recurrente en su escrito de respuesta y procedió a formular el reparo al gasto por sanciones administrativas por S/. 349 134,00, cuyo detalle está contenido en el Anexo Nº 5 del citado requerimiento.

Que la instancia de reclamación, la recurrente alegó que acreditó que en las cuentas observadas no registraron gastos por sanciones administrativas, por lo que carece de sustento lo alegado por la Administración.

Que la controversia en este caso consiste en determinar si los gastos registrados en la Cuenta 63010300000909 - Sanciones Administrativas y Fiscales - Otros, corresponden a gastos deducibles.

Que conforme se aprecia del Anexo Nº 5 adjunto al Requerimiento N° 0122080001277, la Administración detalló los gastos cargados en la Cuenta 63010300000909 - Sanciones Administrativas y Fiscales - Otros, que suman un total de S/. 349 314,00, cuya información se muestra a continuación:

Detalle de las Sanciones Administrativas Aplicadas por el Sector Público Nacional		
Cuenta	Importe S.	Glosa
63010300000909	168 675,00	Multa SBS (exceso límites operativos)
63010300000909	66 019,80	Multa Indecopi 20 UIT
63010300000909	64 000,00	Multa SBS (información mínima de deudores)
63010300000909	6 600,00	Multa Indecopi 2 UIT (apertura cta. Ahorros con DNI)

*R x P K*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

63010300000909	4 950,00	Multa Indecopi
63010300000909	4 053,88	Mora SBS
63010300000909	4 031,00	Costas y gastos y proceso Indecopi
63010300000909	3 219,20	Indecopi
63010300000909	3 100,00	Conasev
63010300000909	2 208,00	Mora multa SBS
63010300000909	22 457,12	Penalidad - Envío tardío información de tiendas
Total	349 314,00	

Que conforme se advierte de autos, la recurrente no ha demostrado que los gastos cargados en la Cuenta 63010300000909 - Sanciones Administrativas y Fiscales – Otros, correspondan a gastos distintos a sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional, tal como se desprende justamente de los registrado en su contabilidad, por lo que conforme a lo señalado en el inciso c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, dichos gastos no resultan deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, por lo que corresponde mantener el reparo en cuestión y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## 11. Intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores y deducibles en el ejercicio 2005

Que la recurrente señala que los intereses en suspenso no constituyen ingresos devengados a ser incluidos en la determinación de la renta del ejercicio 2005, posición que fue sustentada en los recursos de reclamación presentados en relación a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 a 2004, es decir, la deducción determinada por la Administración se origina en intereses en suspenso adicionados para la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios anteriores, por lo que en la medida que sus argumentos sean oportunamente reconocidos en los referidos procedimientos contencioso tributarios no debería generarse una diferencia temporal por estos conceptos; y que en caso la Administración no acepte los argumentos expuestos en los ejercicios anteriores con relación a los intereses en suspenso, su efectiva aplicación quedará condicionada a los resultados de las impugnaciones presentadas respecto de dichos ejercicios.

Que en relación con lo señalado en la apelada respecto a que no se puede aceptar las deducciones correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001 por los ingresos en suspenso porque la carga de la prueba recae sobre la recurrente, arguye que a criterio de la propia Administración los reparos por intereses en suspenso constituyen una diferencia temporal para la determinación del Impuesto a la Renta, siendo ello así, y en la medida que en los citados ejercicios dicha entidad ha podido determinar los referidos reparos, esto implica también que está en la posibilidad de reconocer las deducciones en los ejercicios siguientes por tales conceptos, con mayor razón si durante el transcurso de los fiscalizaciones ha contado con información suficiente para efecto de evaluar estos conceptos, en consecuencia, tendría que aceptar una deducción mayor por S/. 71 700 570,00 y no solo por S/. -32 645 269,00, como ha ocurrido en la resolución de determinación.

Que la Administración señala que en etapa de fiscalización se determinó que la recurrente no adicionó parte de los intereses registrados en la Cuenta 8104 – Intereses en Suspenso, devengados en el ejercicio 2005 por la suma de S/. -32 645 269,00, y de acuerdo con el análisis realizado para el reparo de intereses en suspenso, éstos constituyen rentas gravadas devengadas en el citado periodo, conforme con lo dispuesto en los artículos 1º y 57º de la Ley del Impuesto a la Renta.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que indica que en procedimiento de fiscalización el área acotadora determinó un saldo negativo de ingresos gravados por intereses en suspenso, ascendente a S/. -32 645 269,00, al deducir al saldo de los intereses en suspenso registrados en la Cuenta 8104 – Intereses en Suspenso, los importes reparados por concepto de ingresos en suspenso devengados y determinados en los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 a 2004, tal como se ha acreditado en el Anexo N° 3 adjunto al Requerimiento N° 0122080001277; precisa que la referida deducción del saldo al 31 de diciembre de 2005 de la Cuenta 8104 - Intereses en Suspenso, ha sido efectuada considerando la información proporcionada por la recurrente respecto de la conformación de los intereses en suspenso por deudor y la categorización del crédito otorgado por deudor al 31 de diciembre de 2002, 2003 y 2004, respectivamente, según las fiscalizaciones efectuadas por dichos ejercicios.

Que con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido que debe deducirse la totalidad de los reparos por concepto de intereses en suspenso formulados en los ejercicios 2000 y 2001 y no solo los correspondientes a los ejercicios 2002 a 2004, indica que con respecto al procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, mediante la Resolución de Intendencia 0150140007949 se declaró infundada la reclamación confirmándose el repara por intereses, al haberse establecido que la recurrente no proporcionó información y documentación respecto de la conformación por cada deudor (cliente) de la Cuenta 2886 - Ingresos en Suspenso al 31 de diciembre de 2000, ni informes de la calificación de los deudores por cartera de crédito, contingencias, nombre del deudor, devengo, entre otros.

Que asimismo, respecto del procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140007987 se declaró fundada en parte la reclamación, confirmándose el repara por intereses en suspenso al haberse establecido que la recurrente no proporcionó información y documentación respecto de la conformación por cada deudor (cliente) de la Cuenta 8104 – Ingresos en Suspenso al 31 de diciembre de 2001, ni informes de la calificación de los deudores por cartera de crédito, contingencias, nombre del deudor, devengo, entre otros.

Que por lo anterior, sostiene que la recurrente pretende que los importes reparados en los ejercicios 2000 y 2001 por los mismos conceptos, sean deducidos de los ingresos por intereses en suspenso devengados en el ejercicio 2005, no obstante, ni en etapa de fiscalización ni en instancia de reclamación, la recurrente ha sustentado la existencia de una mayor deducción producto de los reparos formulados en los ejercicios 2000 y 2001, e invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11848-4-2007.

Que mediante el punto 11 de los Anexos N° 2 y 4 adjuntos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4032 a 4053 y 4089), la Administración formuló repara por intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores, deducibles en el ejercicio 2005 por S/. -32 645 269,00, señalando como sustento legal el inciso h) del artículo 37° y el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso e) del artículo 21° del reglamento de la referida ley.

Que conforme se aprecia de autos, a través del punto 6 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 1666 y 1667), la Administración indicó que de la evaluación a la Cuenta 8104 – Intereses en suspenso se observó que la recurrente no consideró como ingreso parte de los intereses en suspenso registrados en el periodo 2005, señalando al respecto que en aplicación de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001, que señala que en la medida que los intereses de créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial deben correr la misma suerte del principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, también debe aceptarse la deducción de dichos intereses, se procedió a calcular las provisiones relacionadas a la cuenta de intereses en suspenso, registradas en la Cuenta 8104, detallada por cada cliente; que el cálculo efectuado a la provisión relacionada con los intereses en suspenso detallados por cliente, y considerando los reparos temporales efectuados en

*V x P H*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

ejercicios anteriores, se establecieron provisiones no deducibles, según se detalla en el Anexo N° 6 adjunto al referido requerimiento (folios 1227 a 1650). Por lo expuesto, solicitó a la recurrente explicar por escrito sustentando con la base legal respectiva, por qué no declaró como ingreso parte de los intereses en suspenso registrados en la Cuenta 8104, solicitando además adjuntar la correspondiente documentación probatoria que sustente su respuesta.

Que mediante el escrito de 11 de agosto de 2008 (folios 1205 a 1216), la recurrente señaló que de acuerdo con el Reglamento aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones<sup>8</sup>, las empresas del Sistema Financiero deben contabilizar los intereses y comisiones sobre créditos que se encuentren en situación de vencidos como ingresos o rendimientos en suspenso, en tanto no se materialice el cumplimiento del pago.

Que explicó que para propósitos contables y, por ende, fiscales los ingresos provenientes de una determinada transacción se consideran devengados y, consecuentemente, deben ser reconocidos en resultados cuando exista certeza en el cumplimiento de la obligación, citando lo dispuesto en las Resoluciones N° 01841-2-2002, 00847-4-2002 y 09518-2-2004 para sostener que este Tribunal ha establecido que como consecuencia de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, se recurre a las NIC a efectos de determinar el alcance del postulado del devengado, debido a que en la legislación tributaria no existe disposición alguna que la defina. Asimismo, indicó que con la finalidad de analizar si en el caso concreto se ha producido el devengo de ingresos registrados bajo el concepto de intereses en suspenso, los que se refieren a intereses y comisiones provenientes de colocaciones vencidas, debe tenerse en cuenta que dicha clasificación obedece al incumplimiento reiterado del deudor en el pago de un determinado número de cuotas, conducta que hace presumir que los ingresos derivados del crédito concedido no fluirán a la empresa, por lo que al no existir certeza en el cumplimiento de la obligación, los intereses y comisiones provenientes de créditos clasificados como vencidos no deben considerarse devengados; y que los intereses y comisiones contabilizadas en la cuenta de ingresos en suspenso solo deberán ser incluidos en la base de cálculo del Impuesto a la Renta en el mes en que se verifica su percepción, que es conforme a lo anteriormente expuesto. Asimismo, hizo referencia al Oficio N° 13288-2003-SBS, señalando que el citado oficio se pronuncia en el sentido que a fin de ser consistente con la naturaleza del registro de los ingresos en suspenso, no solo deben ser deducibles las provisiones de acuerdo a la categoría de la clasificación del crédito de deudor, sino que debe ser deducible el 100%, en la medida que las empresas del Sistema Financiero no generan ganancia alguna por dichos intereses y que si los intereses van a ser considerados dentro de los ingresos gravados, los gastos imputables a dichos ingresos deberían ser también ser deducibles por el mismo monto de los ingresos, debido a que dichos ingresos no tienen efecto tributario ni societario.

Que adicionalmente, señaló que en el supuesto negado que se acepte la posición del Tribunal Fiscal, que es compartida por la Administración, en el sentido que los intereses en suspenso constituyen provisiones específicas, el importe total registrado en dichas cuentas será deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, por representar una provisión específica regulada por la SBS, anotando, además, el carácter de precisión de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, en tanto se limita a aclarar el momento en el cual los intereses en suspenso deben ser considerados devengados y por tanto, reconocidos por la recurrente en la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, lo que la califica como una norma interpretativa o aclaratoria, por lo cual sus efectos resultan de aplicación incluso al ejercicio 2005, sin que ello importe alguna violación al principio de irretroactividad de las normas.

<sup>8</sup> Aprobado por Resolución SBS N° 808-2003.

A handwritten signature consisting of stylized initials and a surname, appearing at the bottom left of the page.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122080001277 (folios 717 a 735), la Administración dejó constancia de los argumentos de descargo proporcionados por la recurrente y señaló que ésta no reconoce como ingreso gravable parte de los intereses y comisiones devengados, que corresponden a sus ingresos en suspenso; sin embargo, dado que en el ejercicio 2005 tuvo colocaciones por montos significativos con categoría de pérdida y por consiguiente tiene derecho a provisionar el total de sus ingresos en suspenso que fueron observados en ejercicios anteriores, se determina que tiene derecho a deducir el monto de S/. -32 645 269,00, según se detalla en el Anexo N° 3 adjunto al resultado del referido requerimiento (folios 561 a 702).

Que por otro lado, indicó que para efectuar el procedimiento de la determinación del cálculo de la referida provisión, consideró la información proporcionada por la recurrente respecto de los saldos finales de cada deudor registrado por concepto de intereses en suspenso al inicio y al cierre del ejercicio 2005, así como el movimiento anual de clasificación del deudor por categoría de riesgo. En cuanto al importe de las colocaciones y de las garantías consideradas por cada deudor, refirió que consideró la información del archivo "Anexo5\_2005" de formato DBF, el cual contiene el detalle del Anexo N° 5 proporcionado por la recurrente, y tomándose en cuenta la clasificación del deudor de acuerdo con la Resolución N° 808-2003; concluyendo que observó parte de los ingresos devengados en el ejercicio 2005, registrados en la Cuenta 8104 - Intereses en Suspensión, sin embargo, al considerar mayores provisiones generadas en el ejercicio 2005 por colocaciones con categoría de pérdida y que fueron observados en ejercicios anteriores, se determina que la recurrente tiene derecho a deducir el monto de S/. -32 645 269,00, según se detalla en el Anexo N° 3 adjunto al resultado del referido requerimiento.

Que estando a lo expuesto, la controversia se centra en determinar si el reparo por intereses en suspenso del ejercicio 2005, deducido los reparos realizados por este mismo concepto en los ejercicios anteriores, que resulta un importe de S/. -32 645 269,00, se encuentra con arreglo a ley.

Que conformidad con el inciso a) del artículo 57º de la mencionada ley, modificado por Ley N° 27804 las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10240-4-2001 y 07942-4-2008, los intereses y comisiones que se registran en las cuentas "Ingresos en Suspensión" y en "Cobranza Judicial" son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, en este caso de una entidad financiera, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en la medida que se van produciendo (inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774), imputándose al ejercicio en que se devenguen (inciso a) del artículo 57º de la misma Ley).

Que adicionalmente, en la citada Resolución N° 10240-4-2001 se precisó que si se atendiera al párrafo 7 del Capítulo IV de la Resolución S.B.S. N° 572-99, según el cual los intereses y comisiones en suspenso serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos, se entraría en conflicto con el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece el criterio de lo devengado para las rentas de tercera categoría, en contraposición al criterio de lo percibido, por lo que las normas de la SBS que permiten a la recurrente el diferimiento de sus intereses vencidos y en cobranza judicial no tienen incidencia tributaria, debiendo imputarse al ejercicio en que se devengaron.

Que de las normas glosadas y el criterio del Tribunal Fiscal citado, se advierte que al originarse los "intereses en suspenso" en la colocación de capitales efectuada por empresas del sistema financiero, constituyen ingresos gravables de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que deben

<sup>9</sup> Si bien esta Resolución fue derogada por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 808-2003, publicada el 30 mayo 2003 y vigente a partir del 1 de octubre de 2003, se mantuvo la disposición de la SBS de considerar que "tales intereses y comisiones deberían ser reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos".



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

reconocerse en el ejercicio comercial en que se devenguen según el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados en la determinación del Impuesto a la Renta.

Que en cuanto al cálculo del importe del repara, de la revisión del Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001277, (folios 560 a 702), que sustenta el punto 11 del Anexo N° 4 adjunto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4032 a 4053), se aprecia que la Administración mediante el cuadro denominado "Cálculo de la Provisión no Deducible Relacionado a Intereses en Suspensos Registrados en la Cuenta 8104", consignó en forma detallada por cada cliente (deudor) de la recurrente por las colocaciones efectuadas, el saldo inicial (Intereses en suspensos al 31.12.04) y final al cierre (saldo intereses en suspensos al 31 de diciembre de 2005), la Clasificación 2005 de riesgo según SBS, indicando el código correspondiente y en términos porcentuales que corresponde como provisión deducible, la cual aplicó sobre el importe del saldo final al cierre, obteniendo el Saldo Provisión no Deducible 2005.

Que indicó, asimismo, la Clasificación 2004 de riesgo según SBS, el código correspondiente, consignó el importe del Saldo Provisión no Deducible 2004, luego para determinar la Variación Provisión no Deducible 2005-2004, restó al Saldo Provisión no Deducible 2004 el importe de Saldo Provisión no Deducible 2005, luego registró el importe de Total Reparos Ejercicios 2002, 2003 y 2004 y por último para determinar el Ingreso en Suspensos Final (Repara), consignó el importe menor de comparar los conceptos de Variación Provisión no Deducible 2005-2004 con respecto del concepto Total Reparos Ejercicios 2002, 2003 y 2004.

Que en virtud del procedimiento antes descrito, la Administración determinó reparos por omisión de ingresos en suspensos positivos, así como omisiones con saldo negativo, lo que da como resultado un total de Ingreso en Suspensos Final (Repara) por S/. -32 645 269,00.

Que al respecto, se aprecia que la Administración en el Anexo N° 4 adjunto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287 (folios 4032 a 4033), refiere a manera de ejemplo las determinaciones del repara por intereses en suspensos, de tres clientes cuya información se muestra a continuación:

Nombre	Intereses en Suspensos al 31.12.2004 S/.	Saldo Intereses en Suspensos al 31.12.2005 S/. SBS	Clas 2005 %	Saldo Provisión no Deducible 2005 S/. SBS	Clas 2004	Saldo Provisión no Deducible 2004 S/. SBS	Variación Prov. No deducible 2005 -2004 (C)=(A)-(B) S/. SBS	Total reparos 2002, 2003 y 2004 S/. SBS	Ingreso en Suspensos Final (repara) C-D S/. SBS	Folio (*)
	12 365 740	15 589 279	2 20,11	12 454,274	2	9 867 445	2 586 830	8 716 381	2 586 830	702
	1 292 448	2 326 706	4 100,00	0	2	1 119 234	-1 119 234	1 123 562	-1 119 234	561
	12 622 364	0	4 92,18	0	3	7 789 945	-7 789 945	5 220 252	-5 220 252	560

(\*) Del Anexo N° 3 resultado del Requerimiento N° 0122080001277.

Que del cuadro anterior se observa que el resultado determinado en la columna "Variación Prov. No Deducible 2005-2004", fue positivo en el caso del cliente deudor Manufactura de Papeles, en el que la Administración para efectos de la determinación del importe a ser reparado en el 2005 consideró S/. 2 586 830,00.

R X P B



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que cabe indicar que los movimientos positivos de ingresos en suspenso significan que la recurrente aumentó la contabilización en cuentas de orden en el ejercicio 2005 respecto de los ingresos en suspenso por cada cliente deudor sin haberlos reconocido como ingresos gravables previamente, por lo que resulta correcto el procedimiento realizado por la Administración en este extremo.

Que de otro lado, se aprecia que si el resultado fue negativo, la Administración consideró como importe a deducir sólo una suma total igual a la de los montos reparados en los ejercicios 2002 y 2003, al considerar que la recurrente no había sustentado en qué ejercicio, inclusive el ejercicio 2005, dichos movimientos negativos fueron reconocidos como ingresos gravables para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

Que así se tiene que para el cliente Textiles la Administración aceptó como deducción el importe total calculado de S/. -1 119 234,00 porque no superó el monto reparado por el mismo cliente en los ejercicios 2002, 2003 y 2004 ascendente a S/. 1 123 562,00; no obstante, para el cliente Agro Guayabito S.A. al ser S/. -5 220 252,00 la suma total reparada en los ejercicios 2002, 2003 y 2004, la Administración solo aceptó deducir el mencionado importe y no la suma de - S/. 7 789 945,00 determinada de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que sobre el particular, cabe señalar que los movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2005 indican que la recurrente disminuyó el importe contabilizado en las cuentas de orden de los ingresos en suspenso por cada cliente deudor, debido a que habría reconocido un ingreso gravable únicamente en el mencionado ejercicio.

Que si bien de la documentación presentada por la recurrente en la etapa de fiscalización no se aprecia en qué mes del ejercicio 2005 se registró la anotada disminución de la cuenta de orden, que agrupa a los ingresos en suspenso como ingresos gravables para efectos del Impuesto a la Renta, tampoco se observa que la Administración le hubiera requerido expresamente la mencionada información.

Que en tal sentido, dado que la Administración reconoció la existencia de movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2005, sin comprobar si éstos correspondían a ingresos en suspenso reparados como tales en ejercicios anteriores, que hubieran sido cobrados por la recurrente en el ejercicio materia de autos, no resulta posible corroborar que el monto del repara se encuentre arreglado a ley, por lo que corresponde que la Administración realice la verificación correspondiente y, de haberse producido la situación mencionada, reliquide el importe del repara, procediendo revocar la apelada en este extremo.

Que cabe indicar que mediante Resolución N° 08225-1-2017, este Tribunal sobre el mismo repara señaló que la Administración reconoció la existencia de movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2004, sin comprobar si éstos correspondían a ingresos en suspenso reparados como tales en ejercicios anteriores que hubieran sido cobrados por la recurrente en el ejercicio materia de autos, por lo que dispuso que la Administración realice la verificación correspondiente y, de haberse producido la situación mencionada, reliquide el importe del referido repara. En tal sentido, toda vez que en el ejercicio 2005, objeto de controversia, se aprecia que la Administración consideró, entre otros, el repara de intereses en suspenso del ejercicio 2004, cuya reliquidación, de ser el caso, está pendiente de cumplimiento por parte de la Administración, se deberá tomar en cuenta la determinación final que se realice de este repara para efecto de la determinación del repara por intereses en suspenso deducido de los reparos de este mismo concepto de ejercicios anteriores.

Que en relación a lo argumentado por la recurrente respecto a que a criterio de la propia Administración los reparos por intereses en suspenso constituyen una diferencia temporal para la determinación del Impuesto a la Renta, por lo que siendo ello así y en la medida que en los citados ejercicios dicha entidad ha podido determinar los referidos reparos, esto implica también que está en la posibilidad de reconocer

*(Firma)*



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

la deducciones en los ejercicios siguientes por tales conceptos, con mayor razón si durante el transcurso de las fiscalizaciones ha contado con información suficiente para efecto de evaluar estos conceptos, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y en virtud a lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001, la Administración cumplió con deducir el porcentaje de provisión específica respecto a los créditos que correspondan a un riesgo superior al normal, asimismo, consideró que las provisiones de los intereses en suspenso generados por créditos en categoría normal, no son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta al tratarse de provisiones genéricas<sup>10</sup>; por consiguiente, la actuación de la Administración se encuentra ajustada a ley.

Que respecto a la falta de inclusión de las deducciones correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, se debe indicar como premisa que conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 0783-3-2016, no corresponde la deducción por provisión específica, prevista en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso e) del artículo 21º del Reglamento de la referida ley, cuando el contribuyente no proporciona el detalle específico de los créditos vencidos respecto de los cuales correspondía hacer provisiones específicas por créditos no clasificados como normal.

Que no obstante, la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140007949 referida a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 6098-4-2018, habiéndose revocado en parte la citada resolución de intendencia en el extremo del reparo por intereses en suspenso; por lo tanto, corresponde que la Administración tenga en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, para efectos de incluir o no la deducción correspondiente al ejercicio 2000 en períodos posteriores.

Que en relación a este mismo reparo por el ejercicio 2001, se tiene que mediante Resolución N° 00783-3-2016, este Tribunal ha mantenido el reparo, precisando que la recurrente no proporcionó información y documentación por cada deudor (cliente), por lo que la deducción de las provisiones por intereses en suspenso correspondiente al ejercicio 2001, no puede incluirse en el período materia de autos.

Que en virtud de lo expuesto, considerando que en la presente instancia, algunos reparos con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, han sido levantados y otros confirmados, corresponde que la Administración reliquide el importe de la Resolución de Determinación N° 012-003-0016287.

## **Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016278 a 012-003-0016286 y 012-003-0016288 a 012-003-0016290**

Que el inciso a) del artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1120<sup>11</sup>, establecía que los contribuyentes que obtuvieran rentas de tercera categoría abonarían con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les correspondiera por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarían fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del

<sup>10</sup> Según el numeral 1.2 del Capítulo III Reglamento aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 572-97, vigente hasta el 30 de setiembre de 2003, las provisiones específicas eran aquellas constituidas con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se hubiera identificado específicamente un riesgo superior al normal. Conforme con el numeral 1.2 del Capítulo III de la Resolución SBS N° 808-2003, vigente desde el 1 de octubre de 2003, las provisiones específicas son las que se constituyen con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero respecto de los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal.

<sup>11</sup> Publicado el 18 de julio de 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

mismo ejercicio. Agregaba que respecto de los meses de enero y febrero se fijarían utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, siendo que en caso de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicaría el método previsto en el inciso b) de dicho artículo. Asimismo, señalaba que se consideraban ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondieran a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55º de dicha ley.

Que por otro lado, el artículo 34º del Código Tributario, anotaba que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal y a partir de ese momento los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

Que de los Anexos Nº 1 al 4 a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016278 a 012-003-0016286 y 012-003-0016288 a 012-003-0016290 giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2005 (folios 3792 a 3832), se aprecia que la Administración formuló reparos a los ingresos netos obtenidos por mes, que constituyen la base de cálculo de los pagos a cuenta, así como por la modificación del coeficiente que aplicó la recurrente y además la compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores.

Que la determinación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del ejercicio 2005 está vinculada a los reparos por la venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado, omisión de ingresos en la venta de bienes adjudicados e intereses en suspenso.

Que respecto del reparo de venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado, en la presente resolución se ha establecido que éste no se encuentra conforme a ley y en cuanto al reparo por omisión de ingresos en venta de bienes adjudicados, se ha determinado que no se ajusta a ley respecto de los bienes Máquina Extrusora doble uso y Predio Fundo Santa Margarita, Distrito de Santiago de Surco – Prov. de Ica, confirmándose el reparo en cuanto a los demás bienes; por consiguiente, corresponde similar pronunciamiento en cuanto a la incidencia en estos reparos en la base de cálculo de los pagos a cuenta del ejercicio 2005, revocándose la apelada en tal extremo.

Que respecto del reparo por intereses en suspenso, cabe indicar que mediante el punto 7 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 1665 a 1666), la Administración señaló que de la revisión de los papeles de trabajo proporcionados por la recurrente relacionados con el cálculo de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, observó que no se consideraban los ingresos por intereses en suspenso en enero por S/. 4 708 116,09, febrero por S/. 5 182 285,29, marzo por S/. 4 290 240,91, mayo por S/. 739 311,60 y por octubre por S/. 2 455 942,92, lo que resulta un total de S/. 17 375 896,81.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0122080001277 (folios 715 y 716), la Administración dejó constancia de lo argumentado por la recurrente en su escrito de respuesta y remitiéndose a los argumentos que expuso sobre el reparo por intereses en suspenso para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, reliquidó la base de cálculo de los pagos a cuenta por los intereses en suspenso no considerados en enero por S/. 4 708 116,09, febrero por S/. 5 182 285,29, marzo por S/. 4 290 240,91, mayo por S/. 739 311,60 y por octubre por S/. 2 455 942,92, lo que resulta un total de S/. 17 375 896,81.

C X P K



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que tal como se ha señalado en la presente resolución, al constituir los “intereses en suspenso” ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en que se devenguen y, por ende, deben considerarse en la determinación de los pagos a cuenta; en tal sentido, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados, en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que no obstante, teniendo en cuenta que en los ejercicios 2000 a 2004 la Administración habría reparado los intereses en suspenso en aplicación del principio de lo devengado, y siendo que en el ejercicio 2005 parte de dichos intereses habrían sido reconocidos como ingresos por la recurrente, corresponde que la Administración realice la verificación correspondiente a fin de reliquidar los importes registrados en la Cuenta 8104 - Rendimientos de Créditos y Rentas en Suspenso, excluyendo los ingresos que por este concepto se hubieran devengado en ejercicios anteriores<sup>12</sup>, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 979, que regula el tratamiento de los intereses en suspenso por crédito vencido, se estableció que dichos intereses no deben ser adicionados para efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, lo cual constituye una interpretación o aclaración, siendo que sus efectos resultan aplicables al ejercicio 2005 toda vez que buscan aclarar las controversias surgidas con ocasión de la aplicación del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que la mencionada norma no es una norma aclaratoria, pues no resolvió una duda interpretativa respecto del criterio del devengado recogido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el contrario, confiere un tratamiento particular a los intereses en suspenso a partir del 1 de enero de 2008, siendo que los hechos sucedidos con anterioridad respecto de los intereses en suspenso de las empresas del Sistema Financiero, se mantienen bajo la aplicación del criterio general del devengado, recogido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio sostenido en las Resoluciones N° 0783-3-2016 y 206-2-2000, entre otras, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

Que con relación a lo señalado en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 24 de setiembre de 2008, respecto a que los intereses en suspenso al no ser reputados como utilidad de las entidades financieras no pueden estar comprendidos en la determinación del Impuesto a la Renta, corresponde precisar que sus efectos alcanzan sólo a las partes respecto del caso concreto.

Que asimismo, con relación al voto discrepante de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0783-3-2016, se debe indicar que no modifica el sentido del fallo que resuelve la controversia, sobre los intereses en suspenso, el cual obedece al voto de la mayoría de los vocales, según el cual los hechos sucedidos con anterioridad a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, se mantienen bajo la aplicación del criterio del devengado recogido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en cuanto a la aplicación del numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario, invocado por la recurrente, del análisis efectuado por este Tribunal no se advierte la existencia de duda razonable, en relación a las normas aplicables respecto a los ingresos en suspenso, que pudiera haber conllevado a una interpretación equivocada de ellas, por lo que no resulta aplicable al caso materia de análisis el citado artículo 170°, conforme lo señalado por este Colegiado en la Resolución N° 6098-4-2018.

<sup>12</sup> Similar criterio se ha establecido en la Resoluciones N° 15067-4-2013 y 19091-2-2013.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D X P KJ".



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que con relación a que en atención al criterio establecido en las Resoluciones Nº 710-4-2003 y 10240-4-2001, correspondería que se ordene a la Administración reconozca una provisión por intereses en suspenso en la misma proporción que el capital, se debe indicar que si bien este Tribunal ha establecido en las citadas resoluciones, el criterio en virtud del cual los intereses por créditos vencidos, en suspenso y en cobranza judicial, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, debiéndose aceptar la deducción de dichos intereses solamente de los que correspondan a provisiones específicas por créditos no clasificados como "normal", tal criterio rige en relación con la determinación anual del Impuesto a la Renta, siendo que en el caso de los pagos a cuenta mensuales, como es el caso del reparo objeto de comentario, los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial constituyen ingresos gravables de la tercera categoría, no aceptándose deducción alguna salvo para las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar, por lo que carece de sustento lo solicitado por la recurrente.

Que por otro lado, respecto de la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2005 y aplicación del saldo a favor de ejercicios anteriores de la revisión de los Anexos Nº 1 y 2 adjuntos a las referidas resoluciones de determinación (folios 3828 a 3830), se advierte que la Administración, a efectos de establecer los importes de los pagos a cuenta, utilizó para el cálculo de los meses de enero y febrero de 2005 el coeficiente 0,0519 y para los meses de marzo a diciembre de 2006 el coeficiente de 0,0441, coeficientes que fueron obtenidos como resultado de la determinación efectuada mediante las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012105 y 012-003-0013211, giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, respectivamente.

Que respecto de las citadas resoluciones de determinación, cabe indicar que este Tribunal mediante las Resoluciones Nº 15068-4-2013 y 08225-1-2017 dispuso revocar las resoluciones que resolvieron las reclamaciones interpuestas en relación a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, debido a que se levantaron algunos reparos, disponiendo que la Administración procediera conforme lo dispuesto en dichas resoluciones. Por lo tanto, la Administración deberá tener en cuenta la nueva reliquidación en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, a fin de determinar el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de enero a diciembre de 2005.

Que por otro lado, de la revisión de resolución apelada (folios 6245 y 6274 a 6275/reverso), se aprecia que la Administración rectificó la deuda tributaria contenida en las referidas resoluciones de determinación, verificándose que la Administración no ha considerado la aplicación de algún saldo a favor de ejercicios anteriores.

Que en tal sentido, toda vez que la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004 contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0012105 y 012-003-0013211, será reliquidada teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Nº 15068-4-2013 y 08225-1-2017, respectivamente, lo que a su vez incidirá en el cálculo de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta materia de análisis, así como en el saldo a favor de ejercicios anteriores susceptible de ser aplicado contra tales pagos a cuenta, corresponde revocar la apelada en dicho extremo, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento respecto de los valores impugnados en este extremo.

Que por otra parte, la recurrente solicita en su escrito de alegatos que se aplique a sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2005 la Sentencia de Casación Nº , en virtud de la cual los pagos a cuenta deben ser determinados sobre la base de los elementos existentes al momento de su pago, lo que implica que toda modificación posterior en los parámetros utilizados para determinar los pagos a cuenta cancelados no podrá generar el cobro de intereses moratorios, señalando, además, que debido al efecto de la sentencia indicada, al no existir omisiones referenciales que den lugar a la generación de intereses moratorios, tampoco habría incurrido en la infracción de declarar cifras o datos falsos tipificados



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que solicita que se dejen sin efecto tanto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016278 a 012-003-0016286, 012-003-0016288 a 012-003-0016290 como las resoluciones de multa vinculadas.

Que sobre el particular se debe indicar que este Tribunal a través de la Resolución Nº 05359-3-2017<sup>13</sup>, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, ha dejado establecido lo siguiente: “Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicado o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”.

Que conforme lo previsto en el artículo 34º del Código Tributario antes citado y de acuerdo con el criterio señalado en la Resolución Nº 05359-3-2017, al haber vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada del ejercicio 2005, procedía el pago de intereses por los pagos a cuenta no efectuados oportunamente respecto a dicho ejercicio, no procediendo en consecuencia, amparar lo expuesto por la recurrente respecto de la sentencia de casación aludida.

## **Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014388 a 012-002-00114399**

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014388 a 012-002-00114399 (folios 3780 a 3791), giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, se sustentan en los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016278 a 012-003-16286 y 012-003-0016288 a 012-003-16290, giradas por los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2005.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares; la que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, ó 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución, de acuerdo con la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría.

Que en tal sentido, dado que en la presente resolución se ha dispuesto la reliquidación de los pagos a cuenta del ejercicio 2005, corresponde emitir similar pronunciamiento para las sanciones de multa que se sustentan en aquéllas, revocándose la apelada en este extremo a fin que la Administración proceda a reliquidar la citadas resoluciones de multa.

<sup>13</sup> Resolución que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

P X P KI



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

Que con relación a lo solicitado por la recurrente en su escrito de alegatos en el sentido que de confirmarse en todo o en parte la resolución apelada, se considere el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC y ordene la inaplicación de la regla de capitalización de intereses y el cobro de intereses devengados fuera del plazo legal para resolver, se debe indicar que este Tribunal ha dejado establecido, entre otras, en las Resoluciones N° 010617-1-2016 y 02677-4-2017 que el pronunciamiento contenido en la sentencia antes citada —mediante la cual el Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad de la aplicación a la demandante de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de los mismos durante el trámite del procedimiento contencioso tributario por la demandante— fue emitido respecto de un caso en particular, al resolver una demanda de amparo, es decir, tomando en cuenta los hechos acontecidos en dicho caso específico, por lo que la referida sentencia sólo se aplica al caso concreto, al ser ello consustancial con la propia naturaleza de los procesos constitucionales de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, siendo que además dicha sentencia no constituye precedente vinculante, por lo que no resulta atendible lo alegado por la recurrente sobre este extremo.

Que la recurrente cuestiona, asimismo, en su escrito de alegatos la diferencia existente entre la tasa de interés moratorio (TIM) que se aplica a la actualización de la deuda tributaria, respecto de la tasa de interés aplicable a los importes solicitados en devolución de pagos indebidos o en exceso, advirtiendo que la segunda es inferior que la primera y, en esa medida, se vulnerarían los principios de igualdad y equidad, por lo que en su opinión, el cobro de intereses por la omisión o demora en el pago de tributos, fijados acorde a la TIM, deviene en constitucional, por lo que solicita se ordene actualizar la deuda tributaria que se determine en el presente caso, considerándose un interés moratorio razonable, como podría ser aquel que paga la Administración cuando devuelve el pago efectuado por error o indebidamente.

Que sobre el particular se debe indicar que los artículos 33° y 38° del Código Tributario regulan lo concerniente a las tasas de interés moratorio aplicables al monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos, así como a las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, siendo que en ambos casos las normas en cuestión otorgan a la Administración Tributaria la facultad de fijar las referidas tasas de interés moratorio, precisándole, no obstante, los parámetros que deberá tener en cuenta para la mencionada determinación. Así, en el caso de la tasa de interés moratorio aplicable a los tributos no pagados, el artículo 33° del código citado señala que “...la Tasa de Interés Moratorio (TIM), (...) no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior”; mientras que tratándose de la tasa de interés aplicable a las devoluciones, el artículo 38° del código en comentario dispone que “a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°. b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20”.

Que la recurrente pretende, a través de su cuestionamiento, que este Tribunal inaplique disposiciones dictadas al amparo de lo previsto en una ley, como es el Código Tributario, por considerar que vulnerarían principios constitucionales, es decir aspira a que este Tribunal efectúe un control difuso de las normas del Código Tributario que regulan las tasas de interés moratorio aplicables al monto del tributo impago y a las devoluciones de pagos en exceso o indebidos, siendo que dicho control no compete a este colegiado conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el numeral 4 de la sentencia de 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en la que dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

AA/TC, en virtud de lo señalado en el Fundamento 34, en el que llegó a la conclusión que dicho precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad, en consecuencia, en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución; por lo que carece de pertinencia lo solicitado por la recurrente.

Que respecto a lo señalado en el sentido que la naturaleza punitiva de los intereses moratorios puede resultar irrazonable y vulneratoria del derecho de petición en el marco de un procedimiento contencioso tributario, y que mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de petición comprende la facultad de presentar escritos ante la Administración como peticiones individuales o colectivas, así como la facultad de contradecir las decisiones de la Administración, lo que se ve vulnerado cuando se condiciona dicha facultad al pago de intereses moratorios con tasas irrazonables, vulnerándose el principio de razonabilidad que exige a las entidades de la Administración Pública una actuación dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo a una exigencia de proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se pretende tutelar, tal como lo indica la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC y lo regulado por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita que en el presente caso se declare la inaplicación de los intereses moratorios generados durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, cabe indicar que su aplicación sobre tributos no pagados dentro de los plazos establecidos en las normas correspondientes, está reconocida en los artículos 33° y 34° del Código Tributario, esto es, en una norma legal que es de obligatorio cumplimiento, por lo que no se puede señalar que el pago de intereses moratorios por tributos no pagados dentro del plazo establecido por las normas correspondientes, constituye una vulneración del derecho de petición, por lo tanto, este argumento carece de sustento.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, invocada por la recurrente, que regula garantías del procedimiento sancionador, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen<sup>15</sup>; en tal sentido, existiendo normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el citado código, como en el presente caso, no procede aplicar el procedimiento sancionador de la referida ley, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11360-8-2015 y 08225-1-2017, entre otras, ni resulta aplicable la sentencia invocada por la recurrente<sup>16</sup>, por lo que no resulta atendible la nulidad de las resoluciones de multa que ha planteado.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que no solo es necesario que se haya incurrido en el hecho infractor, sino que se acrede que el deudor tributario haya tenido intención o dolo, conforme se dejó establecido en la Sentencia de Casación N° y la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 115-97, debe indicarse que el artículo 165° del Código Tributario establece que las infracciones se determinan en forma objetiva y la infracción acotada sanciona el incumplimiento de la obligación formal de presentar las declaraciones tributarias consignando en ellas datos reales y correctos, la cual se configura en forma independiente al cumplimiento de la obligación

<sup>14</sup> Actualmente recogido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>15</sup> En el mismo sentido el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016, disponía que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04965-2008-AA.

P X P K



# Tribunal Fiscal

Nº 07060-3-2018

tributaria sustantiva, por lo que de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° 16873-8-2012, entre otras, no se requiere para su configuración que la Administración pruebe el dolo o culpa de los contribuyentes, ni su intención dirigida a perjudicar los intereses del fisco, ya que ésta no es relevante para la configuración de la infracción, conforme con el criterio recogido en las Resoluciones N° 04914-8-2013 y 10118-8-2016, entre otras, y en la misma línea, no resultan aplicables las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por la recurrente<sup>17</sup>.

Que adicionalmente, cabe agregar que la Sentencia de Casación N° 1731-2007 Lima y la sentencia recaída en el Expediente N° 115-97, tienen efecto únicamente entre las partes involucradas, por lo que no resultan aplicables al caso de autos.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo el 5 de setiembre de 2018 con la asistencia de los representantes de ambas partes, según de la Constancia de Informe Oral N° 1332-2018-EF/TF que obra en autos.

Con las vocales Casalino Mannarelli, Barrera Vásquez y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

## RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 0150140009161 de 19 de julio de 2010, en el extremo que incluye un motivo al reparo por provisiones de cuentas de cobranza dudosa que no cumplen requisitos, en instancia de reclamación.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140009161 de 19 de julio de 2010, en el extremo referido a los reparos por venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado, omisión de ingresos en la venta de bienes , ingresos omitidos por renta ficta generada por utilización de oficina dentro de inmueble del banco, aplicación incorrecta de la deducción de gastos no deducibles conforme al inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (proporcionalidad de gastos financieros), gastos de personal que corresponden a terceros, intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores y deducibles en el ejercicio 2005, por la modificación de la base del cálculo, el coeficiente y los saldos a favor de ejercicios anteriores aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y las multas vinculadas; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

BARRERA VASQUEZ  
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI  
VOCAL

Farfán Castillo  
Secretaria Relatora  
CM/FC/TT/ra

<sup>17</sup> Cabe precisar que en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04965-2008-AA y 2192-2004-PA/TC, se solicitaba que se declare la inaplicación de la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Resolución de Alcaldía N° 1085-2003-ALC-MPT, se indicó que debería aplicarse los principios básicos en el derecho administrativo sancionador, siendo que dichos pronunciamientos se realizaron en procesos de amparo los que tienen efecto para las partes involucradas, no resultando aplicables al caso de autos.